Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508343	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KOWA COMPANY, LTD.	Denominativa	VANTELIN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 13 de diciembre d e2022: Se reiteran las siguientes observaciones, no dando lugar alas modificaciones para: Clase 10: En clase 10: Corrija a : “Soportes de uso médico para las piernas", "Soportes del arco del pie para el calzado2 para "Soportes de uso médico para los pies;" "vendas de soporte para los brazos" para "Soportes de uso médico para los brazos;".- Elimine no es posible establecer que productoidel Clasificador solicita, no siendo posible su clasificación en esta clase para "Soportes de uso médico para el cuerpo; Soportes de uso médico para la espalda;" ; Soportes de uso médico para las pantorrillas; Soportes de uso médico"" en esta clase existe por ejemplo "vendas de soporte" En clase 28: Elimine revisado el Clasificador no es posible establecer su pertenencia a esta clase para “Soportes de uso deportivo para las piernas; Soportes de uso deportivo para los pies; Soportes de uso deportivo para los brazos; Soportes de uso deportivo para el cuerpo; Soportes de uso deportivo para la espalda; Soportes de uso deportivo para las pantorrillas; soportes deportivos (artículos de deporte); soportes para deportes” en esta clase existe Soportes protectores para hombros y codos (artículos de deporte), Vendas para las manos para uso deportivo.- No ha lugar a modificación no es posibble establecer su pertenecia a esta clase conforme a ello elimine “artículos deportivos”.- Elimine “Vendas para uso deportivo” por cuanto no aclaró el producto observado

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508344	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KOWA COMPANY, LTD.	Denominativa	THUMB ARMOR	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 13 de diciembre d e2022: Se reiteran las siguientes observaciones, no dando lugar alas modificaciones para: Clase 10: En clase 10: Corrija a : “Soportes de uso médico para las piernas", "Soportes del arco del pie para el calzado2 para "Soportes de uso médico para los pies;" "vendas de soporte para los brazos" para "Soportes de uso médico para los brazos;".- Elimine no es posible establecer que productoidel Clasificador solicita, no siendo posible su clasificación en esta clase para "Soportes de uso médico para el cuerpo; Soportes de uso médico para la espalda;" ; Soportes de uso médico para las pantorrillas; Soportes de uso médico"" en esta clase existe por ejemplo "vendas de soporte" En clase 28: Elimine revisado el Clasificador no es posible establecer su pertenencia a esta clase para “Soportes de uso deportivo para las piernas; Soportes de uso deportivo para los pies; Soportes de uso deportivo para los brazos; Soportes de uso deportivo para el cuerpo; Soportes de uso deportivo para la espalda; Soportes de uso deportivo para las pantorrillas; soportes deportivos (artículos de deporte); soportes para deportes” en esta clase existe Soportes protectores para hombros y codos (artículos de deporte), Vendas para las manos para uso deportivo.- No ha lugar a modificación no es posibble establecer su pertenecia a esta clase conforme a ello elimine “artículos deportivos”.- Elimine “Vendas para uso deportivo” por cuanto no aclaró el producto observado

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508346	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KOWA COMPANY, LTD.	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escritos de 13 de diciembre d e2022: Se reiteran las siguientes observaciones, no dando lugar alas modificaciones para: Clase 10: En clase 10: Corrija a : “Soportes de uso médico para las piernas", "Soportes del arco del pie para el calzado2 para "Soportes de uso médico para los pies;" "vendas de soporte para los brazos" para "Soportes de uso médico para los brazos;".- Elimine no es posible establecer que producto del Clasificador solicita, no siendo posible su clasificación en esta clase para "Soportes de uso médico para el cuerpo; Soportes de uso médico para la espalda;" ; Soportes de uso médico para las pantorrillas; Soportes de uso médico"" en esta clase existe por ejemplo "vendas de soporte" En clase 28: Elimine revisado el Clasificador no es posible establecer su pertenencia a esta clase para “Soportes de uso deportivo para las piernas; Soportes de uso deportivo para los pies; Soportes de uso deportivo para los brazos; Soportes de uso deportivo para el cuerpo; Soportes de uso deportivo para la espalda; Soportes de uso deportivo para las pantorrillas; soportes deportivos (artículos de deporte); soportes para deportes” en esta clase existe Soportes protectores para hombros y codos (artículos de deporte), Vendas para las manos para uso deportivo.- No ha lugar a modificación no es posible establecer su pertenencia a esta clase conforme a ello elimine “artículos deportivos”.- Elimine “Vendas para uso deportivo” por cuanto no aclaró el producto observado

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan
1513805	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de C.A. MEJIA & CIA S.A.S.	Mixta	GRASERAS C.A. MEJIA & CIA.	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Para clase 12, se reitera por última vez para que elimine "Graseras metálicas para uso de vehículos" puesto que revisada la información no es posible advertir el producto dentro de esta clase. Teniendo en consideración la documentación presentada en clase **6 se corrige de oficio** "graseras" por "racores de engrase" en atención a que esa es la redacción correcta para esta clase. en **clase 7 se corrige de oficio** "Graseras metálicas para uso de maquinaria" por "Racores hidráulicos [tuberías] en cuanto partes de máquinas". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 17-01-2023: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513843	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de C.A. MEJIA & CIA. S.A.S.	Mixta	C.A. MEJIA & CIA.	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Para clase 12, se reitera por última vez para que elimine "Graseras metálicas para uso de vehículos" puesto que revisada la información no es posible advertir el producto dentro de esta clase. Teniendo en consideración la documentación presentada en clase 6 se corrige de oficio "graseras" por "racores de engrase" en atención a que esa es la redacción correcta para esta clase. en clase 7 se corrige de oficio "Graseras metálicas para uso de maquinaria" por "Racores hidráulicos [tuberías] en cuanto partes de máquinas". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 17-01-2023: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515187	Raimundo Héctor Gatica Silva, en representación de Gabriel Kyle Villela Alaluf y Raimundo Héctor Gatica Silva	Mixta	Bici Experience	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se observa por última vez para que acompañen poder, esto debido a que al ser más de un solicitante es necesario presentar poder que acredite la represetnación, por ello, Gabriel Kyle Villela Alaluf y Raimundo Héctor Gatica Silva deberán otorgar poder a Gabriel Kyle Villela Alaluf y/o Raimundo Héctor Gatica Silva, se hace presente que en el sitio web de inapi hay un formato poder disponible. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 13-01-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516072	MARINO PORZIO, en representación de CBS HOLDING GLOBAL, LTD.	Mixta	SEK - Security Ecosystem Knowledge	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En **clase 9**, y en virtud de que esta solicitud tiene una solciitud relacionada corrija: “Software” por “Software descargable o grabado”. Corrija "ciberseguridad" por "software descargable de ciberseguridad" de modo que ambas solicitud tengan las mismas coberturas. En **clase 42**, no ha lugar a " Mantenimiento de productos de software (como servicio)" por cuanto se modifica el servicio original, en su lugar elimine "Representación de productos de software (como servicio)" debido a que no corresponde a un servicio de esta clase. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 19-01-2023: Se corrige la cobertura de clase 42 en lo pertinente, estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516591	Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl	Denominativa	WIFISENSE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. A escrito de 23 de diciembre de 2021: Se reiteran las siguientes observaciones: En clase 9, se observa: Elimine o especifique "Dispositivos de seguridad, protección y señalización;", es una descripción amplia inductiva a error con otras clases Elimine "alarmas e instrumentos de alarma;" no cumplió con la observación formulada en resolución anterior Corrija a "alarmas contra intrusiones y antirrobo;" receptores y transmisores de señales de alarma;" Elimine la siguiente modificación "equipamiento de seguridad con tecnología de inteligencia artificial;" no es posible establecer que producto del listado de Clasificador solicitó En Clase 45, se observa: Elimine por cuanto no especifica conforme el Clasificador los servicios que solicita para "Servicios de seguridad para la protección de bienes y personas;" y NO ha lugar a modificación y atendido que no aclaro el servicio originalmente observado, Se resuelve: elimine " servicios de seguridad, rescate y protección, todos ellos ofrecidos con la intención de promover/provocar acciones coercitivas por parte de las autoridades;" Elimine "servicios de monitorización de vigilancia y

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección" no corresponde a una descripción de servicios del Clasificador, al no señala el objeto sobre que recaen. Elimine "; alquiler otros equipos de seguridad." es una descripción inductiva a error con servicios de otras clases Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516796	Andreina Del Valle Gonzalez Marcano, en representación de GRUPO INVERSIONISTA KAWALA SPA	Figurativa		No ha lugar a la nueva etiqueta acompañada, en razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. Por última vez se observa para atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. Se corrige de oficio la marca de mixta a figurativa en atención a que la etiqueta no contiene ningún texto alusivo a la marca que se pide. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Se propone la siguiente descripción: Consiste en una fotografía en blanco y negro de una mujer de pelo corto y con lentes quien está usando un traje de marca corta y short y reloj en su brazo izquierdo Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 07-12-2022: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516829	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Kawneer Company, Inc.	Denominativa	KAWNEER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En **clase 6**, no ha lugar a "Puertas y ventanas metálicas" por cuanto corresponde a una ampliación dado que no es parte de la redacción original. No ha lugar a "muros cortina metálicos" por cuanto no es posible identificar el producto dentro de la clase, por ello, se reitera para que elimine "muros cortina". Corrija "paneles" por "paneles metálicos para la construcción" en "paneles prefabricados para su instalación en la fachada de un establecimiento comercial". Corrija "manillas metálicas" por "Pomos (tiradores) metálicos". Especifique o elimine "marcos interiores para la construcción metálicos" por cuanto la redacción es demasiado amplia. En **clase 19**, no ha lugar a "Puertas y ventanas no metálicas" por cuanto corresponde a una ampliación dado que no es parte de la redacción original. No ha lugar a "muros cortina no metálicos" por cuanto no es posible identificar el producto dentro de la clase, por ello, se reitera para que elimine "muros cortina". Corrija "paneles" por "paneles no metálicos para la construcción" en "paneles prefabricados para su instalación en la fachada de un establecimiento comercial". Elimine "bisagras, cerraduras y cerrojos; manillas" por cuando no son propias de esta clase sino que de clase 6 o 20 según su materialidad. Especifique o elimine "mecanismos de sujeción" no es posible identificar su pertenencia a esta clase. Elimine "herrajes no metálicos para el montaje de paneles solares" atendido a que los herrajes no metálicos son de clase 20 y no de clase 19. Especifique o elimine

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"marcos interiores para edificios" por cuanto la redacción es demasiado amplia. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 13-01-2023: Se corrigen las coberturas en lo pertinente, estese a lo previamente resuelto
1517260	MARINO PORZIO, en representación de Augmented Reality Concepts, Inc.	Denominativa	IMPEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. A escrito de 12 de enero de 2023: Acompañe poder en forma , No es posible establecer la integridad del documento atendido que en la página 1 supuestamente se encontrarían los datos del poderdante y su firma, el cual se encuentra en blanco Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517444	Guillermo Fabian Martinez Viveros, en representación de Agencia21 & Constructora21 SpA	Mixta	ConstructorA21	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare nombre del solicitante atendido que el nombre señalado a fs 1 no corresponde al señalado en el documento singularizado en su escrito, conforme a ello aclare, o acompañe un poder Acompañe copia simple del RUT del solicitante Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517748	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 3 de enero de 2023: Revisada nuevamente su cobertura original se observa para que Especifique cuales son los servicios que solicita para "Servicios relacionados con software de computadoras, incluyendo servicios de análisis, investigación, consultoría, asesoría orientación profesional y técnica en el área de la computación;" en esta clase existe por ejemplo actualización de software, diseño de software informático y luego elimine "orientación" por cuanto no es un servicio de esta clase y deb especificar el objeto de su servicio conforme el Clasificador "area de la computación", por cuanto es inductivo a error con otras clases.- Corrija ""Servicios de laboratorio de investigación y ensayo" por "Servicios de laboratorios científicos para investigación" Y ESPECIFIQUE el servicio de ensayo" o elimine Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517750	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V PENTA VIDA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. escrito de 3 de enero de 2023: Revisada nuevamente su cobertura original se observa para que Especifique cuales son los servicios que solicita para "Servicios relacionados con software de computadoras, incluyendo servicios de análisis, investigación, consultoría, asesoría orientación profesional y técnica en el área de la computación;" en esta clase existe por ejemplo actualización de software, diseño de software informático y luego elimine "orientación" por cuanto no es un servicio de esta clase y deb especificar el objeto de su servicio conforme el Clasificador "area de la computación", por cuanto es inductivo a error con otras clases.- Corrija ""Servicios de laboratorio de investigación y ensayo" por "Servicios de laboratorios científicos para investigación" Y ESPECIFIQUE el servicio de ensayo" o elimine Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520665	SARGENT & KRAHN , en representación de PACIFIC INVESTMENT MANAGEMENT COMPANY LLC	Denominativa	PIMCO PRIME REAL ESTATE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 27 de enero de 2023: A lo Principal. No ha lugar a modificación en los términos expuestos en su escrito, atendido que amplia coberturas que exceden lo solicitado en clase 37, Se reitera observación atendido que no explica como el desarrollo inmobiliario termina siendo "Clase 35: “Servicios de gestión empresarial, servicios de administración empresarial; marketing y servicios de ventas relacionados con bienes raíces”. Clase 37: “Construcción de viviendas y edificios”. Clase 42: “Elaboración de planos para la construcción”, Conforme a lo expuesto no ha lugar a modificaciones, especifique para la clase solicitada "Desarrollo inmobiliario" o elimine por cuanto no es posible establecer que la frase ya señalada sea un servicio Al Otrosí: Téngase presente Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521093	SILVA Y CIA., en representación de CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A.	Mixta	TRICOLOR Arcoíris	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 21 de enero de 2023: Por segunda vez se reiteran las siguientes observaciones: Elimine por no corresponder a la clase "Recuperación de espacios públicos a través del pintado.", el Servicio que Ud. indica como aceptado en la solicitud 1487749, difiere absolutamente del solicitado en la presente solicitud Elimine por cunato no indico el objeto de su servicio para "Suministro de información sobre reparaciones," Elimine materiales metálicos para vías férreas, y alambres metálicos no eléctricos, artículos de ferretería metálica, minerales metalíferos, NO CORRESPONDE a descripción de objetos de los servicios solicitados para "Suministro de información sobre reparaciones. Reparación y mantención de construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables telefónicos y alambres metálicos no eléctricos, cerraduras y artículos de ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, minerales metalíferos" No siendo posible establecer que sean pertenecientes a los servicios solicitados Elimine no corresponde a una descripción de servicios de esta clase atendido su objeto", reparación y mantención de partes y piezas para automóviles,". Elimine " materiales de construcción no metálicos" no corresponde a una descripción de objetos sobre que recaen los servicios de "Reparación y mantención de materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos para la construcción, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos.". Corrija a Servicios de alquiler de máquinas, a saber excavadoras, excavadoras hidráulicas, grúa de pluma, grúas [aparatos de levantamiento],..." y LUEGO CORRIJA a "," para "]; grúas de torre; grúas fijas y móviles; grúas para camiones; grúas para descarga; grúas sobre orugas; máquina de pavimentación con asfalto; máquinas retroexcavadoras; máquinas excavadoras; máquinas para carga y descarga; máquinas para construir carreteras; máquinas perforadoras; máquinas pulidoras de suelos." Elimine ". Asistencia en caso de 6 averías de vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática" no corresponde a una descripción de servicios del Clasificador Al Otrosí: Téngase presente Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521959	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Entourage IP Holdings, LLC	Denominativa	MIAMI UNICORN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 27 de enero de 2023: Se observa por segunda vez los mismos productos ya observados: NO ha lugar a modificaciones por cuanto los productos son diferentes a los solicitados en su cobertura original conforme a ello elimine productos ofrecidos en su escrito, a saber , "bebidas alcohólicas, a saber, hard seltzer (bebida alcohólica carbonatada); bebidas alcohólicas con gas," Elimine por cuanto inducen a error con productos de otra clase "bebidas alcohólicas, a saber, té con alcohol; té con alcohol; bebidas alcohólicas con sabor a té, excepto cervezas;" Elimine por cuanto el producto ofrecido "bebidas alcohólicas carbonatadas." difiere del solicitado a fs 1 Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523346	SILVA Y CIA., en representación de Starbucks Corporation	Denominativa	OLEATO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de 2 de febrero de 2022: A lo Principal, por segunda vez se reiteran las siguientes observaciones: Clase 29: Elimine "bebidas alimenticias a base de soja utilizadas como sustituto de la leche;" No es posible establecer que producto de la clase a solicitado, y en esta clase no existen sustitutos En Clase 32: Elimine "bebidas a base de soja que no sean sustitutos de la leche" o corrija a "bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche" Corrija a "agua gaseosa" y elimine vitaminas por cuanto en esta clase no existe dicho producto siendo inductivo a error con clase 5 para "aguas con gas enriquecidas con vitaminas [bebidas];" Al Otrosí: Téngase presente Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526407	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Vanini Training & Consulting Sagl y Micerium S.p.A	Denominativa	ENA HRI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 5, Especifique "Agentes corrosivos para el tratamiento superficial de los dientes" no es posible establecer su pertenencia a esta clase atendido que agentes corrosivos es inductivo a error con prodcutos de otras clases.- Especifique "Materiales para uniones dentales" por ejemplo Matrial para puentes dentales para uso denta".- Especifique "Materias para moldes dentales" no es claron que este producto perteneza a esta clase atendid ala amplitud, de su redacción, o bien elimine, en esta clase existe "ceras dentales para modelar".- Especifique" Preparaciones y artículos dentales," en "Preparaciones y artículos dentales, así como dentífricos medicinales".- Especifique "Tiras adhesivas para prótesis dentales" por ejemplo Adhesivos dentales para protesis en tiras.- Especifique redacciónes de prodcutos conforme el Clasificador para Materiales de fijación para uso en odontología, Materias de unión e imprimación para uso odontológico, Materiales sintéticos de relleno para uso dental, Resina dental para puentes, coronas y carillas temporales" Se le solicta adecuar las coberturas conforme el listado por ejemplo en esta clase existe Adhesivos para uso ly odontológico y Cementos de resina dental Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan A escrito de 9 de enero de 2023: estese a lo resuelto con fecha 23 de febrero de 2023, respecto de la prioridad invocada. **A escrito de 15 de febrero de 2023: Estese a lo resuelto precedentemente**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527569	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	LEQLUZY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 5, Corrija conforme el Clasificador "Ansiolíticos (preparaciones farmaceuticas;)", "Medicamentos Antialérgicos;".- Especifique "Antiinfecciosos", por ejemplo "Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades infecciosas, para el tratamiento del cáncer" Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan A escrito de 20 de enero de 2023, A lo Principal: Téngase por aceptada prioridad conforme resolución de fecha 06/02/2023, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.- Al Otrosí: Téngase presente N° de Poder 5.715 y delegación de poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527570	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	LAZJEEVO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 5, Corrija conforme el Clasificador "Ansiolíticos (preparaciones farmaceuticas;)", "Medicamentos Antialérgicos;".- Especifique "Antiinfecciosos", por ejemplo "Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades infecciosas, para el tratamiento del cáncer" Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan A escrito de 20 de enero de 2023, A lo Principal: Téngase por aceptada prioridad conforme resolución de fecha 06/02/2023, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.- Al Otrosí: Téngase presente N° de Poder 5.715 y delegación de poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527575	SARGENT & KRAHN , en representación de Ignite International, Ltd.	Mixta	IGNITE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 5, Se observa Especifique el producto que solicita o elimine no es posible establecer que producto de esta clase solicita para "Gomitas, gotas, cremas, aceites y lociones que incorporan Cannabidiol", o bien corrija por marihuana para uso médicoEn Clase 32. Corrija "Bebidas de deporte" por "Bebidas de deporte que contienen electrolitos"En Clase 34: Especifique "Soluciones líquidas que incorporan Cannabidiol para vaporización Cannabidiol (hierbas para fumar) que no sean para uso médico" por ejemplo en esta clase existe "soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos" En Clase 35, se observa: Especifique conforme el Clasificador el objeto de los servicios solicitados para: "productos para fumar y para vaporizar", "comestibles, productos alimenticios, gomitas, lociones y cremas;", "comestibles que contienen CBD, productos alimenticios que contienen CBD, gomitas que contienen CBD, lociones y cremas que contienen CBD", "Revise el Clasificador a fin de que le oriente respecto de los productos y su redacciónSe hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan .

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527579	Diego Becerra Rossel, en representación de KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA (also trading as Shueisha Inc.)	Denominativa	MY HERO ACADEMIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 3, Elimine sustancias, por no corresponder a una descripción de productos de esta clase para el producto que Ud. solicitó En Clase 42 Corrija Tejidos y sus sucedáneos por "tejidos y materias plásticas (sucedáneos de tejidos)" En Clase 35, Elimine una ves por encontrarse repetido el servicio "suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios;".- elimine "; Servicios de tiendas de venta minorista y" no corresponde a una descripción de servicios que esta oficina acepte para "; Servicios de tiendas de venta minorista y servicios de venta minorista en línea de juegos, juguetes, muñecas y figuras".- Elimine "Servicios de tiendas minoristas" para "Servicios de tiendas minoristas y servicios de venta minorista en línea de bebidas no alcohólicas; Servicios de tiendas de venta minorista y servicios de venta minorista en línea de pañuelos, toallas textiles, mantas de cama, ropa de cama; Servicios de tiendas minoristas y servicios de venta minorista en línea de cosméticos, jabones, champús para el cabello y artículos de tocador no medicinales;" no es una descripción de servicios que esta oficina acepte.- Elimine " Servicios de tiendas de venta minorista y" para "Servicios de tiendas de venta minorista y servicios de venta minorista en línea de altavoces portátiles, auriculares, auriculares y tapones a prueba de polvo para tomas de auriculares; Servicios de tiendas minorista y servicios de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta minorista en línea de llaveros, amuletos para llaveros y cuerdas de seguridad para sujetar llaves;".- Elimine " Servicios de tiendas minoristas y servicios de venta minorista en línea de fundas y estuches para teléfonos inteligentes.;" Elimine "Servicios de tiendas minoristas" para "Servicios de tiendas minoristas y servicios de venta minorista en línea de fundas y estuches para teléfonos inteligentes." no corresponde a una descripción de servicios que esta oficina acepte y Tenga presente que Ud. ya tiene solicitada de manera correcta los servicios, motivo por el cual se le solicita eliminar. Acompañe coberturas definitivas Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529172	Marcela Soledad Aracena Pérez	Mixta	Diagnostiquemos Chile	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto todo el contenido de la etiqueta aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Por lo anterior deberá acompañar nuevas etiquetas donde se puedan apreciar todos los elementos, sin variar color o disposición. Junto con ello deberá, describir la etiqueta, indicando el color de fondo, disposición de los elementos, describiendo la figura, las letras, sus colores y fuentes. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530406	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	)	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta. Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530413	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	)	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530424	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e)	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530431	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e)	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530436	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) entel	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530444	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) entel	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530449	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) entel	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530455	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) entel	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°38**: En toda la clase especifique la sigla "TI", pues la ha indicado en solo algunos servicios. Corrija "servicios de ciberseguridad informática, es decir, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas" por "servicios de ciberseguridad informática, a saber, una plataforma de ciberseguridad basada en la nube como servicio para detectar amenazas cibernéticas". Especifique el objeto de "Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos" o bien elimine. En "servicios de uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos" y "servicios de uso temporal de software no descargable para el análisis de datos y la elaboración de informes" corrija "servicios de uso temporal…" por "Facilitación de uso temporal de…". Corrija "supervisión de sistemas de seguridad informática" por "vigilancia de sistemas de seguridad informática" o bien elimine. Especifique o elimine "Implantación de software" pues no es claro lo que busca proteger. Especifique o elimine "Supervisión de sistemas informáticos seguros". Corrija "Antivirus (servicios de protección -) [informática]" por " Servicios de protección antivirus (informática)". Especifique el objeto de "Evaluación de sistemas informáticos". Elimine "servicios de proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]" o bien corrija como "software como servicio [saas]" y especifique el objeto, pues no se puede pedir protección a una actividad económica, sino que a los servicios de esta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija: “proveedor de servicios de aplicación [asp], en concreto, alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros” por “alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros”. Especifique o elimine “Suministro de servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones”. Elimine “antivirus (servicios de protección, informática)” pues se repite. Especifique o elimine “salvaguardia externa de datos”. Elimine por encontrarse idénticamente repetido: “alojamiento de plataformas en Internet”; “programación de software para plataformas de información en Internet”; “Servicios de supervisión de la seguridad de sistemas informáticos”; “servicios de seguridad informática contra el acceso ilegal a redes”; “servicios de programación informática para la seguridad de datos electrónicos”; “Desarrollo de software” y “software como servicio [saas]”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532943	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Shenzhen Weilanzhihai Technology Co., Ltd.	Denominativa	Azulamar	Revisado el documento de poder, se ha podido constatar que la(s) persona(s) designada(s) como mandataria(s) por el solicitante no corresponde(n) a la(s) persona(s) citadas como representante(s) a fojas 1. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: aclare representante de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del representante designado en el poder acompañado o citado en custodia. Revisado nuevamente el poder acompañado, se le solicita aclarar representación de José Felipe Palacios Yáñez, para actuar en representación de la solicitante Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534133	Luis Alejandro Catalán Arévalo	Denominativa	Maldita Pilsen	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Carlos ibañez del campo 3”. No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534139	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Paola Alejandra Neira Carbonell y Juan Pablo Augusto Molina Curutchet	Mixta	Funtástico	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que la autorización y documento acompañado fueron conferidos para representar a CARBONELL URREA SpA, que no es parte de la tramitación. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: No ha lugar, por improcedente atendido el principio e prioridad y el estado de la tramitación. Además, el representante no tiene poder para actuar en nombre de los actuales titulares, sino que de un tercero. Se hace presente que, para cambiar la titularidad de los solicitantes a un tercero, la ley contempla una tramitación para tales efectos, que es conocida por el representante. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y la descripción de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534171	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de CONSORCIO DE GESTIÓN EMPRESARIAL SpA.	Mixta	draGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que en el poder custodiado solo se le confiere poder a don Héctor Carreño Nigro y Asesorías y Servicios Marccain Ltda. por lo que doña Lilian Elizabeth Pezoa Vera, deberá acreditar su calidad de representante o bien ser reemplazada por el Sr. Héctor Carreño Nigro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534182	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de ASESORIA Y GESTION COMERCIAL JUNTOS DIVINOS SpA.	Mixta	MERCADO DIVINO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Lo previamente señalado en atención a que en el poder custodiado solo se le confiere poder a don Héctor Carreño Nigro y Asesorías y Servicios Marccain Ltda. por lo que doña Lilian Elizabeth Pezoa Vera, deberá acreditar su calidad de representante o bien ser reemplazada por el Sr. Héctor Carreño Nigro. Junto con lo anterior deberá describir adecuadamente la etiqueta indicando los elementos y colores, a los que se refiere. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534185	Karen Alejandra Quezada Marín, en representación de Fabricación de Bebidas Alcohólicas Karen Aleiandra Quezada Marin E.I.R.L.	Denominativa	Torhild	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el documento que acompaña es un borrador y no copia final de los estatutos actualizados. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534280	Solsire Camila Vargas Henríquez, en representación de BabyKine SPA	Mixta	BabyKine	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la represetnación, por cuanto no contiene el nombramiento ni las facultades. Acompañe copia del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "8 letras, fondo morado. La letra "B" es de color celeste y en mayúscula, la letra "a" es amarilla, la letra "b" es roja y la letra "y" es verde, la letra "K" es morada y en mayúscula, la letra "i" es morada, la letra "n" es morada, la letra "e" es morada, todas con un borde blanco.", para su mejor entendimiento. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534284	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alvaro Alex Cofré Gavilan	Mixta	QRescue system	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Qescue system o Rescue system. En particular del diseño de la etiqueta no es posible diferenciar dos letras donde se supone hay una "Q" y una "R" por ello deberá indicar si la denominación es "Qescue system" o "Rescue system". Junto con lo anterior deberá acompañar una nueva descripción de la etiqueta, más completa indicando todos los elementos incluídos en la etiqueta así como el color de fondo. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534300	Luis Ignacio Hinojosa Vicencio	Mixta	NAM CENTRAL	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto con indicar la etiqueta definitiva, acompañe descripción de dicha etiqueta. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534389	Israel Francisco Becar Arriagada, en representación de B Y V ENTRETENCIONES LTDA	Mixta	JUGOMANIA jugos tropicales	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. No ha lugar al poder invocado nº 19865165 , ya que no existe bajo custodia ante este instituto. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad. Aclare nombre y/o rut del solicitante atendido a que fue corroborado el rut indicado ante en el SII y no corresponde al solicitante mencionado en el formulario de presentación. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1534415	Suden Rigoberto Chávez Rosas, en representación de Construcción Suden Chávez E.I.R.L.	Denominativa	Ecolluvia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, si no una declaración jurada de inicio de actividades, que no da cuenta de las facultades que detenta la representante individualizado en la solicitud. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534436	Camila Estefany Sagredo Muñoz, en representación de Ricardo Alfredo Olea Orellana	Mixta	Monkey Resto-bar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el solicitante es una persona natural distinta a la persona juridica que otorga facultades de representación, conforme a poder singularizado, Se resuelve: Acompañe poder en forma

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534466	Arturo Andrés Aldunate Daly, en representación de Smart Pets SpA	Mixta	SmartPets	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular el poder actual tiene un párrafo final que dice relación sobre la capacidad del firmante para actuar en nombre de Smart Pets SpA, sin embargo, la persona individualizada (Yiyi Lin) no tiene relación con quien firmó el poder ni con quien figura como administrador en el estatuto acompañado. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en el dibujo de una ampolleta cuya parte superior es de borde negro y en su interior tiene un perro color verde y un gato celeste oscuro. Al medio en la parte central aparece el nombre de la marca "SmartPets", la palabra "Smart" con color verde y la palabra "Pets" en color celeste (en negrita) y en la parte de abajo tres franjas grises que asemeja la parte baja de las ampolletas. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534470	Gerardo Orlando Inostroza González	Mixta	Optica Lunatta	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Adicionalmente acompañe la descripción de la etiqueta elegida. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se eliminan los datos del representante, por cuanto son los mismos del titular, el cual corresponde a una persona natural y, por lo tanto, no son necesarios. No ha lugar al documento acompañado en atención a que el solicitante es una persona natural y el documento corresponde al estatuto de una persona jurídica que no es parte de esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485352	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	Redmi	A escrito de fecha 15-09-2022: Se corrige la cobertura en lo pertinente, pero dado que no se dio respuesta a todas las observaciones de forma correcta, sin embargo, no ha lugar a la incorporación de "ovoscopios" por cuanto no esta en la cobertura originalmente solicitada. Se corrige de oficio "relojes de tiempo [dispositivos de registro de tiempo]" por "relojes de control horario" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "escala de grasa corporal para uso doméstico" por "analizadores de grasa corporal para uso doméstico" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "brújulas para medir" por "brújulas" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "fundas de película protectora para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes" por "fundas y peliculas protectoras para telefonos inteligentes" en atención a que en la cobertura ya hay fundas para teléfonos móviles y película protectora para teléfonos móviles; "Auriculares" por "cascos auriculares" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "auriculares de realidad virtual; auriculares inalámbricos para teléfonos inteligentes " por "cascos auriculares de realidad virtual; cascos auriculares inalámbricos para teléfonos inteligentes" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "Máquina de traducción" por "aparatos de traducción de idiomas" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "espejo retrovisor inteligente" por "cámara de reversa para espejo retrovisor" debido a que la corrección a "grabadoras de espejo retrovisor para coches no es correcta"; "auriculares inalámbricos" por "cascos auriculares inalámbricos" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "auriculares con cancelación de ruido" por "cascos auriculares con

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cancelación de ruido"; "dispositivos electrónicos audibles con libros" por "lectores de libros electrónicos" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "lentes para selfies" por "lentes para cámaras " por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "bolsas adaptadas para aparatos fotográficos" por "estuches adaptadas para aparatos fotográficos" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "Sensores de puertas y ventanas" por "sensores de detección de apertura y cierre de puertas y ventanas" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "mascarillas de natación" por "mascaras de natación" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "cascos para motociclistas" por "cascos de protección para motociclista" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina;; "cargadores para teléfono móvil de coche" por "cargadores de telefonos moviles de automoviles" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "Batería de coche" por "baterias de automoviles" por cuanto corresponde a la redacción aceptada por esta Oficina; "Acumulador de automóvil" por "acumulador eléctrico de automóvil". Se elimina de oficio "smartphones en forma de reloj" por cuanto la redacción apropiada es "relojes inteligentes" y ya está presente en la cobertura; "Rastreadores de actividad portátiles" debido a que no se logró acreditar la pertenencia del producto en esta clase; "telefonos inteligentes en forma de pulseras" debido a que la redacción correcta es "relojes inteligentes" y ya está presente en la cobertura; "brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]" puesto que tras la corrección queda repetido en la cobertura; "Cámaras de tablero" debido a que no ha sido posible determinar la pertenencia del producto; "Máquinas de aprendizaje"

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				debido a que la redacción correcta es "aparatos de enseñanza" y ya está presente en la cobertura; "grabadoras retrovisoras" ya que tras realizar la corrección el producto queda igual a "camara de reversa para espejo retrovisor" que ya está en; "auriculares" por cuanto ya se encuentra en la cobertura; "Altavoz del coche" por cuanto al corregirse queda igual a "altavoces para automoviles" que ya está presente en la solicitud; "visores fotográficos" por estar repetido en la cobertura; "Enchufes" por cuanto la redacción correcta es "enchufes eléctricos" la cual ya está en la cobertura; "sensor de fugas y anegamiento; interruptores inteligentes; sensores de biochip; Alarmas de intrusión de agua" por cuanto ha sido imposible determinar su pertenencia a esta clase; "ropa de protección para motociclistas para protegerse contra accidentes o lesiones" debiado que el término correcto ya se encuentra contenido en la cobertura; "alarmas" dado que es un producto que debe ser especificado comoen los casos ya contenidos en la cobertura; "lectores de libros electrónicos" por estar repetido en la cobertura. Se hace presente al solicitante sus escritos de contestación DEBEN contener de forma clara y precisa las modificaciones que realiza en su cobertura.
1503145	Estefania Sanchez Sierralta	Mixta	Espectaculares Hnos Fuentes Gasca	A escrito de 23 de noviembre de 202: Téngase por acompañada declaración jurada De oficio se elimina datos de la representante por cuanto son los mismos datos de la solicitante

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511217	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de WEFIGHT	Denominativa	WEFIGHT	A escrito de 30 de enero de 2023: Téngase por corregida clase observada y: Habiéndose reiterado que especificará el servicio conforme el Clasificador y no habiendo el solicitante cumplido con la observación, Se resuelve: De oficio y conforme el Clasificador se elimina cobertura "Suministro de software en la nube para la gestión de bases de datos" atendido que no corresponde a una descripción de servicios de esta clase
1511224	Nicolás García Lorca, en representación de WEFIGHT	Denominativa	VIK	A escrito de 30 de enero de 2023: Téngase por corregida clase observada
1511409	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED	Figurativa		A escrito de 30 de enero de 2023: A lo Principal. Téngase por corregidas clases 35 y 41.- Al Otrosí: Téngase presente
1512842	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Andrina Del Valle Albertti De Millan	Mixta	NUTRIDIETTI BY ANDRINA ALBERTTI	A escrito de fecha 01-12-2022: Estese al mérito de autos. A escrito de fecha 16-01-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. A escrito de fecha 07-02-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1513845	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de C.A. MEJIA & CIA. S.A.S.	Mixta	TORNADO CLAVOS DE HERRAR C.A. MEJIA & CIA.	A escrito de fecha 17-01-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1515940	SARGENT & KRAHN , en representación de Beatstars Inc.	Mixta	B	A escrito de fecha 18-01-2023: A lo principal: Se corrige en lo pertinente la cobertura, no ha lugar a "provisión de información de entretenimiento vía sitios web en el ámbito de la música" en atención a que corresponde a un servicio completamente diferente al pedido originalmente, en su lugar se elimina de oficio "Servicios de entretenimiento, a saber, facilitación de un portal web en línea en el ámbito de la música con contenidos de audio, audiovisuales, y creativos en streaming (emisión continua de datos) y descargables" atentido a que tras la observación no se eliminó o reclasificó según lo indicado y a que este servicio no es propio de clase 41 sino que de clase 38. Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516083	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de GAS CHILE INSTALACIONES Y ABASTECIMIENTO SPA	Mixta	GASCHILE	A escrito de fecha 19-01-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 216733.Se corrige la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por rectificado. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. A escrito de fecha 13-02-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1516667	Eliana Marcela Collao Lobos, en representación de Ximena Lorena Valdés Segura y Eliana Marcela Collao Lobos	Mixta	Sano & Vital SuperAlimentos	A escrito de fecha 21-12-2022: Téngase pro acreditada la represetnación en virtud de los poderes acompañados donde se faculta a Eliana Marcela Collao Lobos para actuar en nombre de las solicitantes, se actualiza la base de datos.
1516960	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Inmobiliaria El Rosal S.A.	Denominativa	MOVIMUNDO	A escrito de 10 de enero de 2023: Téngase por corregida coberturas De oficio se elimina ", revisión técnica de automóviles y vehículos." por cuanto no corresponde a un servicio que pueda clasificarse en clase 37, atendido que revisado el Clasificador no existe dicho servicio
1516961	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Inmobiliaria El Rosal S.A.	Denominativa	MOVIMUNDO	A escrito de 10 de enero de 2023: Téngase por corregida clase observada

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517744	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V	A escrito 3 de enero de 2023: A lo Principal: Téngase por corregida cobertura.- De oficio y conforme el listado de servicios de clasificador se corrigen cobertura a "Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de productos con fines publicitarios y comparación de precios de productos y servicios; asesorías con relación a los servicios anteriormente descritos. Promoción de productos y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales".- De oficio se corrige cobertura conforme el Clasificador a “Servicios de venta minorista por catálogos de productos de las clases 1 a la 34.” Al Otrosí: Téngase presente
1517749	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V PENTA VIDA	A escrito 3 de enero de 2023: A lo Principal: Téngase por corregida cobertura.- De oficio y conforme el listado de servicios de clasificador se corrigen cobertura a "Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de productos con fines publicitarios y comparación de precios de productos y servicios; asesorías con relación a los servicios anteriormente descritos. Promoción de productos y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales".- De oficio se corrige cobertura conforme el Clasificador a “Servicios de venta minorista por catálogos de productos de las clases 1 a la 34.” Al Otrosí: Téngase presente
1517773	SARGENT & KRAHN , en representación de PTC THERAPEUTICS INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	WAYLIVRA	A escrito de 30 de enero de 2023: A lo Principal: Téngase por corregida clase observada.- Al Otrosí: Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529141	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Mauro Gastón Bono	Denominativa	AXIM CetAller	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1529142	Sebastián Ignacio Adamo González	Mixta	Espro Muebles	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1529938	Reinaldo Patricio Valenzuela Mejías	Denominativa	Completos El Rey	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1530269	Julio Andres Vargas Vanegas, en representación de Julio Andres Vargas Vanegas	Mixta	HOME CLEANER	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1530289	Julio Andres Vargas Vanegas, en representación de Julio Andres Vargas Vanegas	Mixta	SUAV&CARE	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción -literal- y la descripción de la etiqueta.
1534118	Yasna Verónica Luna Muñoz Cid	Mixta	ELDERS	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1534119	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jorge Antonio Roa Cofré	Mixta	GEOLIMITE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534121	Luis Eduardo Herrera Marcoccia	Mixta	PEDAL COMMANDER	De oficio se corrige la traducción de la denominación y la descripción de la etiqueta.
1534122	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Karen Andrea Cortés Mena	Mixta	Academia de Buscadoras	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534123	Ricardo Alfonso Ortega Zenteno	Denominativa	Givex	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534127	Cheryl Kristie Reyes Prato	Mixta	Contadoresdigitales.cl	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534128	Jorge Antonio Urbina Tapia	Denominativa	demonetto exquisite & unique liquor	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1534129	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Alexia Bozzo Lucioni	Mixta	TIBU	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534132	Juan Edmundo Ramón Budinich Villouta, en representación de Contraloría Dental SpA	Denominativa	dentalor	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534134	Jaime Eduardo Carmona Espinoza	Denominativa	Chrapal Consultores	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534135	Daniel Gonzalo Crisóstomo Salinas	Denominativa	SOLVENTO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534137	Idenbiz Chile Eirl, en representación de EMPRESA DE DECORACIÓN Y DISEÑO PAMELA ALEJANDRA ARROYO BERRIOS EIRL	Mixta	SUNROLLER CORTINAS A TU MEDIDA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1534138	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIA GISELA VALLEJO HEREDIA	Mixta	PIGMALIÓN CENTRO MÉDICO INTEGRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta, eliminando la frase: “Con protección al conjunto” por cuanto eso no es decisión del solicitante y no se decide en la etapa administrativa que se encuentra.
1534140	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Atrapamoscas SPA	Mixta	Araí	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1534141	Cheryl Kristie Reyes Prato	Mixta	DECLÁRALO.CL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534142	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fam Estética Spa	Mixta	Be Now	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta, eliminando la frase: “Con protección al conjunto” por cuanto **eso no es decisión del solicitante y no se decide en la etapa administrativa que se encuentra**.
1534157	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Y Exportadora Atlantis SPA	Mixta	P OPULY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534158	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cna Chile SpA	Mixta	Kibu by FERTIAMÉRICA	
1534159	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cna Chile SpA	Mixta	Kibu by FERTIAMÉRICA	
1534160	Eduardo Javier Lisboa Cruz	Mixta	AM Áridos Madariaga	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1534165	Cheryl Kristie Reyes Prato	Mixta	IQ CONTABILIDAD INTELIGENTE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534166	Claudia Loreto Reyes González, en representación de PSIDEP CAPACITACIONES SpA	Mixta	PSIDEP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534167	Rodrigo Andrés Morales Ferrada, en representación de COMERCIAL REMMA SpA	Mixta	REMMA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534168	Genesis Janeth Laya Gonzalez, en representación de GENESIS JANETH LAYA GONZALEZ ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS E.I.R.L.	Denominativa	Casino jyg	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534169	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Ignacio Riquelme Inostroza	Mixta	COTIDIANO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534170	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Ignacio Riquelme Inostroza	Mixta	FOTO Fácil	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534177	Joaquín Andrés Hameau Davanzo, en representación de LIBER HERMANOS LIMITADA	Denominativa	SUVITA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534178	Ivonne Margarita Durán Luengo	Denominativa	Tacomoda Patronato	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534181	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APROFASHION	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534183	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	CLIMTEMP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534184	Kevin Marcelo Bórquez Valencia	Mixta	La Movie	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534186	Jonathan Alex Bugueño Ojeda, en representación de CITY TIME SPA	Mixta	QUILPUE OPEN PADEL	
1534187	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Javier Andrés Olivares Arancibia	Mixta	LINAJE DE ORO	
1534190	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	INTT INSTITUTO NACIONAL DE TESTEO PARA EL TRABAJADOR	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534192	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	GRUPOALCOSAFE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534193	José Pedro Arab Pérez	Denominativa	Porton Viejo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534194	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	ALCOSAFE CHILE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534195	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	HOME TEST SPA	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534196	ATRIUM S.A., en representación de Francisco Javier Valenzuela Barros	Denominativa	AGRORED	
1534260	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INNCITRA SPA	Denominativa	INNCITRA	
1534261	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN CARLOS FERREIRA GOMES y KERWIN ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS	Mixta	JuanCho Lusitano	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Diseño de figuras abstractas conformada por líneas rectas y curvas en la parte superior y abajo las palabras "JuanCho Lusitano"; todo en color gris sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534263	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INNCITRA SPA	Denominativa	INNCITRA	
1534264	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Ignacio Ocampo Azocar	Mixta	Clínica Veterinaria Talca	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Diseño de circulo de fondo turquesa, el cual tiene dos circunferencias blancas un cerca del borde y otra mas al interior, entre ellas van las palabras "Clínica Veterinaria Talca" dispuestas en forma circular en color blanco; y al centro diseño de una cruz celeste el medio de ella una huella de animal blanca y por debajo una línea azul que marca las pulsaciones.", para su mejor entendimiento.
1534268	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INNCITRA SPA	Denominativa	INNCITRA	
1534269	Hans Christian Bär Moraga	Mixta	Bar&co	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "La palabra "Bar" en azul, mas el signo "&" en amarillo, la letra "c" en azul, y la letra "o" está representada por una boya en amarillo y gris, todo ello formando una sola palabra. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534276	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INNCITRA SPA	Denominativa	INNCITRA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534277	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN CARLOS VERGARA CERNA	Mixta	Agua purificada cielo norte	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "En la parte superior izquierda contiene un diseño curvo de fondo celeste con gotas de agua de diferentes tamaños, el resto de la etiqueta tiene fondo blanco con las palabras "Agua purificada" y abajo "cielo norte" en color azul y con letras manuscritas.", para su mejor entendimiento.
1534278	DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Francisco Jenaro Catalán Vidal	Mixta	EMPORIO LA NONNA	Se corrige de oficio el nombre del representante, en virtud del poder citado en custodia N° 217611.
1534281	Meredith Madelaine Pizarro Duque	Mixta	CTN CAMBIO TU NEUMATICO .COM	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, donde ".com" esta dispuesto en un reglón diferente del resto. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "La imagen se compone de la denominación "CTN" en letras grandes de color negro, al lado derecho "CAMBIO TU" y abajo "NEUMATICO" en color negro, más abajo y alineado a la derecha .COM" en un fondo naranjo con el lado derecho en forma de punta, lo demás en un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534282	Patricio Arturo Sepúlveda López, en representación de Coordinación Turística SPA	Mixta	Coordinación Turistica	Respecto de la representación se considera sólo el documento adjunto, ya que el número en custodia indicado no existe. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "logo circular de línea beige y bode café oscuro, dentro del cual hay otro círculo dentro del cual hay un paisaje que contiene dibujos de montañas en tonos amarillos y grises, un bosque negro y un lago azul con reflejos de los dibujos anteriores y en la parte de abajo pasto negro junto a la figura dos mochileros. Entre los dos círculos va la denominación "coordinación turística" entre las palabras va una línea curva color blanca y a los costados aparecen dos círculos los cuales contienen "20" y "14" (sin protección).", para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534285	Alejandro Marcelo Guzmán Guevara, en representación de EDUCACIÓN GUZMÁN Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	Preuniversitario del Lago	
1534289	Simple Marcas SpA, en representación de fontanarosa spa	Mixta	Asesoheridas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación "Asesoheridas" en donde el segmento ASESO está escrito con letras rosadas y HERIDAS con letras azules. En el centro de la etiqueta, dentro de un círculo de borde color rosado con fondo gris, una figura de fantasía que representa dos manos de bordes azules curando una herida en un pie de bordes rosados con un apósito color calipso. Todo sobre un fondo gris.", para su mejor entendimiento y eliminando la frase: “Con protección al conjunto” por cuanto eso no es decisión del solicitante y no se decide en la etapa administrativa que se encuentra.
1534293	Simple Marcas SpA, en representación de Serendipia Libros SpA	Mixta	Serendipia Libros	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo morado con las palabras "Serendipia Libros" en color blanco y dispuestas de forma curva, tras la palabra "libros" surge una línea formando un semicírculo, en la parte abajo hay un dibujo de un brote de una planta cuyo tronco es en color blanco y sobresale de la circunferencia y y los detalles de las hojas junto con unas estrellitas son de color violeta.", para su mejor entendimiento. Todo sobre un fondo morado.
1534298	Simple Marcas SpA, en representación de Renzo Arlee Gajardo Zúñiga y Dennis Francisco Rebolledo Camilo	Mixta	on1 store	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "ON1 tienda". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo negro con la palabra "On1" y abajo "store" en color blanco en donde la primera O está representada por una pelota de blanca con un línea curva negra. de la cual salen líneas corvas hacia la izquierda en blanco.", para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534299	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Pozo Flores	Mixta	Patio Las Brisas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo amarillo pastel, diseño de un circulo amarillo y líneas negras; al centro las palabras "Patio Las Brisas" en color negro, la cual sobre sale del círculo. Sin protección a las palabras "Gastronomía & Entretención" por ser de uso común.", para su mejor entendimiento.
1534302	Simple Marcas SpA, en representación de Vie TERRE spa	Mixta	Vie TERRE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la figura de tres triángulos que simulan ser una montaña de borde verde claro con un sol saliente de borde verde claro, abajo denominación "Vie TERRE" en color blanco. Fondo en tonalidades verdes.", para su mejor entendimiento y eliminando la frase: “Con protección al conjunto” por cuanto eso no es decisión del solicitante y no se decide en la etapa administrativa que se encuentra.
1534306	Simple Marcas SpA, en representación de Claudio Manuel Barrera Gómez	Mixta	hielo abrazo de suegra nada más frío	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Dibujo que asemeja una mancha de agua con copos de nieve en tonalidades azules y celestes por fuera de la mancha y blancos por dentro; arriba la palabra "Hielo" en color blanco, al centro las palabras "abrazo de suegra" en color azul; abajo las palabras "nada más frío" en color blanco dentro de un rectángulo de bordes diagonales de fondo azul. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534309	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	PETELF GO	
1534310	Alejandro Guillermo Carvajal Miki	Denominativa	Instituto Ortodoncia Curicó Speed System CMO	
1534312	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	POKEBOLA	
1534315	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	ROBLOX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534317	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de Juan Cristóbal Concha Alvarado	Mixta	PRIDE ME	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "PRIDE ME en letras de fantasía de color negro, salvo las letras "E" que están representadas por 3 franjas de colores, la primera es rosado, naranjo y amarillo y la segunda es turquesa, verde agua y verde menta. Todo sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534348	Javier Enrique Godoy Fajardo	Denominativa	FLACH	
1534350	Walter Andreas Fischer Barbieri, en representación de Mueblería Walter Andreas Fischer Barbieri E.I.R.L.	Mixta	Coihue Negro	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1534351	Carolina Alejandra Osorio Santibáñez	Mixta	CAOS	
1534352	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Muñoz Cox	Mixta	FMZ ARQ	
1534354	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Francisca Inostroza Marin	Mixta	Rock my love	
1534355	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernan Enrique Alvarez Quintana	Mixta	DJ. EL NEGRO CHILE	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1534356	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CECILIA MARGOT QUIROGA CASTILLO	Mixta	Miss TwinSis	
1534357	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda	Mixta	World-Bio	Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1534358	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de Salud Integral y Diagnóstico NEW LIFE Spa	Mixta	NEW LIFE	
1534360	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INGEOP SpA	Mixta	INGEOP	
1534361	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fusion Indrustrial SPA	Mixta	Fusion	
1534362	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de ALTO HANGAR SpA	Denominativa	LIEBRE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534363	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estudio Gestion Contable Bravo SPA	Mixta	CB BRAVO CONTABLE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1534364	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Alexander Cifuentes Pino	Mixta	Bribai	
1534365	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BENJAMÍN ALEX QUITRAL GONZÁLEZ	Mixta	ARIMART	
1534366	Francisco Fernando Vega Saa	Mixta	LLANO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1534368	Mery Elizabeth Marchant Pérez	Denominativa	Alma Materna	
1534369	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Romualdo Alejandro Aguayo Alarcón	Mixta	Nuvve Skate	Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1534370	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JESÚS ANDRÉS VILCHES CARRASCO	Mixta	MAMIS•NGA	Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1534371	Catalina Francisca Mari Klix	Mixta	Yoga Vida - Niños y Familias Felices	
1534372	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Marcelo Leon Rodriguez	Mixta	Trans• Pol • Sur•	Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1534377	Diego Osvaldo Pinto Bravo	Mixta	Tosot Chile	
1534379	Alexandra Beatriz Valdebenito Solís	Mixta	ISALETT	
1534387	Marcelo Alejandro Valenzuela Riquelme	Denominativa	CONSULTORESLEX	
1534395	Estudio Carey Ltda. , en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo	Denominativa	Andacollo Conectado	
1534397	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	WORK MC+	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1534400	Leonardo Enrique Rojas Marín	Mixta	Club Vip El Templo Bar internacional	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1534401	Estudio Carey Ltda. , en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A.	Mixta	CHICLETAZO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534404	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Edgewell Personal Care Brands, LLC	Denominativa	MOTION SPHERE	
1534406	Emilio Bouchon Aguirre, en representación de Inversiones y Asesorias BACO SpA	Denominativa	S.O.S.	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534407	Santiago Antonio Dinamarca Ramos	Denominativa	ZEN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534408	Rubén Alessandro Mellado Melo	Mixta	AZ AZETA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1534412	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI	Denominativa	BLOCK	
1534413	ARGARAVI PROCURADORES LIMITADA, en representación de Luis Enrique Soto Trigo	Denominativa	LOS TIGRES DE LA NUEVA OLA CHILENA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534418	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COPEFRUT S.A.	Denominativa	ZANA	
1534419	Paula Alejandra Rojas Quintana, en representación de Comercial e Inversiones Relicura SpA	Denominativa	Cassel	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534420	Roly Alexis Prieto Ovalle	Denominativa	Royale Partner	
1534422	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI	Mixta	K BLOCK	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1534423	María José Arancibia Obrador	Mixta	GRAVVA	
1534424	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA	Denominativa	PURTECMED	
1534426	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA	Mixta	PURTEC	
1534427	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Renato Javier Czischke Morales	Denominativa	Fénix	
1534428	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA	Mixta	DIALYTEST	
1534429	Paula Cristina Catalán Mayea	Mixta	LA ROPERIA DE LA PAULI	
1534435	Francisco Andrés Lobos Menas	Mixta	W GRIP	De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico de etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534438	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de APEX OUTDOOR LTD	Denominativa	ARCRANGER	
1534439	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de APEX OUTDOOR LTD	Denominativa	ARCRANGER	
1534440	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de SERVICIOS DE SALUD Y ESTETICA TORREALBA Y WOLFF SPA	Mixta	CLINICA AGUA	
1534444	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gino Sciaraffia Caceres y Tamara Aracena Marambio	Mixta	Corpuslab 3D	
1534446	Macarena Inés Morandé Desbordes	Denominativa	Fuga Pirque	
1534452	Eduardo Andrés Barrientos Martínez	Mixta	NCA alta estética corporal	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1534453	Hans Christian Bär Moraga	Mixta	Bar&co	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido de la misma
1534454	José Humberto Sepúlveda Caviedes, en representación de Sociedad Consultas Psicologicas y Psiquiatricas Castellanos y Castillo Limitada	Mixta	CETIA	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en la palabra "CETIA" escrita con la fuente HERCULANUM en color turquesa, y cuya letra "I" está representada por la figura de una libélula de líneas turquesa y con detalles en naranjo pastel. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534455	Raul Caysahuana Aranda	Mixta	Las dos Jarras	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Logo circular de fondo azul y borde celeste, con letras blancas que indican el nombre "las dos Jarras" en la parte superior del circulo, donde se aprecia en el medio 2 jarrones de barro, color marrón, uno fijo y otro levantado haciendo la simulación de estar sirviendo un liquido de color marron claro sobre un taza de color amarillo mostaza con detalles, y en la parte inferior del circulo una cinta de color vinotinto y franjas blancas, en movimiento que indica la palabra "restaurante" (sin protección) en letras blancas. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534456	Carlos Andrés Cavagnaro Infante	Denominativa	emplaca	
1534459	Javier Orlando Caballol Rubilar, en representación de nothofagus patagonia spa	Mixta	NOTHOFAGUS TURISMO Y TRANSPORTE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "la imagen corresponde a un dibujo de un paisaje que representa a las torres del paine, en color blanco con detalles en azulino, la cual esta sobre con un semi circulo azulino, abajo en color azul "NOTHOFAGUS" luego viene una línea horizontal azulina y más abajo "TURISMO Y TRANSPORTE" en letras coloreadas con líneas azules y blancas. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534460	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARÍA IGNACIA PIZARRO UGARTE	Mixta	SERENDIPIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534462	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sheep Wool Chile Veronica Andrea Negrete Ramirez E.i.r.l	Mixta	SHEEP WOOL CH VERONICA NR	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "LANA DE OVEJA CH VERÓNICA NR". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación "SHEEP WOOL CH" y abajo en menor tamaño "VERONICA NR" en color negro acompañado del dibujo de una oveja de líneas negras y fondo blanco en cuya mitad tiene varias líneas verticales de diferente grosor y la expresión "LANAS DE ORIGEN" (sin protección). Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534463	María Eugenia Muñoz Troncoso, en representación de INVERSIONES PLANETA SPA	Denominativa	PLANET	No ha lugar al documento "delegación de facultades de administración" por cuanto Luis Enrique Veloso Muñoz no es parte de la solicitud, en caso de querer dejarlo como representante deberá acompañar su completa individualización (nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).
1534465	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sociedad comercial Mera hnos Ltda	Mixta	MERCOM	
1534467	José Humberto Sepúlveda Caviedes, en representación de Sociedad Consultas Psicologicas y Psiquiatricas Castellanos y Castillo Limitada	Mixta	CETIA	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en la palabra "CETIA" escrita con la fuente HERCULANUM en color turquesa, y cuya letra "I" está representada por la figura de una libélula de líneas turquesa y con detalles en naranjo pastel. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534468	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ninoska Katherine Plaza Carmona	Mixta	Caluroso	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo blanco, con diseño de una cabeza de oso, abajo la palabra "Caluroso" en donde la última "O" está representada por el dibujo de la cabeza de oso; todos los elementos descritos son de color rosa.", para su mejor entendimiento.
1534469	Leonardo Andrés Betancourt Valencia	Mixta	SBB	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en un círculo celeste en cuyo interior hay un dibujo abstracto compuesto por líneas rectas y puntos negros. Al lado derecho la marca "SBB" en letras celeste claro con sombreado negro a la derecha un dibujo abstracto conformado de líneas curvas azul, celeste y grises de diferentes tamaños. Sin protección al resto de los elementos presentes. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1534472	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Amasanderia Vanessa Andrea Venegas Diaz E.I.R.L.	Mixta	LA PITUCA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación "LA" y abajo "PITUCA" de mayor tamaño en color blanco con bordes café y fondo blanco, al lado derecho de "la" hay un dibujo de un corazón de borde rosado y fondo blanco. Todo encuadrado en un fondo blanco. Sin protección al resto de los elementos presentes.", para su mejor entendimiento.
1534473	Hans Christian Donders Riveros, en representación de COMERCIAL INGREDIENTES Y ADITIVOS LTDA.	Denominativa	Cocoypiña	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484965	Javiera Elizabeth Fuentes Contreras	Mixta	BOUTIQUE ELY'S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° N° 1233785, marca ELIS, que distingue Prendas de vestir, calzado (excluyendo calzado ortopédico), artículos de sombrerería, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485176	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1369428, Marca MI, Protege Instalación y reparación de almacenes [depósitos]. Instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado, de aparatos de refrigeración y aparatos eléctricos. Supresión de interferencias de instalaciones eléctricas. Mantenimiento y reparación de instalaciones de frío. Reconstrucción de máquinas o motores usados o parcialmente destruidos. Instalación, mantenimiento y reparación de hardware. Instalación de aislamientos en obras de construcción. de la clase 37; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487915	GLOBE CONSULTING SpA, en representación de PROXIMITY SpA	Mixta	PROXIMITY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1291019. PROXIMITY. Servicios de diseño; servicios de diseño gráfico; diseño de producto; diseño de empaque; desarrollo, diseño, creación, producción y mantenimiento de sitio web; desarrollo de tecnologías de emisión continua que permite a los usuarios transmitir datos, audio y video a través de internet; desarrollo de aplicaciones de software utilizadas para publicidad en línea y marketing de medios sociales; desarrollo de aplicaciones informáticas para la generación de palabras clave; servicios de información, consultoría y asesoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488156	ARTURO RENÉ CASTILLO UNDURRAGA, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A	Mixta	ALMAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° N°1383213, marca ALMAR WATER CHILE, que distingue Alquiler de aparatos para purificar el agua; alquiler de equipos de tratamiento del agua; servicios de tratamiento de agua; tratamiento de agua y purificación; tratamiento de aguas residuales, de la clase 40; Registro N°1383214, marca ALMAR WATER LATAM, que distingue Alquiler de aparatos para purificar el agua; alquiler de equipos de tratamiento del agua; servicios de tratamiento de agua; tratamiento de agua y purificación; tratamiento de aguas residuales, de la clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490150	MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de 3M Company	Denominativa	ROTO·FORM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 931745, Marca ROHTO, Protege Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; preparaciones farmacéuticas para uso oftálmico; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento y cuidado de los ojos; gotas para los ojos; soluciones para lavado de ojos; preparaciones vitamínicas para usar como auxiliar nutritivo para la vista; ungüentos para los ojos; agentes que afectan los órganos digestivos; medicamentos gastrointestinales; laxantes; nutrientes, tónicos y productos alternativos; preparaciones para remediar y/o aliviar la fiebre; spray nasal para el tratamiento de alergias; caramelos medicados para la garganta; sprays medicados para la garganta; productos antimicrobianos para uso dermatológico; preparaciones (farmacéuticas) para la protección de la piel; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; preparaciones medicadas para la piel; lociones medicadas para la piel; lociones lechosas medicadas para el cuidado de la piel; preparaciones para protegerse del sol (medicadas); agentes antiinflamatorios; preparaciones para las hemorroides; preparaciones y sustancias para diagnostico; sets de prueba de embarazo; emplastos adhesivos, cintas y bandas adhesivas para la medicina; adhesivos líquidos; mascarillas sanitarias; parches para ojos; vitaminas y minerales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				soluciones para lentes de contacto; soluciones de limpieza para lentes de contacto; soluciones humectantes para lentes de contacto; desinfectantes para lentes de contacto; preparaciones esterilizantes; antisépticos; preparaciones medicadas antitranspirantes y desodorantes en forma de cremas, sprays, roll-ons y en barra que no sean para uso personal; medicamentos para la transpiración; medicamentos para la transpiración del pie; astringentes (farmacéuticos); ungüentos para fines farmacéuticos; adhesivos para dentaduras; toallitas impregnadas con lociones farmacéuticas; pomadas para fines médicos; cataplasmas; preparaciones hemostáticas; preparaciones para quemaduras solares para fines farmacéuticos; compresas; supositorios; tónicos (medicamento); analgésicos; antibióticos; preparaciones para el baño, medicadas; preparaciones para el tratamiento de quemaduras; confites para uso médico; medicamentos para aliviar la constipación; desinfectantes para fines higiénicos; bebidas medicinales; germicidas; preparaciones para el crecimiento del cabello; veneno para ratones; preparaciones para el exterminio de babosas; algodón absorbente; soluciones para el lavado de animales; antihelmínticos; capsulas para fines farmacéuticos; desodorantes, que no sean para uso personal; te de hierbas para fines medicinales; repelentes de insectos; insecticidas; aditivos nutricionales para fines médicos; pantallas solares lechosas (medicadas); enjuagues medicados para gárgaras; suplementos alimenticios para el cuidado de la diabetes; suplementos alimenticios para reducir el colesterol de la sangre y la presión arterial alta; suplementos alimenticios dietéticos; alimentos saludables; alimentos nutraceúticos (nutritivos y farmacéuticos); alimentos dietéticos para fines médicos; bebidas dietéticas para fines médicos (extractos de plantas para uso médico, productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicados para el cuidado de la piel; papel oleoso para fines médicos; obleas farmacéuticas; gasa para apósitos; vendas para oídos; vendas para menstruación; tampones para menstruación; toallas higiénicas; calzones higiénicos; colodión para fines farmacéuticos; absorbentes de leche para pechos; materiales dentales; brazaletes para fines médicos; pañales para incontinencia urinaria; papel atrapa moscas; papel a prueba de polillas; lactosa (azúcar de la leche); harina láctea; semen para inseminación artificial; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen vitaminas (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen minerales (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen fibras alimenticias (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen aminoácidos (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen polifenoles (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, cápsulas, tabletas, bloques gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contengan ácidos cítricos (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, cápsulas blandas, cápsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médicos que contienen ácidos linoleicos (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen esteres de ácido graso de glicerina (como elemento principal) en forma de píldoras, líquidos, pastas, polvos, gránulos, granos, cápsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen glucosaminas (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas , tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen condroitines (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen bacterias de ácido láctico (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen bacillos natto (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; suplementos nutricionales con fines médicos que contienen oligosacáridos y otros sacáridos (como elemento principal) en forma de píldoras, liquidas, pastas, polvos, gránulos, granos, capsulas blandas, capsulas, tabletas, bloques, gelatinas y gomitas; extractos de hierbas medicinales para fines médicos; medicamentos de hierbas, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490836	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Concept Clinica SpA	Mixta	CONCEPT CLÍNICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1256059, Marca DNC CONCEPT, Protege Salones de belleza, baños turcos, cirugía estética, implantación de cabellos, servicios de manicura, masaje salones de peluquería. Servicios de spa. Servicios terapéuticos. Tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales. de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497298	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	ODISEA: LA CIUDAD NUNCA DUERME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1030893, marca LA ODISEA, que distingue PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION; MONTAJE DE PROGRAMAS RADIOFONICOS Y DE TELEVISION. GRABACIONES EN AUDIO, VIDEO Y AUDIOVISUALES. ESTUDIO DE PELICULAS, PRODUCCION DE SHOWS, ENTRETENCION EN TELEVISION, PRODUCCION DE TEATRO. PRODUCCION DE ESPECTACULOS EN GENERAL. SERVICIOS DE GRABACIONES DE IMAGENES DIGITALIZADAS. ORGANIZACION DE EVENTOS, CHARLAS, CURSOS, CONGRESOS, FERIAS, EXPOSICIONES, COMPETICIONES, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y SIMPOSIUM POR TELEVISION CON FINES EDUCACIONALES Y DE ENTRETENCION. ALQUILER DE APARATOS DE RADIO Y TELEVISION. ALQUILER DE EQUIPOS AUDIOVISUALES. ALQUILER DE APARATOS Y ACCESORIOS CINEMATOGRAFICOS. ALQUILER DE CAMARAS DE VIDEO, EQUIPOS DE AUDIO, CINTAS DE VIDEO, GRABACIONES SONORAS Y VIDEOS. JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS. ALQUILER DE MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR. FACILITACION DE INSTALACIONES DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR. SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR EN LINEA. SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR CON UNA FINALIDAD DE ESPARCIMIENTO, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497308	LORENA PAZ SALINAS PONCE, en representación de JÜRGEN KLARIC	Mixta	black lion	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169758, marca BLACK, que distingue Servicios bancarios y financieros de todo tipo; servicios de administración de tarjetas de crédito. Operaciones bancarias de todo tipo, operaciones cambiarias, de la clase 36. Registro N°1150017, marca LION, que distingue Seguros, servicios financieros, servicios monetarios, servicios inmobiliarios, finanzas corporativas, títulos o acciones privadas, servicios de inversión de capital, fondos y fideicomisos, servicios de administracion de inversiones, servicios financieros y monetarios de sociedades de inversiones, servicios financieros de inversión colectiva y fondos de cobertura, servicios financieros para fondos comunes, planeación e investigación financiera y de inversión, servicios de asesoramiento, consultoría e información con relación a todos los servicios antes mencionados, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497334	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada	Mixta	KEYPAG SERVIPAG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1376165 Marca KEYPA Protege Administración y gestión de negocios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle exclusivamente de productos de las clase 3, clase 35; Registro N° 1291907, Marca KEYPA, que protege Ropa Exterior, clase 25 y Frutas y verduras frescas, clase 31 y Registro N° 1337724, Marca KEYPA, que protege Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497405	José Martin Contreras Camus, en representación de Mosú SpA	Denominativa	Mosú	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1362240, marca mosub, que distingue Gafas [anteojos] de deporte, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497422	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Denominativa	TuHabi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 819531, marca HABICASA, que distingue Servicios inmobiliarios. Administración de inmuebles. Servicios de valorización y alquiler de bienes inmuebles. Servicios de leasing. Corredores de valores. Agentes de bolsa de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497426	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Mixta	habi metro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 819531, marca HABICASA, que distingue Servicios inmobiliarios. Administración de inmuebles. Servicios de valorización y alquiler de bienes inmuebles. Servicios de leasing. Corredores de valores. Agentes de bolsa, de la clase 36. Registro N° 846588, marca METRO, que distingue Servicios de alquiler de inmuebles de la clase 36. Registro N° 846580, marca METRO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, corretaje de toda clase de bienes, servicios de administración de fondos de pensiones y de institución de salud previsional. de la clase 36. Registro N°828933, marca METRO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, corretaje de toda clase de bienes, servicios de administración de fondos de pensiones y servicios de administración de fondos de salud previsional, a saber, financiamiento de prestaciones y beneficios de salud; servicios de financiación de planes de salud; servicios de financiamiento de prestaciones de salud a través de planes especiales para clientes, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497811	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Hearst Holdings, Inc.	Denominativa	THE PHANTOM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1267904, marca Phantom Smart Fun, que distingue servicios de entretenimiento de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497884	SARGENT & KRAHN, en representación de CJ CHEILJEDANG CORPORATION	Denominativa	BIOTECTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1216580, marca BOTECTOR, que distingue Biofungicida. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497991	SARGENT & KRAHN, en representación de ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA	Denominativa	AKI+	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1182157, marca AKI, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a 34, al por mayor y/o al detalle. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y serivicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio. Comercio electrónico y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a 34. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a 34. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en le explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales de la clase 35. Registro N° 791537, marca AKI, que distingue Vinos, licores y bebidas alcohólicas de la clase 33. Registro N°789086, marca AKI, que distingue Cervezas; Aguas minerales, gaseosas y bebidas no alcohólicas; Bebidas y zumos de frutas; Sirope y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Registro N° 789085, marca AKI, que distingue Café y sus sucedáneos, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo de la clase 30. Registro N° 789084, marca AKI, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceites y grasas comestibles de la clase 29. Registro N°1228535, marca Akí KB, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509419	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de Rafael González Fly Fishing E.I.R.L	Mixta	Tierra del Fuego Helifishing	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1362474. TIERRA DEL FUEGO FLYFISHING. Organización de excursiones. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509420	Laura Estela Muciño Solis, en representación de Comercializadora Quetzal SpA	Mixta	Café Los Naguales	Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "Café", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los porductos contenidos en la clase 30 y que no consistan en café o no estén elaborados a base de café. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509425	César Marcelo Segura Pantoja, en representación de César Marcelo Segura Pantoja	Mixta	Upper Cervical Chiropractic Care	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra a) "No son registrables como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." La marca pedida contiene es sus etiquetas la denominación del Estado de Chile. Además el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la denominación Upper Cervical Chiropractic Care, traducioda al castellano significa "Cuidado Quiropráctico Cervical Superior". El cuidado quiropráctico de cervicales superiores implica una serie de técnicas de manipulación, incluido el masaje especializado, para reducir la tensión en los nervios y resolver la causa de sus dolores de cabeza. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en las clases 41 y 44 consistirán o se encontrarán vinculados con esta terapia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a esta forma de trtamiento quiropráctico, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además corresponde observar la marca pedida por la causal del artículo 20 letra H) de la ey 19.039. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337144. UPPER. Academias [educación]; Análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; coaching [formación]; Desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; Edición de publicaciones electrónicas; enseñanza; formación práctica [demostración]; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; provision de cursos de educacion relativos a la industria de los viajes; provision de informacion sobre educacion; servicios de guías turísticos; servicios educativos. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509428	Alexander Dioses Piérola	Denominativa	dioses	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1003464. ESQUINA DE DIOSES. CATERING (SERVICIOS DE -); HOTELERIA (SERVICIOS DE -); RESTAURACION [COMIDAS]; RESTAURANTES (SERVICIOS DE -); RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO; SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS [SERVICIOS DE CAMAREROS]; SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN TABERNAS; SERVICIOS DE CATERING A DOMICILIO; SERVICIOS DE COMIDAS RAPIDAS PARA LLEVAR; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN MATERIA CULINARIA. Clase 43. Registro 1341339. LOS DIOSES DEL CEVICHE. Restaurantes de comida rápida; servicios de información de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante de sushi; servicios de restaurante washoku; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida japonesa; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles. Clase 43. Registro 1228387. AMBROSIA MANJAR DE LOS DIOSES. Servicios de restaurante y catering. Servicios de bebidas y comidas preparadas. Servicios de bar. Pubs. Servicios de snack bar. Servicios de salón de té y salón de cóctel. Servicios de cafetería. Pizzería. Heladería. Servicios de hotelería y servicios de alojamiento temporal en hostales y hosterías. Facilitación de instalaciones para conferencias, convenciones, exhibiciones y reuniones. Escultura de alimentos. Clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509430	Omar Ricardo Fuentes Lillo	Mixta	Urbanismo Táctico	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el urbanismo táctico es un enfoque en la planificación e intervención del espacio urbano caracterizado por un bajo coste, pequeña escala, rapidez en la ejecución, reversibilidad y por la participación ciudadana en la toma de decisiones. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a al servicio del urbanismo táctico, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509431	Cristóbal Augusto Cortés Contreras, en representación de Servicios Quick SpA	Mixta	Servicios Quick	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1398006. QUICKPASS. Servicios de seguros, a saber información y asesoría en el campo de los seguros, administración de seguros de vida, salud, accidentes e incendio; corretaje de seguros; servicios de seguros de viaje; suscripción de seguros; servicios financieros; comercialización de divisas; intercambio dinero; corretaje de bienes raíces; servicios de intermediación financiera; servicios de gestión financiera; servicios bancarios; servicios de procesamiento de pagos; servicios de intercambio financiero; servicio de inversión financiera; mantenimiento de registros financieros; transferencia electrónica de fondos; servicios de cambio de divisas; servicios de pago electrónico; servicios financieros prestados por teléfono e Internet; servicios financieros relacionados con tarjetas bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas prepagas, desembolso de efectivo, verificación de cheques y cambio de cheques; servicios de procesamiento de pagos con tarjetas bancarias, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de débito, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas prepagas, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de cargo, servicios de procesamiento de pagos de desembolso en efectivo, servicios de verificación de cheques y servicios de cambio de cheques; procesamiento de transacciones electrónicas en efectivo; servicios de procesamiento de pagos financieros para respaldar servicios de venta minorista prestados a través de Internet, redes u otros medios electrónicos que utilizan información digitalizada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicamente; servicios de autenticación y verificación de transacciones de pago; servicios de autorización de pagos y liquidación de pagos; verificación de tarjetas de crédito y débito; emisión y canje de cheques de viajero y vales de viaje; servicios de banca electrónica; banca en línea; servicios de banco en casa (home banking); información financiera; consultoría financiera; servicios de cajeros automáticos; servicios provisión de punto de venta y transacciones puntuales (POS); compensación financiera; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; análisis financiero; emisión de tarjetas de crédito; servicios de financiación; investigación sobre tarjetas de crédito; evaluación financiera [seguros, banca, bienes raíces]; servicios de tasación de joyas; corretaje; garantías; recaudación de fondos de caridad; fideicomiso; casa de empeño; ofrecimiento de reembolsos en establecimientos participantes de terceros mediante el uso de una tarjeta de membresía; inversión de capital; préstamos [financiación]; suministro de información financiera a través de un sitio web; consultoría de seguros; inversión de fondos; patrocinio financiero; investigación financiera; recaudación de fondos; servicios de pago mediante monedero electrónico; tasación de arte; gestión Inmobiliaria; servicios de intermediación aduanera financiera. Clase 36. Solicitud 1484788. QUICK EXPRESS MONEY TRANSFER. Corretaje de seguros; información y consultoría en materia de seguros; suscripción de seguros; administración de negocios financieros; operaciones monetarias; servicios de agencias inmobiliarias, consultoría inmobiliaria; procesamientos de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; información y consultoría sobre corretaje de bienes inmuebles por Internet; servicios de crédito y préstamo; servicios de asesoramiento y consultoría financiera;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios fiduciarios. Emisión de bonos de valor para recompensar la fidelidad de la clientela; servicio de cajeros automáticos. Clase 36. Registro 955611. QUICKONLINERX. Servicios de seguros y financieros; servicios de administración de cuentas, a saber, presentación y pago de cuentas o facturas electrónicas, y revisión de copias electrónicas de dichas cuentas o facturas, provisión de servicios de pago electrónico, de transferencia electrónica de fondos en la industria del transporte. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509434	Omar Ricardo Fuentes Lillo	Mixta	Urbanismo Comunitario	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el urbanismo comunitario es una estrategia de urbanismo de primer orden, caracterizado por la presencia de espacios públicos amplios y elementos arquitectónicos, que se conformarán para el encuentro de la ciudadanía, así como hitos que proyecten a la ciudad como zona turística. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al servicio del urbanismo comunitario, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509435	José Miguel Cecil Flores Acuña, en representación de Comercial Biopan Limitada	Denominativa	SUPERMERCADO BIOPAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "SUPERMERCADO BIOPAN", se está describiendo que los productos y servicios solicitados se encontrarán vinculados al biopan, esto es un pan que cumple con características de fabricación que implican la utilización de ingredientes naturales u orgánicos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que vende biopan, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, existiendo además dos rechazos anteriores basados en las mismas causales correspondientes a las solicitudes 942780 y 1046588 respectivamente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509464	Eduardo Andrés Carrasco Buvinic, en representación de SETOP S.A.	Mixta	IB INNOCON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1240524. IC INNOCON. Servicios de consultoría en ingeniería; servicios de investigación en ciencia, tecnología y biotecnología; servicios de laboratorio científico y tecnológico. Clase 42 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509465	Luis Alejandro Searle Moreira, en representación de Inversiones y Construcciones Antillanca Ltda.	Denominativa	Villa Antillanca	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 998764. ANTILLANCA. SERVICIOS DE HOTELES, MOTELES, SERVICIOS DE HOTELES RESORT, SERVICIOS DE RESERVA DE HOTEL, SERVICIOS DE BANQUETERIA, ALQUILER DE SALAS DE CONFERENCIA Y SALAS DE REUNIONES. SERVICIOS DE ALQUILER DE SILLAS, MESAS, MANTELERIA Y CRISTALERIA. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS. SERVICIOS DE RESTAURANTES, SNACK-BAR, RESTAURANTES AUTOSERVICIO, BAR, CAFES-RESTAURANTES, CAFETERIAS, CANTINAS. Clase 43. Registro 961224. ANTILLANCA VIVE LA MONTAÑA. SERVICIOS DE HOTELES, MOTELES, SERVICIOS DE HOTELES RESORT, SERVICIOS DE RESERVA DE HOTEL, SERVICIOS DE BANQUETERIA, ALQUILER DE SALAS DE CONFERENCIA Y SALAS DE REUNIONES. SERVICIOS DE ALQUILER DE SILLAS, MESAS, MANTELERIA Y CRISTALERIA. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS. SERVICIOS DE RESTAURANTES, SNACK-BAR, RESTAURANTES AUTOSERVICIO, BAR, CAFES-RESTAURANTES, CAFETERIAS, CANTINAS. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509810	Paulina Andrea Gabella Ramírez	Denominativa	Gabëlla	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1292965 Marca ABELLA Protege ICPA. Paños o pañuelos impregnados con limpiadores de cosméticos; de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509835	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de René Alexis Bugueño Zenteno	Mixta	BUGUI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1239811 Marca BOOGIE Protege Vestuario, ropa. de la clase 25; y Registro 1289590 Marca BOUJEE Protege Prendas de vestir; ropa de confección; vestuario. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509871	Juan Ignacio Eymin Ahumada, en representación de RAMCO SpA	Denominativa	Ramco	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 921746 Marca RANCO Protege Máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. Distribuidores automáticos. de la clase 7; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores. de la clase 9 y Registro 1139158 Marca NAMCO Protege aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, cinematograficos, opticos, de pesar, de medida, de señalizaicon, de control (inspeccion), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmision, reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; distribuidores automaticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento de la informacion y ordenadores; extintores. de la clase 9; juegos, juguetes; articulos de gimnasia y de deportes no comprendidos en otras clases; decoradores para arboles de navidad. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509915	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 920226 Marca TYLER Protege Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509922	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 920226 Marca TYLER Protege Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509924	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Hotelera San Francisco S.A.	Mixta	PASE DE FELICIDAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1161922 Marca FELICIDAD Protege Cafetería. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509926	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 920226 Marca TYLER Protege Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509928	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	W.S. TYLER T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°920226, marca TYLER, que distingue Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares, de la clase 7; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509931	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	W.S. TYLER T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°920226, marca TYLER, que distingue Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares, de la clase 7; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509932	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HAVER & BOECKER LATINOAMERICANA MÁQUINAS LIMITADA	Mixta	W.S. TYLER T TYLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°920226, marca TYLER, que distingue Máquinas cernidoras vibratorias para separar y clasificar por tamaño minerales y similares, de la clase 7; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509937	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P	Mixta	INNDIGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°804453, marca INDIGO, que distingue Prensas de imprenta, máquinas impresoras y sus piezas, de la clase 7; Registro N°818779, marca INDIGO, que distingue Imágenes, procesamiento de imágenes, equipos de copiado e impresión y aparatos (instrumentos) adaptados para ser usados con aparatos instrumentos y equipos quirúrgicos médicos, dentales y veterinarios cámaras de rayo x, video e infrarrojo, cámaras de televisión y cámaras todas adaptadas para el uso con aparatos, instrumentos y equipo quirúrgico, medico, dental y veterinario; piezas y accesorios para los bienes mencionados, de la clase 10; Registro N°850249, marca INDIGO, que distingue Materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones trasportables no metálicas, monumentos no metálicos, vidrio de construcción armado, vidrio para cristales (excepto vidrio para la señalización vial); maderas de construcción, piedra de construcción; losas no metálicas: cementos, elementos de construcción de hormigón; tejas no metálicas; materiales refractarios; materiales de construcción no metálicos, pavimento luminoso, enlucidos (materiales de construcción), aglutinantes para la fabricación de briquetas y ladrillos, objetos de arte de piedra, hormigón o mármol; placas conmemorativas no metálicas, de la clase 19; Registro N°1179124, marca INDIGO, que distingue bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33; Registro N°1039505, marca INDIGO, que distingue CAMIONES; AUTOBUSES; VOLQUETES; CAMIONES CISTERNA;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				AUTOMOVILES; FURGONETAS; CAMIONETAS; VEHICULOS MULTI-UTILITARIOS; VEHICULOS UTILITARIOS DEPORTIVOS; CARROCERIAS PARA VEHICULOS; MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES; ENGRANAJES PARA VEHICULOS TERRESTRES; EMBRAGUES PARA VEHICULOS TERRESTRES; FRENOS PARA VEHICULOS; ARBOLES DE TRANSMISION PARA VEHICULOS TERRESTRES; EJES PARA VEHICULOS; RUEDAS PARA VEHICULOS; SISTEMA DE DIRECCION Y SUSPENSION PARA VEHICULOS TERRESTRES; VIDRIOS DE PARABRISAS; CUERPOS Y MARCOS DE CHASIS PARA VEHICULOS, de la clase 12; Registro N°1225699, marca INDIGO, que distingue aceites; grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°12553752, marca INDIGO, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; productos hechos en base a tabaco; sucedáneos o substitutos del tabaco (no para uso médico); cigarros; cigarrillos; encendedores para fumadores; fósforos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos; tubos de cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; máquinas manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco para ser calentado, de la clase 34; Registro N°1372743, marca INDIGO BLUE, que distingue Artículos de bisutería; Artículos de joyería; Chaquiras [collares]; insumos de joyería; Joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico, de la clase 14; Registro N°1307267, marca INDIGO WILD, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; tabaco para liar sus propios cigarrillos; tabaco de pipa; productos hechos de tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco para pipas, tabaco para liar sus propios cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(cigarrillos hechos de tabaco indonesio) para fumadores; sustitutos o sucedáneos de tabaco (no para uso médico); puros; puritos; encendedores de cigarrillos; encendedores de puros; fósforos; artículos para fumadores; papel de fumar; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; máquinas manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para ser calentado, de la clase 34; Registro N°875703, marca INDIGO SANTIAGO, que distingue Zapatillas, zapatos, sandalias, sombrerería, ropa, vestuario en general, de la clase 25; Registro N°1145592, marca INDIGO DE PAPEL, que distingue Adornos de papel para fiestas; álbumes; archivadores [artículos de oficina]; autoadhesivos; blocs [artículos de papelería]; bolsas de basura de papel o materias plásticas; cajas de papel; calendarios; carpetas para documentos; catálogos; cintas de papel; cuadernos; dibujos; embalaje (papel de -); encuadernaciones; envolver (papel de -); etiquetas adhesivas [no textiles]; felicitación (tarjetas de -); folletos; gráficas (representaciones -); ilustraciones; impresos gráficos; lápices; libretas; libros; mantelerías de papel; material de aprendizaje impreso; oficina (artículos de -), excepto muebles; papel; papelería (artículos de -); pinceles; pósters; publicaciones impresas; retratos; sellos; servilletas de papel; sobres [artículos de papelería]; tarjetas; tintas, de la clase 16; Registro N°1195164, marca INDIGO PALMS, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de lentes de sol, de la clase 9; Establecimiento comercial para la compra y venta de libros, de la clase 16; Establecimiento comercial para la compra y venta de libros. Establecimiento comercial para la compra y venta de vestuario, cinturones, sombreros, guantes, bufandas, corbatas, pañuelos y pañoletas, zapatos y ropa de baño, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 25; Registro N°1185616, marca INDIGO PALMS, que distingue Vestuario de hombres, mujeres, niños y niñas, a saber, pantalones tejidos, pantalones cortos (shorts) y jeans; camisas, faldas, vestidos, sweaters, chaquetas, trajes, abrigos, túnicas, ropa de lluvia, ropa de baño, ropa de dormir, cinturones, guantes, calcetines, medias, bufandas, corbatas, ascots (pañuelos anchos de seda) y pañuelos, de la clase 25; Registro N°1297016, marca INDIGO ARTE Y DISEÑO, que distingue Servicios de exposición de desfiles de moda con vestuario de vanguardia y artísticos con fines comerciales y promocionales. Organización y producción de eventos con fines comerciales o publicitarios, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509945	Abraham Sapoznik	Denominativa	SOPRANO´S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1232457, marca LOS SOPRANOS, que distingue Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509948	Marisela Mayo Tovar Miranda, en representación de Amc inversiones spa	Denominativa	Keep Fast	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°934609, marca KEEP, que distingue Tazones térmicos y botellas de agua térmicas, de la clase 21; Registro N°940021, marca KEEP, que distingue mantas, de la clase 24; Registro N°934610, marca KEEP, que distingue pantuflas y cinturones de vestir de la clase 25; Registro N°934608, marca KEEP, que distingue relojes, de la clase 14; Registro N°1241559, marca KEEP, que distingue plaguicidas, herbicidas y fungicidas de la clase 5; Solicitud N°1345288, marca KEEP, que distingue Cristales para gafas de sol; Estuches para gafas y gafas de sol; Estuches para gafas, quevedos y lentes de contacto; Gafas de sol; Lentes ópticas; Lentes para gafas [anteojos]; Montaduras de gafas y gafas de sol, de la clase 9; Solicitud N°1345290, marca KEEP, que distingue Administración de negocios; Distribución de muestras; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de promoción de ventas, con excepción de productos de la clase 5, 11, 14, 16, 21, 24, 25, de la clase 35; Registro N°1369528, marca KEEP, que distingue Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas para fregado y de cocina; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; virutilla de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza; abrebotellas, eléctricos y no eléctricos; apoyacuchillos; artículos de loza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de porcelana; bandejas de papel para uso doméstico; bandejas giratorias [utensilios de mesa]; bandejas higiénicas para animales de compañía; bandejas para la comida; bandejas para uso doméstico; baterías de cocina; bloques para cuchillos; boles; cacerolas; cafeteras no eléctricas; candelabros con protección contra el viento; candeleros; cantimploras; cascanueces; catavinos; cazuelas; cepillos para la limpieza de ollas; cepillos para lavar la vajilla; coladores de cocina; contenedores de cocina; copas; cucharas para mezclar [utensilios de cocina]; escobillas para limpiar recipientes; espátulas de cocina; espátulas para sartenes y ollas; espátulas para uso cosmético; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; fuentes para asar; ollas y sartenes portátiles de campings; lana de acero para limpiar; licuadoras de comida no eléctricas (de uso doméstico); manoplas de barbacoa; manoplas de cocina; manoplas de horno; mezcladores de comida no eléctricos de uso doméstico; mezcladores no eléctricos para uso doméstico; moldes [utensilios de cocina]; moldes de papel para hornear; morteros de cocina; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas como utensilios de cocina; parrillas de camping; pinceles de cocina; pinzas de ensalada; pinzas para carne [utensilios de uso culinario]; planchas a gas (aparatos de cocina); planchas no eléctricas (utensilios de cocina); platillos [platos pequeños]; platos; queseras; ralladores de cocina; recipientes de cocina; recipientes para uso doméstico o culinario; recipientes térmicos para alimentos; servicios de mesa [vajilla]; soportes para cuchillos de mesa; tablas de cortar pan; tablas de cortar para la cocina; utensilios de cocción no eléctricos; utensilios de cocina; vasijas; vasos [recipientes]. Neveras portátiles no eléctricas, de la clase 21; Solicitud N°1432548, marca KEEP, que distingue INCL. Servicios de venta al por mayor y al detalle (comercialización) y en línea de productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25; Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25; servicios de ventas en línea de productos de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 8, 14, 16, 21, 24 y 25, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509953	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Andrés Kaftanski Molina	Mixta	ALMACÉN ALAZEN A	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°910108, marca ALACENA, que distingue Pan, preparaciones a base de cereales, harinas, pastas, salsas, mostazas, vinagres, condimentos, especias, helados comestibles, de la clase 30; Registro N°1025642, marca ALACENA, que distingue Harinas y productos elaborados a base de cereales, caldo en cubitos, salsas, condimentos, vinagre, mostaza, mayonesa, kétchup, aderezos, especias, café, te, azúcar, arroz, cacao, miel, levadura, hielo, productos de pasta y aceites y grasas comestibles no elaborados en base a lácteos, de la clase 29; Registro N°1054949, marca ALACENA, que distingue harinas y productos elaborados con cereales, caldo en cubitos, salsas, condimentos, vinagre, mostaza, mayonesa, ketchup, aderezos, especias, café, té, azúcar, arroz, cacao, miel, levadura, hielo, productos de pasta y aceites y grasas comestibles no elaborados en base a lácteos, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509954	SILVA Y CIA. , en representación de CIMIC S.A.C.I.A. y F. y J. Llorente y Cía. S.A.	Mixta	THE BREEDER'S CHOICE CRIADORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°818975, marca LOS CRIADORES, que distingue Whisky; vinos, licores y bebidas alcohólicas, excepto cervezas, de la clase 33; Registro N°1130202, marca EL ELEGIDO DE LOS CRIADORES, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); whisky, de la clase 33 (A nombre de J. Llorente Y Cia. S.A.). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509958	Paulina Esmeralda Mella Romero	Denominativa	Expo Miel Colchagua	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "EXPO MIEL COLCHAGUA", en circunstancias que la expresión "Expo" corresponde a una abreviación de "Exposición", que a su vez se define como "Presentación pública de artículos de la industria o de las artes y las ciencias con fines comerciales o culturales", "Miel" se define como "Sustancia viscosa, amarillenta y muy dulce, que producen las abejas transformando en su estómago el néctar de las flores, y devolviéndolo por la boca para llenar con él los panales y que sirva de alimento a las crías" y "Colchagua" corresponde al nombre de una provincia chilena, siendo una de las tres que conforman la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Su capital provincial es la ciudad de San Fernando. Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados los cuales consistirán en servicios de organización de exposiciones relacionadas con la miel en la provincia de Colchagua. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509959	Hedy Jacqueline Matthei Fornet, en representación de Hedy Matthei y Compañía S.A.	Denominativa	locobro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "LOCOBRO" en circunstancias que la expresión "LO" corresponde a una forma de la tercera persona en género masculino para el objeto directo sin preposición y "COBRO" se define como "Acción y efecto de cobrar", por lo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales consistirán en servicios de cobranza. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas a fin de parecer una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra unidas, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509961	SILVA Y CIA. , en representación de CIMIC S.A.C.I.A. y F. y J. Llorente y Cía. S.A.	Denominativa	CRIADORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°818975, marca LOS CRIADORES, que distingue Whisky; vinos, licores y bebidas alcohólicas, excepto cervezas, de la clase 33; Registro N°1130202, marca EL ELEGIDO DE LOS CRIADORES, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); whisky, de la clase 33 (A nombre de J. Llorente Y Cia. S.A.). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509967	Cynthia Soledad Vega Saldaño, en representación de EDUCA UTILES SpA	Mixta	Edu-ca Útiles	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Edu-ca Útiles" en circunstancias que la expresión "Educa" corresponde a una conjugación del verbo "Educar" que se define como "Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.", y "útiles" corresponde al plural de la expresión "útil" que se define como "utensilio destinado a un uso manual o a una actividad profesional", de modo que se describe la naturaleza de la cobertura solicitada en la clase 16, ya que los productos solicitados corresponden a artículos que usualmente son utilizados en actividades educativas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en su configuración, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subsiste. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509980	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Denominativa	Implementos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Implementos", que se define como "Utensilio, herramienta o instrumento", de modo que la marca solicitada resulta descriptiva de la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios orientados a poner a disposición de los consumidores diversas clases de utensilios para que estos los adquieran en virtud de sus gustos y necesidades particulares. Además, resulta descriptivo de la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados, los cuales consistirán precisamente en utensilios, herramientas o instrumentos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509994	Mario Javier Flores Chávez	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado corresponde a una marca figurativa en cuya etiqueta se aprecia una fotografía de una abeja que no resulta suficiente distintiva para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, toda vez que el signo carece de elementos gráficos adicionales que sean distintivos y que permitan a los consumidores asociar los servicios solicitados en la clase 44, a saber, servicios de apicultura, con un único origen empresarial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La etiqueta de la marca solicitada se acompaña a continuación:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509995	Nicolás Andrés Palma Meyer	Mixta	Escuela de los Volcanes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1498361, marca MUSEO DE LOS VOLCANES, que distingue Servicios de museos [presentaciones, exposiciones]; Servicios de conservador [curador] de museos; Servicios de recreación de todo tipo, por todos los medios. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión, deporte, esparcimiento, recreo, culturales y educativos. Organización de ceremonias de entrega de premios. Suministro de Publicaciones electrónicas (no descargables). Información sobre actividades de entretenimiento. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Servicios de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de traducción y redacción de textos que no sean publicitarios. Servicios de fotografía. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicaciones y ediciones. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de bibliotecas y de bibliotecas ambulantes. Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos (servicios -); provisión de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. Jardín infantil. Campamentos de vacaciones (servicios de-) [actividades recreativas]. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Servicios de casino (juegos) y explotación de casinos (juegos); servicios de juegos de azar o apuestas. Clubs de entretenimiento. Planificación de recepciones, producción y representación de espectáculos. Facilitación de gimnasios y facilitación de piscina de natación. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Organizaciones de competencias deportivas. Alquiler de estadios y de equipos para los deportes, con excepción de vehículos, y alquiler de equipos de inmersión submarina. Servicios de clubes nocturnos (entretenimiento), discotheque, salón de baile; sala de exhibición y degustación de vinos y licores. Servicio de venta de tickets para eventos deportivos, conciertos musicales y otros eventos de diversión prestados en boleterías, en línea, a través de ordenes telefónicas y a través de máquinas expendedoras de boletos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509998	Constanza Muñoz Torres, en representación de Sebastián Alejandro Salazar Bastidas	Mixta	BLIZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1320692, marca BLITZ, que distingue agentes de publicidad, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510009	Ignacio Enrique Molina Tillería	Denominativa	security awareness	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "security awareness" que se traduce al español como "Conciencia de seguridad" y que corresponde al conocimiento y actitud que poseen los miembros de una organización con respecto a la protección de los activos físicos y especialmente información de esa organización. La conciencia de seguridad significa comprender que existe la posibilidad de que ciertas personas utilicen indebidamente, de forma deliberada o accidental, los datos almacenados en los sistemas informáticos de una empresa y por tanto se deben tomar acciones conducentes a evitar dicha situación. A través de la conciencia de seguridad se busca lograr un cambio en la actitud de los empleados hacia la seguridad. Por lo tanto, la denominación solicitada es descriptiva de la naturaleza de los servicios solicitados ya que estos estarán relacionados con la conciencia de seguridad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510040	Carla Alejandra Vásquez Henríquez	Denominativa	Sacamostress	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SACAMOSTRESS", en circunstancias que la expresión "Sacamos" corresponde a una conjugación del verbo "Sacar", el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como "Poner algo fuera del lugar donde estaba encerrado o contenido", y del término "Stress" que se traduce al español como "Estrés" y que es definido por el mismo diccionario como "tensión provocada por situaciones agobiantes que originan reacciones psicosomáticas o trastornos psicológicos a veces graves", por lo que se está describiendo que la marca pedida estará destinada a ofrecer servicios de relajación. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510103	Ignacio Andrés Rosales Sánchez, en representación de Movessalud SpA	Mixta	MOVES MOVIMIENTO ES SALUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro. 1215000, marca MOVER, que distingue Servicios médicos, a saber, cardiología, dermatología, fisiatría, fonoaudiología, gastroenterología, geriatría, ginecología y obstetricia, hematología y hemato oncología, infectología, inmunología, medicina interna, nefrología, neurología, oftalmología, oncología médica, otorrinolaringología, psicología, psiquiatría, radioterapia, reumatología, terapia ocupacional, toxicología, traumatología y ortopedia, urología; servicios de cirugía, a saber, cirugía cabeza, cuello y/o maxilo-facial, cirugía cardiovascular y vascular, cirugía coloproctológica, cirugía de mamas, cirugía general digestiva y laparoscópica, cirugía laparoscópica y endoscopia quirúrgica, cirugía plástica y reparadora, cirugía torácica, neurocirugía, endoscopia quirúrgica; cuidados de higiene y de belleza para personas; servicios de laboratorio médico de exámenes y de radiografías a pacientes; servicios de masajes para deportistas, profesionales de alto nivel competitivo y en general todo tipo de personas. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510112	Marco Antonio Rodríguez Guzmán, en representación de RED CLINICA ESTETIKA MEDICA SpA	Denominativa	Emedica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “EMEDICA”, en circunstancias que la expresión “Médica” se define como “perteneciente o relativo a la medicina”, por lo que se vincula necesariamente y directamente que la cobertura pedida versará sobre el conjunto de conocimientos y técnicas aplicados a la predicción, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades humanas y, en su caso, a la rehabilitación de las secuelas que puedan producir. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida al ser acompañada de la E y al no contar con una representación gráfica, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además, conforme a lo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalado preferentemente el signo solicitado provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados que no consistan en servicios médicos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510113	Nadir Alfredo Olea Hernández	Denominativa	Fenomeno Natural	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1205268, marca FENOMENO, que distingue Servicio de entretenimiento y recreo, representación y producción de espectáculos, estudio de cine. Servicio de grabaciones y organización de eventos musicales y culturales, de la clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510131	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Corkcicle, LLC	Denominativa	ICEBOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ICEBOX", expresión que se traduce al español como "Congelador", "Nevera", "Hielera", "Heladera" entre otras acepciones, siendo todas expresiones utilizadas para referirse a productos destinados a la refrigeración, de modo que describe la naturaleza de los productos solicitados, a saber, Heladeras portátiles no eléctricas; neveras portátiles no eléctricas para alimentos y bebidas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510142	Nicolás Eduardo Guillén Contreras	Mixta	Poleras de rock	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra C), “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.” En efecto, la marca solicitada corresponde a una de tipo mixta que incorpora en su etiqueta la fotografía del músico británico nacionalizado australiano Angus Young, quien es conocido por ser uno de los miembros fundadores y el principal guitarrista del grupo AC/DC. Por lo que la marca solicitada no cumple con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva, otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Poleras de rock” en circunstancias que “Polera” se define como “Jersey de punto fino y cuello alto” o “Camiseta deportiva de manga corta” y “Rock” corresponde al nombre de un género musical originado a principios de la década de 1950, por lo que la denominación solicitada se encuentra describiendo la naturaleza y características de los productos solicitados los cuales consistirán en poleras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temática Rock. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510144	José Luis Pérez Mellado	Denominativa	JPSELECTRONICA.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1100965, marca JPS, que distingue Aparatos de seguridad para el tráfico ferroviario, redes y arneses de seguridad (que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte); trajes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; gafas y viseras anti deslumbrantes, rodilleras para trabajadores, cascos y mascaras de protección; gps; silbatos de alarma; señales luminosas o mecánicas; aparatos instrumentos científicos, de agrimensura, de señalización, de salvamento y de enseñanza, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510151	Rodrigo Nibaldo Miranda Gutiérrez	Mixta	TIPDDY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1353489, marca TIPTI, que distingue Diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, de la clase 42. (Antecedente de rechazo solicitud N°1411274). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514975	Blanca María Vial Plaza	Mixta	La Juguera Cultural	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234342 Marca LA JUGUERA Protege Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Agencias de información y de prensa. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación vía Internet. Facilitación de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de da tos, imagen y documentos vía red informática computacional; alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o paginas web. de la clase 38; Producción de programas de radio y televisión; montaje de programas radiofónicos y de televisión. Grabaciones en audio, vídeo y audiovisuales. Estudio de películas, producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos. Producción audiovisual y cinematográfica. Servicios de grabación (filmación) en cintas de video. Organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium por televisión con fines educacionales y de entretención. Alquiler de aparatos de radio y televisión. Alquiler de equipos audiovisuales. Alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos. Alquiler de cámaras de video, equipos de audio, cintas de video, grabaciones sonoras y videos. Juegos de azar y apuestas. Alquiler de máquinas de juegos de azar. Explotación de casinos [juegos de azar]. Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de juegos de azar en línea. Servicios de juegos de azar con una finalidad de esparcimiento de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1354454	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Ima Boutique Spa	Mixta	Ima Boutique	Con protección al conjunto y sin protección al término "boutique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1354455	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Ima Boutique Spa	Mixta	Ima Boutique	Con protección al conjunto y sin protección al término "boutique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1481379	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CommScope Technologies LLC	Denominativa	PROPEL	
1485172	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	
1486058	SARGENT & KRAHN, en representación de PERNOD RICARD ITALIA S.P.A.	Mixta	RAMAZZOTTI APERITIVO VIOLETTO CASA FONDATA NEL 1815 SPECIALITA DELLA DITTA AUSANO RAMAZZOTTI	Con protección al conjunto y sin protección al término "APERITIVO VIOLETTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1487028	BRYAN MICHAEL KERNITSKY BARNATAN, en representación de The Greater Cincinnati Foundation	Denominativa	GREATER CINCINNATI FOUNDATION	Con protección al conjunto y sin protección al término "FOUNDATION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1487030	BRYAN MICHAEL KERNITSKY BARNATAN, en representación de The Greater Cincinnati Foundation	Mixta	GCF GREATER CINCINNATI FDN.	
1487976	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de LINDSAY CAROLINA ROJAS MARCHANT	Mixta	DACALIR	
1488132	SARGENT & KRAHN, en representación de BHP FOUNDATION	Denominativa	AMPLISEED	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEED" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1488752	Luana De Miranda Noemi, en representación de BLUESVI & LUANA PRODUCCIONES SPA	Mixta	V Neovisum	
1489185	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Entravision Communications Corporation	Denominativa	ENTRAVISION	
1489448	JARRY IP SPA, en representación de Voyetra Turtle Beach, Inc.	Mixta	TURTLE BEACH	
1489449	JARRY IP SPA, en representación de Voyetra Turtle Beach, Inc.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489790	SARGENT & KRAHN, en representación de LUDO STUDIO PTY LTD	Mixta	BLUEY	
1489954	Sergio Rubén Cerda González	Denominativa	DENDERA	
1489980	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	EDSTART	
1490577	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de L'OREAL	Denominativa	INVISI-GUARD	
1490653	Estudio Carey Ltda., en representación de Altunis - Trading, Gestão E Serviços, Sociedade Unipessoal, Lda.	Denominativa	CIPRIANI	
1490832	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FLORERIA MAR DE FLORES SpA	Mixta	MAR DE FLORES FLORERÍA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Flores" y "Florería" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1490842	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de COLOMBINA S.A	Mixta	COLOMBINA NUTTINO N	
1490845	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CENTRO DE ESTÉTICA BIANCA PADILLA SPA	Mixta	B BIANCA PADILLA BEAUTY STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BEAUTY STUDIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1490851	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLIMA SUR SPA	Mixta	CLIMA SUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLIMA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1490854	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CREACIONES ALMA Y CORAZON DESINGS SpA	Mixta	CREACIONES ALMA Y CORAZÓN DESINGS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CREACIONES" y "DESINGS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1491067	Cooper Spa, en representación de DISTRIBUCION NATURAL S.A.	Denominativa	IMUNOMAX	
1497299	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	VGLY	
1497300	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	LA NARCOSATÁNICA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497301	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	SIERRA MADRE: PARAÍSO EN PUGNA	
1497335	Sargent & Krahn, en representación de Zinus Inc.	Mixta	Z	
1497336	Sargent & Krahn, en representación de Zinus Inc.	Denominativa	ZINUS	
1497337	Sargent & Krahn, en representación de Zinus Inc.	Denominativa	SMARTBASE	
1497384	Estudio Carey Ltda., en representación de Babco Foods International, LLC	Mixta	Anand	
1497389	Estudio Carey Ltda., en representación de Babco Foods International, LLC	Denominativa	ANAND	
1497395	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de INVERSIONES DTG SpA y INVERSIONES PATAGONIA SpA	Mixta	ERRANTE	
1497398	Bárbara Mac Cormik	Denominativa	Mutina Studio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Studio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1497399	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de GESTION Y TRANSMISIÓN ELECTRONICA S.A.	Denominativa	SIGAD	
1497414	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Denominativa	TuHabi	
1497415	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Denominativa	TuHabi	
1497420	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Denominativa	TuHabi	
1497423	DANIEL ANDRÉS LLANOS DUARTE, en representación de Contratista Daniel Andres Llanos Duarte EIRL	Denominativa	DLL Ingeniería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1497424	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Mixta	habi metro	
1497810	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Hearst Holdings, Inc.	Denominativa	BLACK PHANTOM	
1497812	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Hearst Holdings, Inc.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497828	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	Mixta	Syncro COPEC	
1497863	SILVA ABOGADOS, en representación de ORIZON S.A.	Denominativa	Hurra	
1497866	SILVA ABOGADOS, en representación de ORIZON S.A.	Denominativa	Bits & Bobs	
1497883	SARGENT & KRAHN, en representación de CJ CHEILJEDANG CORPORATION	Denominativa	BIOTECTOR	
1497911	MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ZÚÑIGA, en representación de JOSÉ PABLO FERNÁNDEZ VALDIVIESO	Denominativa	ELREPA Elastic Resilient Pavement	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Elastic Resilient Pavement" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1497914	Paula Andrea Rosales Larranaga, en representación de Maria Fernanda Olid Torres y Paula Andrea Rosales Larranaga	Denominativa	Casa Cane	Con protección al conjunto y sin protección al término "Casa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1497917	MARIO CÉSAR TRONCOSO CASTRO	Denominativa	Nick-nack	
1497924	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de SinoCellTech Ltd.	Denominativa	Ancurlin	
1497925	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de SinoCellTech Ltd.	Denominativa	Anconrin	
1497993	SARGENT & KRAHN, en representación de ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA	Denominativa	AKI+	
1498000	SARGENT & KRAHN, en representación de ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA	Denominativa	FANTASTIKO	
1498673	Luis Alberto Riquelme Silva, en representación de Capacitaciones Espar Limitada	Mixta	AR ALBERTO RIQUELME ESCUELA DE PELUQUERIA & BELLEZA	
1509421	Eduardo Andrés Carrasco Buvinic, en representación de SETOP S.A.	Mixta	SETOP TRADING	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRADING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509424	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Comercializadora NEUBACAM SpA	Denominativa	NEUBACAM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509426	Rodrigo Javier Hevia Miranda, en representación de Sociedad Medica y odontologica H&M SPA	Mixta	Mirhé	
1509427	Luz Eva Gloria Montebruno Zuanic, en representación de Aicheng Chen	Mixta	G-BOY	
1509432	Carlos Eloy Escobar Araya	Mixta	Alaxa Producciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "producciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509433	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alejandro Raul Papaianni Pose	Denominativa	CAVERNICOLA	
1509442	Alexis Aguirre Fonseca, en representación de AGUIRRE Y GREENE ABOGADOS LIMITADA	Mixta	Aguirre y Greene Estudio Jurídico Defensoría AG Migratoria	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Estudio Jurídico, Defensoría y Migratoria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509443	Sebastián Andrés Fernández Fernández	Denominativa	Letreromania	
1509444	Alexis Aguirre Fonseca, en representación de AGUIRRE Y GREENE ABOGADOS LIMITADA	Mixta	AG Aguirre y Greene Estudio Jurídico	Con protección al conjunto y sin protección al término " Estudio Jurídico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509445	Patricio Antonio Arredondo Leiva	Mixta	Agro cítricos Rosario	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Agro cítricos" y a las demás palabras contenidas en las etiquetas individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509448	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac Spa	Figurativa		
1509449	Carlos Enrique Esteva Turco, en representación de eemml spa	Mixta	PROM3T3O	
1509451	Carolina Andrea Molina Velásquez	Mixta	Molina & Asociados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Asociados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509452	Franceska Alexandra Troconis Montero	Mixta	Chicha La Maracucha	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chicha" y las demás palabras contenidas en las etiquetas individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509453	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de COMERCIALIZADORA MATRIARCA LIMITADA	Mixta	MATRIARCA	
1509461	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Denominativa	CHILFRESH	
1509462	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Mixta	CHILFRESH FOR BETTER RESULTS	
1509463	Matías Eduardo Araya Varela	Denominativa	ARAYA AMBIENTAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "ambiental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509466	María José Court Planella, en representación de GALO VIGUERA E HIJOS LTDA.	Mixta	IREGUA	
1509467	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Táctica Abogados Consultores SpA	Mixta	TÁCTICA ABOGADOS CONSULTORES	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS CONSULTORES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509468	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Natalia Andrea Varela Corvalán	Mixta	C&C CHIC AND CHEAP BY NATALIA VARELA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHIC AND CHEAP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1509484	Abiel Enrique Toledo Retamales, en representación de DRONE SERVICE CHILE SPA	Figurativa		
1509599	Pablo Boisier Pons	Figurativa		
1509694	Moisés Rubén Alexander Valdebenito Fuentes	Mixta	VMRANCH	
1509704	Guillermina Inés Figueroa Yáñez	Mixta	GRAFITTO	
1509707	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de VICAR AGRICOLA Y COMERCIAL FELICITA MORENO RUZ E.I.R.L.	Mixta	VICAR	
1509708	Fabián Hernán Paiva Figueroa, en representación de SOCIEDAD DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA MPZ LIMITADA	Denominativa	RESTITUTIVA	
1509710	Sebastián Oscar Fuenzalida Vaccari	Denominativa	metadoc	
1509717	Exequiel Nehemia Montenegro Adaos	Mixta	LEÓN DE JUDÁ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509723	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial Intermedica Limitada	Mixta	INTERMED	
1509744	Juan Carlos Jorquera Garrido	Mixta	PuntoMed	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1509745	Ingrid Macarena Burgos Barrueto, en representación de AIRA SpA.	Mixta	Cómplices	
1509750	Jaime Andrés Sandoval Zmirack, en representación de Zmirack SpA	Mixta	RUBÄ	
1509753	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de LABORATORIO ROVIC S.A.	Mixta	ROVIC	
1509759	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de LABORATORIO ROVIC S.A.	Mixta	ROVIC	
1509767	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA	Mixta	D´CAT	
1509769	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA	Mixta	D´CAT	
1509770	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA	Mixta	D´CAT	
1509789	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de PRODUCCIONES ARUM RODRIGUEZ-TRILLA DEL CASTILLO E.I.R.L.	Mixta	CETROS	
1509793	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SERLAC CHILE SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	SERLAC PASIÓN POR LA LECHE	Con protección al conjunto y sin protección al término "LECHE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1509797	Francisco Carey Carvallo, en representación de MSA DE CHILE EQUIPOS DE SEGURIDAD LIMITADA	Mixta	ERGOTECH	
1509811	María Pía Eberhard Barros, en representación de Omnilatam Chile Spa	Mixta	KLYM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509814	Fernando Fernández Tellería, en representación de FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A.	Denominativa	CLARISSIMO	
1509815	Fernando Fernández Tellería, en representación de FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A.	Denominativa	CLARISSIMO	
1509817	Fernando Fernández Tellería, en representación de FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A.	Denominativa	VILLACLARA	
1509818	Fernando Fernández Tellería, en representación de FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A.	Denominativa	VILLACLARA	
1509819	Fernando Fernández Tellería, en representación de SUNDA GROUP CO., LIMITED	Mixta	MICASSO	
1509837	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de QUÉ LE REGALO SPA	Mixta	Qué le regalo	
1509848	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Nicolás Andrés Urrutia González	Denominativa	Nico Peligro!	
1509865	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ricardo Alfredo Fuentes Meza	Mixta	RICKY POLLO	Con protección al conjunto y sin protección al término "POLLO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1509866	Cristian Andrés De La Fuente Sabarots	Denominativa	Vamos que se puede	
1509895	Hugo Javier Segovia Cortés	Denominativa	FIERAX	
1509899	Gelyi Analy Garcia Martinez, en representación de KBEAUTY CARE CHILE SPA	Denominativa	KBC Beauty	Con protección al conjunto y sin protección al término "Beauty" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1509900	Angel Ignacio Guajardo Caro	Mixta	CAFE CUPIDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFE" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1509901	Juan Andres Arizabaleta Herrera, en representación de INVERSIONES B.O.B LIMITADA	Denominativa	Blue Oak Coffe	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffe" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509950	Francisco Carey Carvallo, en representación de MASISA S.A.	Denominativa	OPTIMIZA	
1509957	Daniel Andrés Quintana Contreras	Denominativa	Le Tacón	
1509971	Hedy Jacqueline Matthei Fornet, en representación de Hedy Matthei y Compañía S.A.	Denominativa	Recuperalia	
1509974	Donal Gallego Nuñez, en representación de MUEBLERIA LATINA D&F SpA	Denominativa	MUEBLERIA LATINA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUEBLERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1509979	Raimundo José Piraíno Vinet	Mixta	T TERRENITO	Con protección al conjunto y sin protección al término "TERRENITO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1509996	Juan Pablo Erte Latrille	Mixta	Anime Comics World	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Anime" y "Comics" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1510003	Andrés Esteban Quijano Pérez	Denominativa	don waffle	Con protección al conjunto y sin protección al término "waffle" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510020	José Manuel Lloncón Gallardo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PURRANQUIL SpA	Denominativa	Los Yuntas del Asado	
1510022	Manuel Antonio Sánchez Castro	Denominativa	revuzer	
1510032	César Francisco San Martín Guzmán	Denominativa	Gothsmanna Brüder Leder	Con protección al conjunto y sin protección al término "Leder" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510034	Marlyn Esther Cedeño Brito	Mixta	Terruño del Arte	
1510039	Oscar José Vidal Gallardo	Denominativa	Joyas ZJ, mas que accesorios, actitud...	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Joyas" y "accesorios" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510049	John Alexis Delgadillo Contreras	Denominativa	Fiesta Love the 90 & 2000	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fiesta" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510052	Eric Jose Ortiz Rojas	Mixta	IL Cornicione Pizza	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pizza" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510061	Ignacio Alejandro Quezada Hernández, en representación de Montt y Cia S.A	Denominativa	FastSolutio	
1510066	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED	Denominativa	FILEZITOS	
1510098	Alejandro Esteban Yáñez Muñoz, en representación de IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MUNDIMED LTDA.	Mixta	QUIVEST	
1510104	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Khemraj Peter Pinto Ramnarine	Mixta	JULLPETS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510105	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Khemraj Peter Pinto Ramnarine	Mixta	JULLPETS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510106	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Khemraj Peter Pinto Ramnarine	Mixta	JULLPETS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510107	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Khemraj Peter Pinto Ramnarine	Figurativa		
1510108	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de Valparaíso	Denominativa	MatPatch	
1510109	Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de CONGMING LIMITED	Mixta	peps we love best friends	
1510115	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Zhouzheng Wu	Mixta	DRAGÓN AZUL	
1510122	Christian Edward Yurie Morales	Mixta	Terrakoy	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510134	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Corkcicle, LLC	Denominativa	CORKCICLE ICEBOX	Con protección al conjunto y sin protección al término "ICEBOX" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1510140	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Cristian Eduardo Zamora Cantillana	Denominativa	FLEBOTECH	
1510141	Victoria Adela Meléndez Aranzaes	Mixta	IT SENSE	
1510146	Juan Ignacio Eymin Ahumada, en representación de DISEÑO Y FANTASIA, S.L.	Mixta	GISELA	
1510147	María Antonia Córdova García-huidobro	Mixta	Trufas El Mirador	Con protección al conjunto y sin protección al término "Trufas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510161	Rodrigo Nibaldo Miranda Gutiérrez	Mixta	RADIO ADAZZO	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1322288	AZ Y Compañia, en representación de Decon7 Systems, LLC	Denominativa	SMART FOAM	Número de Registro: 1389152
1330104	Valentina Venturelli Santa María, en representación de La Mer Technology, Inc.	Denominativa	WAVES DE LA MER	Número de Registro: 1389153
1351951	Marino Porzio, en representación de Sony Interactive Entertainment Inc.	Mixta	PS5	Número de Registro: 1389154
1395300	Vicente Andrés Cominetti Allard	Denominativa	De Raiz	Número de Registro: 1389155
1397733	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Helados Timaukel SPA	Mixta	TIMAUKEL	Número de Registro: 1389156
1464071	Fernando Fernández Tellería, en representación de Blue Star Group S.A.	Mixta	FUNSKIN	Número de Registro: 1389157
1467045	AZ Y Compañia, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	SDIF	Número de Registro: 1389158
1468626	Fernando Fernández Tellería, en representación de TCC Global Trade LLC	Mixta	TOSTADO CAFÉ CLUB	Número de Registro: 1389159
1468996	AZ Y Compañia, en representación de Mega Labs SA.	Denominativa	IBESIA	Número de Registro: 1389160
1473797	Fernando Fernández Tellería, en representación de Alimentos Finca S.A.S.	Mixta	RINGO	Número de Registro: 1389161
1474824	AZ y Compañía, en representación de Hack LTD.	Mixta	ISM FRUVI	Número de Registro: 1389162
1474825	AZ Y Compañia, en representación de Hack LTD.	Mixta	ISM FRUVI	Número de Registro: 1389163
1478664	AZ y Compañía, en representación de Walmart Apollo, Llc	Denominativa	HELLO HOBBY	Número de Registro: 1389164
1478665	AZ y Compañía, en representación de Walmart Apollo, Llc	Denominativa	HELLO HOBBY	Número de Registro: 1389165
1478669	AZ y Compañía, en representación de Walmart Apollo, Llc	Figurativa		Número de Registro: 1389166
1478670	AZ y Compañía, en representación de Walmart Apollo, Llc	Figurativa		Número de Registro: 1389167
1478772	Johansson & Langlois, en representación de Comercial Maicao SpA	Mixta	MAICAO	Número de Registro: 1389168
1478773	Johansson & Langlois, en representación de Comercial Maicao SpA	Mixta	MAICAO	Número de Registro: 1389169

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479345	AZ y Compañía, en representación de D Worland & Company Pty Ltd	Denominativa	MINEMAN	Número de Registro: 1389170
1479502	AZ Y Compañia, en representación de Azumi Limited	Denominativa	ZUMA	Número de Registro: 1389171
1480443	Angel Esteban González Quintana, en representación de Quintana, Carcamo & Ramirez Spa	Denominativa	WILDTRIP	Número de Registro: 1389172
1481184	Marino Porzio, en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	Mixta	Alto del Carmen Etiqueta Blanca	Número de Registro: 1389173
1481185	Marino Porzio, en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	Mixta	Alto del Carmen Etiqueta Negra	Número de Registro: 1389174
1482716	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE FLAVOUR SPINS	Número de Registro: 1389175
1483305	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Peck Tech Consulting Ltd.	Denominativa	PECK TECH	Número de Registro: 1389176
1484744	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE ONE	Número de Registro: 1389177
1484745	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	HYPER X2	Número de Registro: 1389178
1484814	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de BioGaia AB	Figurativa		Número de Registro: 1389179
1484873	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Daniel Rojas Casanova Asesorías Agronómicas Integrales E.I.R.L.	Mixta	AQUAVITA	Número de Registro: 1389180
1486019	Simple Marcas SpA, en representación de Corporación Espacio Holos Limitada	Mixta	NANKURU NAI SA	Número de Registro: 1389181
1486888	AZ Y Compañia, en representación de Nokian Tyres plc	Denominativa	NOKIAN TYRES GROUND KING	Número de Registro: 1389182
1486913	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Mixta	neo ESSENCE	Número de Registro: 1389183

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487934	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Obshchestvo s ogranichennoy otvetstvennostyu "Liding"	Denominativa	Pi-Pi Bent	Número de Registro: 1389184
1488653	AZ Y Compañia, en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	OLDREN	Número de Registro: 1389185
1488912	Sargent & Krahn, en representación de Gemological Institute Of America, Inc.	Denominativa	GIA ALUMNI COLLECTIVE	Número de Registro: 1389186
1489161	Sargent & Krahn, en representación de DSM IP Assets B.V.	Denominativa	SYN-COLL	Número de Registro: 1389187
1489270	Claudio Ulloa Aguilera, en representación de Sociedad comercial quinientos grados limitada	Mixta	PAROLA	Número de Registro: 1389188
1491182	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Derco SpA	Figurativa		Número de Registro: 1389189
1491316	Sargent & Krahn, en representación de Sarepta Therapeutics, Inc.	Denominativa	ELEVIDYS	Número de Registro: 1389190
1491400	Eduardo Antonio Barrios Milla, en representación de Juan Sebastián Galindo Arce	Mixta	Zanergy	Número de Registro: 1389191
1491476	Sargent & Krahn, en representación de Inalen S.A.	Mixta	GRUPO H	Número de Registro: 1389192
1492104	Sargent & Krahn, en representación de SMA Solar Technology AG	Denominativa	ArcFix	Número de Registro: 1389193
1492243	Sargent & Krahn, en representación de Philip Morris Brands Sàrl	Denominativa	EXOTIC BREEZE	Número de Registro: 1389194
1492463	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Inversiones AX Chile SpA	Denominativa	DA ALESSANDRO	Número de Registro: 1389195
1494202	Matías Somarriva Labra, en representación de Conceito Franchising & Licenciamento LTDA.	Mixta	BARTZEN	Número de Registro: 1389196
1494203	Matías Somarriva Labra, en representación de Conceito Franchising & Licenciamento LTDA.	Mixta	CASA & POESIA	Número de Registro: 1389197
1494416	Sargent & Krahn, en representación de Depuy Synthes, Inc.	Denominativa	VOLT	Número de Registro: 1389198
1494632	Simple Marcas SPA, en representación de Roman Alexis Golott Garcia	Mixta	MONOSTEEL	Número de Registro: 1389199

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494839	Sargent & Krahn, en representación de HAYS PLC	Denominativa	HAYS WORKING FOR YOUR TOMORROW	Número de Registro: 1389200
1494843	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Mixta	GRAN TORRE COSTANERA	Número de Registro: 1389201
1494845	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Mixta	TORRE NUEVA TOBALABA OFFICE HUB COSTANERA	Número de Registro: 1389202
1495104	Iván Enoc Garrido Recabal	Denominativa	ER11 SPORTS	Número de Registro: 1389203
1495218	Sargent & Krahn, en representación de YAMAHA CORPORATION	Figurativa		Número de Registro: 1389204
1495225	Sargent & Krahn, en representación de Yamaha Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1389205
1496062	Antonia Elena González Araneda	Denominativa	El Recuerdo	Número de Registro: 1389206
1497000	AZ Y Compañia, en representación de Kimberly-Clark Worldwide, Inc.	Mixta	S	Número de Registro: 1389207
1498197	Fernando Fernández Tellería, en representación de Joy Kie Corporation Limited	Mixta	HILAND	Número de Registro: 1389208
1498390	Fernando Fernández Tellería, en representación de Joy Kie Corporation Limited	Mixta	JoyStar	Número de Registro: 1389209
1498391	Fernando Fernández Tellería, en representación de Joy Kie Corporation Limited	Mixta	JoyStar	Número de Registro: 1389210
1499119	Cooper SpA, en representación de Asociación Gremial De Decoradores De Interiores De Chile	Mixta	ADDI Asociación de Diseño e Interiorismo de Chile	Número de Registro: 1389211
1499598	Sargent & Krahn, en representación de Esmax Distribucion Limitada	Mixta	AQUÍTAXI	Número de Registro: 1389212
1499599	Sargent & Krahn, en representación de Esmax Distribucion Limitada	Mixta	AQUÍESCOLARES	Número de Registro: 1389213
1499602	Sargent & Krahn, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	Ö-61	Número de Registro: 1389214
1499603	Sargent & Krahn, en representación de Ambientes Limpios SA	Mixta	EXCELL BIO	Número de Registro: 1389215
1499604	Sargent & Krahn, en representación de Viñedos Familia Chadwick SPA	Mixta	Arboleda	Número de Registro: 1389216
1500441	Carmen Gloria Escobar jara , en representación de Gritec Comercial SpA	Mixta	G GRiTEC	Número de Registro: 1389217

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500964	Alugenia Noisuli Moreno Garcia	Denominativa	MARRO'S	Número de Registro: 1389218
1501335	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Constructora e Inmobiliaria La Lomita Linderos SA	Denominativa	Cumbres de Linderos	Número de Registro: 1389219
1501341	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Constructora e Inmobiliaria La Lomita Linderos SA	Denominativa	Cumbres de Linderos	Número de Registro: 1389220
1503701	Sargent & Krahn, en representación de Philip Morris Products S.A.	Denominativa	ROUNDHEAT TOBACCO SYSTEM	Número de Registro: 1389221
1504185	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko S.P.A.	Mixta	VIRUTEX	Número de Registro: 1389222
1504189	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko S.P.A.	Mixta	VIRUTEX	Número de Registro: 1389223
1504191	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko S.P.A.	Mixta	VIRUTEX	Número de Registro: 1389224
1504192	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko S.P.A.	Mixta	IMPEKE	Número de Registro: 1389225
1504193	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko S.P.A.	Mixta	IMPEKE	Número de Registro: 1389226
1504342	Fernando Fernández Tellería, en representación de SAS Financiere Batteur	Denominativa	ALGOTHERM	Número de Registro: 1389227
1504366	Carlos Alberto Quevedo Bonetti, en representación de Sociedad Medica Quevedo Espinosa Spa	Denominativa	Baroclinic	Número de Registro: 1389228
1504792	Carla De Lo Vásquez León Beltrán	Mixta	MIAS	Número de Registro: 1389229
1505152	Pía Alexandra Wiche Latorre	Mixta	EcoEd	Número de Registro: 1389230
1505461	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Crucero S.a.	Mixta	P	Número de Registro: 1389231
1505462	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Crucero S.a.	Mixta	P	Número de Registro: 1389232
1505463	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Crucero S.a.	Mixta	P	Número de Registro: 1389233

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505502	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Antonio Carvacho Rengifo	Denominativa	PETROWORK	Número de Registro: 1389234
1505831	Rodrigo Alejandro Ortiz Castillo	Denominativa	rhenü	Número de Registro: 1389235
1506043	Simple Marcas SPA, en representación de Kimonkey SPA	Mixta	KIMONKEY	Número de Registro: 1389236
1506055	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	CMR ELITE	Número de Registro: 1389237
1506056	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	CMR PUNTOS ELITE	Número de Registro: 1389238
1506058	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	CMR PREMIUM	Número de Registro: 1389239
1506059	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	CMR PUNTOS FAN	Número de Registro: 1389240
1506062	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	CMR PUNTOS PREMIUM	Número de Registro: 1389241
1506310	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SPA	Denominativa	ROCK Y GUITARRAS	Número de Registro: 1389242
1506311	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SPA	Denominativa	NOT MAGAZINE	Número de Registro: 1389243
1506335	Ricardo Ariel Pardo González, en representación de Soluciones Informáticas Spa	Denominativa	PISO4	Número de Registro: 1389244
1506389	Ignacio Javier Mattar Martínez, en representación de Smithkline Beecham Limited	Mixta	GSK	Número de Registro: 1389245
1506390	Ignacio Javier Mattar Martínez, en representación de Smithkline Beecham Limited	Mixta	GSK	Número de Registro: 1389246
1506444	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada	Denominativa	GirosPAG	Número de Registro: 1389247
1506445	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada	Denominativa	CuentasPAG	Número de Registro: 1389248
1506449	Sargent & Krahn, en representación de Behr Process Corporation	Denominativa	SCUFF DEFENSE	Número de Registro: 1389249
1506566	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de Universidad Técnica Federico Santa María	Denominativa	4r	Número de Registro: 1389250
1506615	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Iansa S.A.	Mixta	El MERCADO IANSA	Número de Registro: 1389251

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506707	Marcos Antonio Ramos Mondaca, en representación de Sociedad Ramos Y Compañia LTDA.	Mixta	Sirago	Número de Registro: 1389252
1506764	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de General Motors LLC	Denominativa	EXPRESS POR GM FINANCIAL	Número de Registro: 1389253
1506775	Sargent & Krahn, en representación de Santillana Educación Chile SpA	Denominativa	EDI Ecosistema Digital Integrado	Número de Registro: 1389254
1506795	Sargent & Krahn, en representación de Sandvik Mining and Construction Australia (Production/Supply) Pty Ltd	Denominativa	BP	Número de Registro: 1389255
1506799	Sargent & Krahn, en representación de Soprole Inversiones S.A.	Denominativa	SOPROLE ACTIV DEFENSAS	Número de Registro: 1389256
1506800	Sargent & Krahn, en representación de Soprole Inversiones S.A.	Denominativa	ACTIV DEFENSAS	Número de Registro: 1389257
1506873	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Best For Pets Trading Limitada	Mixta	BEST FOR PETS	Número de Registro: 1389258
1506882	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Sociedad De Diagnostico Por Imagenes LTDA	Denominativa	QUINTA VERGARA	Número de Registro: 1389259
1506940	Gabriela Fresia Lorena Paiva Hantke, en representación de Federal Seguridad Móvil S.A.	Denominativa	Federal Access	Número de Registro: 1389260
1506944	Gabriela Fresia Lorena Paiva Hantke, en representación de Federal Seguridad Móvil S.A.	Denominativa	Federal Access	Número de Registro: 1389261
1506973	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	TALVEY	Número de Registro: 1389262
1506974	Sargent & Krahn, en representación de Pharma Knop Inversiones SpA	Denominativa	LECHE VIRGEN	Número de Registro: 1389263
1506978	Sargent & Krahn, en representación de Viña San Rafael S.A.	Denominativa	Ser único. Oveja Negra	Número de Registro: 1389264
1507126	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	TALRUGA	Número de Registro: 1389265
1507136	Sargent & Krahn, en representación de Inversiones VFR I SPA	Denominativa	UNDER PIZZA	Número de Registro: 1389266

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507255	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ZURBENFI	Número de Registro: 1389267
1507258	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ZUFRELCI	Número de Registro: 1389268
1507260	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	TALRAMZY	Número de Registro: 1389269
1507261	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ZIFTALSI	Número de Registro: 1389270
1507262	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ZELQUEPTA	Número de Registro: 1389271
1507333	Sargent & Krahn, en representación de Biosense Webster, Inc.	Denominativa	CLARYSENSE	Número de Registro: 1389272
1507494	Sargent & Krahn, en representación de Samuel Andres Coronado Carcamo	Mixta	AQUASMART	Número de Registro: 1389273
1507649	Sargent & Krahn, en representación de Richter Gedeon Nyrt.	Denominativa	Medilin	Número de Registro: 1389274
1507653	Sargent & Krahn, en representación de Richter Gedeon Nyrt.	Denominativa	Nalunda	Número de Registro: 1389275
1507655	Sargent & Krahn, en representación de Richter Gedeon Nyrt.	Denominativa	Pelventa	Número de Registro: 1389276
1507776	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SPA	Denominativa	Te paso a buscar	Número de Registro: 1389277
1507928	Rodrigo Felipe Fajre Wipe	Mixta	EVERPOXY	Número de Registro: 1389278
1507983	María Josefina Correa Jeria, en representación de La Golondrina SPA	Mixta	comiuniti	Número de Registro: 1389279
1508196	Héctor Marcelo Calfin Railef	Denominativa	Climedent	Número de Registro: 1389280
1508202	Estudio Silva & Cia., en representación de Imperial S.A.	Denominativa	IMPERIAL, EL ESPECIALISTA EN PRECIOS MAYORISTAS	Número de Registro: 1389281

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502100	Sebastián Andrés Cortés De La Barrera	Denominativa	Chest Only Esport	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 6 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade los datos del solicitante. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, la marca solicitada es un conjunto integrado por los términos “CHEST ONLY” que se traduce como solo pecho y “ESPORT”, término que se utiliza para designar a los deportes electrónicos o competiciones de videojuegos que constituyen eventos que han adquirido popularidad, con lo que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502150	MARÍA FABIOLA MUÑOZ VILLALOBOS, en representación de TALLER DE CONFECCION MOMY SPA	Mixta	MOMY LACTANCIA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 815599 Marca **MOMMY & ME** Protege Vestuario; incluyendo calzado, vestidos, pañuelos, gorros y sombreros, trajes de baño, cinturones, baberos, chaquetas, ropa interior, abrigos, orejeras, guantes, mitones, poleras, disfraces (trajes), jeans, chalecos, batas, pijamas, pantalones, medias, bufandas, camisas, faldas, calcetines, polerones. de la clase 25; y Registro 1189453 Marca **MOMMY & ME** Protege Vestuario; incluyendo calzado en general, vestidos, pañuelos, gorros y sombreros, trajes de baño, cinturones, baberos, chaquetas, ropa interior, abrigos, orejeras, guantes, mitones, poleras, disfraces, jeans, chalecos, batas, pijamas, pantalones, medias, bufandas, camisas, faldas, calcetines, polerones, pañales de tela. de la clase 25. 2. Que, con fecha 28 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de vestuario. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión SPARTAN, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr><tr><td></td><td>N</td></tr></table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502190	GONZALO MARTÍN EUGENIO URETA MATURANA, en representación de Ureta Vacarezza Ltda	Mixta	TD Tendenza	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1253139. TD. Jerséis de manga larga; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; jerseys [prendas de vestir]; medias de deporte; uniformes de deportes. Clase 25. 2. Que, con fecha 20 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de vestuario. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TD, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complementos en la marca pedida, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y establecimientos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502251	BENJAMÍN PATRICIO BAEZA SALAS	Mixta	TB TRANSPORTES BAEZA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 903079 Marca **TB** Protege servicios de transporte de pasajeros, mercancias, carga, documentos y valores. almacenamiento, bodegaje, empaque y distribucion de mercancias y productos, documentos y valores. agencia de turismo, organizacion de viajes, excursiones, cruceros, turismo aventura; remolque terrestre, maritimo, lacustre; playas de estacionamiento. alquiler de automoviles. de la clase 39; , Registro 1289856 Marca **TB** Protege Piezas para motores de combustión interna para vehículos terrestres; colectores para motores de combustión interna de vehículos terrestres; Cubiertas de culatas de cilindros para motores de vehículos terrestres; Cubiertas de culatas de cilindros para motores; Cárteres de aceite para motores de vehículos; Cubiertas de cárteres para motores de vehículos; fundas de correas de distribución para motores de vehículos terrestres; Radiadores de refrigeración para motores; cubre ventilador de radiadores para motores de vehículos terrestres; arranques para motores de vehículos terrestres; silenciadores para motores de vehículos terrestres; silenciadores para motores; Correas para motores; Ventiladores y cilindros de motor para vehículos terrestres; dispositivos de encendido para motores de vehículos terrestres; conductos de ventilación para conducir aire a los motores de los motores de combustión interna de vehículos terrestres; partes mecánicas de motores para vehículos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres; motores que no sean para vehículos terrestres; filtros de aceite para motores de combustión interna de vehículos terrestres; Coladores [eléctricos]; Colectores de admisión [piezas de vehículos];Sistemas de escape para vehículos; Dispositivos de mando para máquinas o motores; tubos de escape para motores y máquinas; Filtros para maquinas y motores; convertidores catalíticos; silenciadores para motores y máquinas; Purificadores de aire (filtros de aire) para motores), aparatos de absorción de vapor de combustible montados con purificadores de aire (filtros de aire) para motores de combustión interna. de la clase 7; Aparatos de aire acondicionado [para uso industrial]; Filtros de aire para aire acondicionado de vehículos; Filtros de aire para unidades de aire acondicionado; Instalaciones de climatización para vehículos; purificadores de aire industriales; aparatos de aire acondicionado; filtros de agua; Aparatos depuradores de agua [para uso industrial]; Aparatos para filtrar el agua; Aparatos para filtrar agua potable; Aparatos y máquinas de purificar para agua; Filtros de agua potable para uso doméstico, no eléctricos; lámparas eléctricas; aparatos de iluminación; Faros para automóviles; luces para automóviles; Bombillas para indicadores de dirección de automóviles; Luces de dinamo para vehículos; Bombillas de indicadores de dirección para vehículos; Aparatos de iluminación para vehículos; Faros de vehículos; dispositivos antideslumbrantes para vehículos [accesorios para lámparas]; Luces para vehículos. de la clase 11; Automóviles y partes estructurales de los mismos; cinturones de seguridad; Arneses de seguridad para asientos de vehículos; correas de sujeción para portaequipajes y áreas de carga de vehículos terrestres; bandejas para portaequipajes; parachoques de vehículos; revestimientos de aletas anti-salpicaduras para piezas de vehículos terrestres; guardabarros; Embellecedor interior de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; Revestimientos de techo de vehículos terrestres; Airbags para vehículos; Asientos para automóviles; Fundas para asientos; motores para vehículos terrestres; Fundas para vehículos (ajustables); Cortinas de ventana de vehículos; Parasoles para automóviles; componentes interiores de vehículos, a saber, paneles interiores para automóviles, y partes interiores de vehículos consistentes en consolas centrales que contiene incorporado palanca de cambios. de la clase 12; Registro 1302164 Marca **TB** Protege Tejidos y materias textiles; telas y forros; mantas de cama; cubrecamas; ropa de cama; ropa de cuna; edredones; fundas de colchón; fundas de almohada; colchas y edredones; sábanas; cortinas; toallas; toallitas faciales; mantelerías; ropa de mesa; manteles individuales de materia textil; fundas de tela no ajustables para mobiliario, cortinas, tapizados de materias textiles, fundas de cojín; pañuelos de bolsillo de materias textiles; mantas de viajes, mantas de picnic; mantas para animales de compañía; etiquetas de materias textiles; fundas de materias textiles para bolsas de agua caliente; materias textiles para mobiliario. de la clase 24; Registro 1302165 Marca **TB** Protege Productos de tocador no medicinales; cosméticos; purpurina para uso cosmético; preparaciones para el baño y la ducha; productos para el cuidado de la piel y del cuerpo; preparaciones cosméticas para el cuidado de los dientes y del cabello; productos para el cuidado de las uñas, esmalte de uñas, uñas postizas; jabones; desodorantes y antitranspirantes para el uso personal; perfumes, agua de colonia, agua de tocador, agua de tocador y preparaciones para después del afeitado; aceites esenciales, aceites para masaje; popurrís aromáticos, fragancias para interiores e incienso; preparaciones de limpieza y cuidado para productos de cuero y que no sean de cuero. de la clase 3; Gafas de sol, gafas [óptica], cristales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ópticos, monturas adaptadas y lentes para los productos mencionados; fundas y soportes para los productos mencionados; partes y piezas para todos los productos mencionados; estuches y fundas para computadores tablet, teléfonos móviles, sistemas portátiles de audio y video y ordenadores; alfombrillas de ratón; estuches para cámaras; teléfonos móviles, computadores tablet, reproductores multimedia portátiles; accesorios de teléfonos móviles, incluyendo fundas y carcazas de teléfonos móviles, dijes y cordones para teléfonos móviles, carcasas para teléfonos móviles. de la clase 9; Relojes de uso personal, relojes y sus partes y piezas, piezas y estuches para todos los productos mencionados; pulseras y correas de reloj; artículos de joyería, estrás, alfileres de corbata, gemelos y pasadores de corbata; artículos de metales preciosos o chapados, incluyendo anillas para llaves, dijes, insignias, adornos para zapatos; joyeros y estuches para joyas; modelos y figuras de metales preciosos. de la clase 14; Cuero e imitaciones de cuero; bolsos de deporte, bolsos de playa, bolsos para compras de cuero o de materias textiles; bolsas de viaje, bolsos de mano, bolsos para colgar al hombro; baúles [equipaje], maletas de mano, maletas, bolsos de viaje, portatrajes, riñoneras, bolsos (neceseres) de viaje, bolsos para bebés, canguros portabebés, arneses para bebés, mochilas, mochilas escolares, bolsas para la compra, bolsas con ruedas y carritos para la compra; monederos y bolsitas; billeteras, carteras para llaves, tarjeteros, bolsos de mano sin asas; etiquetas y soportes para etiquetas de equipaje, etiquetas de cuero; estuches y bolsitos (sin contenido), estuches vacíos para artículos de tocador; rollos de joyería, estuches para corbatas, coberturas para gemelos; cajas de cuero; paraguas, sombrillas; ropa para animales de compañía; mantas para caballos; collares y correas para animales. de la clase 18; Prendas de vestir, calzado,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de sombrerería, cinturones. de la clase 25; y Registro 1368177 Marca **BAEZA TURISMO CHILE** Protege Organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros mediante una aplicación en línea; Organización de transporte para circuitos turísticos; Organización de viajes; Planificación de rutas de viaje; Servicios de transporte para visitas turísticas; Servicios logísticos de transporte; Transportación de pasajeros y equipaje de pasajeros; Transporte; Transporte de pasajeros; Transporte de personas; Transporte de personas y productos; Transporte de viajeros. de la clase 39. 2. Que, con fecha 9 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Sostiene que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 17 y 2 letras de diferencia respectivamente, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca solicitada no contiene el signo “TURISMO CHILE”, acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo TRANSPORTES, haciendo las marcas totalmente diferentes. Agrega que dada la limitación solicitada, las marcas difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de transporte. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada en relación con los Registros N°903079 y N°1368177, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TB y BAEZA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que, tratándose del resto de los registros invocados, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del signo previo. A mayor abundamiento, las coberturas en pugna tienen distintos destinos, no tienen usos complementarios y sus canales de distribución y puntos de ventas son diferentes, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502260	FABIANA ANDREA INAYADO MILLANERI	Mixta	MAS QUE PAN DELEITE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 886556 Marca D'LEITE Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 900537 Marca D'LEITE Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; , Registro 900542 Marca D'LEITE Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 1277956 Marca DELEITE Protege Exclusivamente manteca, margarina, aceites y grasas comestibles. de la clase 29; , Registro 1277957 Marca DELEITE Protege Exclusivamente manteca, margarina, aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1327580 Marca D'LEITE Protege Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas de la clase 32.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que, con fecha 9 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que dada la limitación solicitada, las marcas en pugna difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios de gestión de negocios conllevan los de venta de productos que distinguen las marcas previas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión DELEITE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias en sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DELEITE 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502272	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FELIPE GUSTAVO BUSTOS VERGARA y PEDRO IGNACIO GOMEZ ESPINOSA	Mixta	GRUPO EDUCACIÓN A - DISTANCIA E.A.D.	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1264876 Marca EAD LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES Protege Servicios educativos y servicios educativos en línea, a saber, provisión de cursos de instrucción al nivel de escuelas superiores, universitario y de escuelas de posgrado; servicios educativos, a saber, proporcionar cursos de estudio tanto presenciales como en línea, al nivel de escuelas superiores, universitario y de escuelas de posgrado. de la clase 41; y Registro 1264877 Marca EAD LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES Protege Servicios educativos y servicios educativos en línea, a saber, provisión de cursos de instrucción al nivel de escuelas superiores, universitario y de escuelas de posgrado; servicios educativos, a saber, proporcionar cursos de estudio tanto presenciales como en línea, al nivel de escuelas superiores, universitario y de escuelas de posgrado. de la clase 41. 2. Que, con fecha 9 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 6 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				palabras, con cada una de las 6 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca de pedida no contiene el signo “LAUREATE, INTERNATIONAL o UNIVERSITIES” siendo palabras totalmente diferentes, acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo GRUPO, EDUCACIÓN o el signo A - DISTANCIA, haciendo las marcas totalmente diferentes. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios educacionales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión E.A.D., ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias en sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502284	GERMAN HUMBERTO PARRAGUEZ MOLINA	Mixta	PARTY CAM 360	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1499776 Marca party cam 360 Protege ICPA. servicios de montaje de vídeo para eventos; de la clase 41. 2. Que, con fecha 9 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que se trata de un signo novedoso capaz de obtener su registro y no resulta ser una expresión irregistrable por ser un conjunto descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. Agrega ejemplos de marca análoga a la de autos que ha sido registrada, como por ejemplo, TERRA TOUR, MANDARINA, METROCUADRADO, LA CASA DEL UNIFORME, FULL EMPANADAS, CLINICA CHILLAN, ALTAVOZ, CHICKEN FACTORY, OTEC AYSÉN CONSULTORES, entre otros. Sostiene que su marca es evocativa, por lo que no existe impedimento para su registro. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de producción y montaje de videos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión party cam 360, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo en la marca pedida, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>party cam</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que en relación a la causal de la letra e), es del caso señalar que para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 16. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. 17. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. 18. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "party cam 360", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “cámara de fiesta 360”, lo que consideración a que los pretendidos servicios consisten en servicios de montaje de vídeo para eventos, clase 41, señala e informa de manera directa al público consumidor la destinación de los referidos servicios, los cuales consistirán en montaje de vídeo para eventos, entre otros fiestas, utilizando una cámara omnidireccional, también conocida como cámara 360, esto es aquellas que tienen un campo de visión de 360 grados de modo que capta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				casi todo lo que hay alrededor de la esfera. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. 19. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y h), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502327	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Manuel Bautista Blas, Jorge Bautista Blas y Rubén Bautista Blas	Denominativa	P E Z	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 832065 Marca PEZ Protege Confitería, alimentos dulces, especialmente comprimidos de azúcar; dextrosa, dextrosa comprimida; pastillas refrescantes y dulces, pastillas y gotas para la tos, pastillas azucaradas en gomas de mascar, pastillas endulzadas libres de azúcar, para propósitos no medicinales. de la clase 30; , Registro 913672 Marca PEZ Protege Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conserva. de la clase 29; Productos de galletería, pastelería y confitería, polvos de hornear, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles, postres. de la clase 30; y Registro 1190942 Marca GLOBAL PEZ Protege Alimentos para animales de compañía. de la clase 31. 2. Que, con fecha 13 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas dada la limitación solicitada. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. En el caso en análisis, este sentenciador considera que tratándose de la cobertura pedida en relación a los registros previos en las clases 29, 30 y 31, la relación de cobertura se debe principalmente a que son de naturaleza y finalidad complementaria, pues los productos sirven y son necesarios para llevar cabo los servicios de restaurante. A su vez, los canales de comercialización, así como el público consumidor final podrán confluir activamente, e incluso tales pueden llegar a ser competencia uno de los otros, a lo que corresponde agregar que dichos servicios también se realizan bajo la modalidad de Delivery, lo que implica el transporte de los mismos, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PEZ, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada | Marca pre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• PEZ • PEZ • GLOBAL PEZ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502328	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Manuel Bautista Blas, Jorge Bautista Blas y Rubén Bautista Blas	Denominativa	O R O	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 994720 Marca ORO Protege cafe, te, cacao, azucar, arroz, tapioca, sagu, sucedaneos del cafe; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pasteleria y confiteria, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1252204 Marca ORO Protege Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles, secos o aprensados. de la clase 29; Harinas, féculas, cereales tostados o cocidos, molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas. de la clase 30. 2. Que, con fecha 13 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas dada la limitación solicitada. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. En el caso en análisis, este sentenciador considera que tratándose de la cobertura pedida en relación a los registros previos en las clases 29 y 30, la relación de cobertura se debe principalmente a que son de naturaleza y finalidad complementaria, pues los productos sirven y son necesarios para llevar cabo los servicios de restaurante. A su vez, los canales de comercialización, así como el público consumidor final podrán confluir activamente, e incluso tales pueden llegar a ser competencia uno de los otros, a lo que corresponde agregar que dichos servicios también se realizan bajo la modalidad de Delivery, lo que implica el transporte de los mismos, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ORO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada | Marca pre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			O R O	• ORO • ORO 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502343	KATHERINE MARLENE TAPIA ORREGO, en representación de VENTA KATHERINE MARLENE TAPIA ORREGO E.I.R.L.	Mixta	BENDITA DELICIA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 840978 Marca DELICIAS Protege Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas de jugo o en conserva. de la clase 29; Productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles, postres en general. de la clase 30; Jarabes, sorbetes y preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32; , Registro 951349 Marca DELICIAS Protege bar, restaurant, fuente de soda. de la clase 43; y Registro 1285715 Marca DELICCIA Protege Cócteles. de la clase 33. 2. Que, con fecha 8 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de restaurante. Además, este sentenciador considera que tratándose de la cobertura pedida en relación a los registros previos en las clases 29, 30, 32 y 33, la relación de cobertura se debe principalmente a que son de naturaleza y finalidad complementaria, pues los productos sirven y son necesarios para llevar cabo los servicios de restaurante. A su vez, los canales de comercialización, así como el público consumidor final podrán confluir activamente, e incluso tales pueden llegar a ser competencia uno de los otros, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión DELICIA o DELICCIA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias existentes entre los elementos figurativos en pugna, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor,</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502468	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA , en representación de RODRIGO BECQUER CHANG MEJIA	Mixta	CONTAKAIZEN	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1100395 Marca KAIZEN Protege administracion y asistencia de administracion de empresas, asesoramiento con respecto a la administracion, administracion de empresas y organizacion; administracion de personal y recursos humanos; posicionamiento y reclutamiento de personal y recursos humanos servicios de informacion comercial; recepcion, almacenamiento y suministro de informacion comercial digitalizada; arreglo, conduccion y organizacion de eventos comerciales; asesoramiento y asistencia comercial en la seleccion de bienes y servicios; servicios de organizacion y auspicio de competiciones en el campo de la educacion y de los servicios de entretenimiento; representacion comercial de la clase 35; 2. Que, con fecha 7 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de asistencia en la administración de empresas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión KAIZEN, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias existentes entre los elementos figurativos en pugna, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502469	JEAN PAUL PATRIC ARAYA RIVAS, en representación de TESLA INSURTECH CORREDORES DE SEGUROS SpA	Mixta	T TESLA INSURTECH	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1487319 Marca LISA insurtech Protege INCL. Servicios bancarios y financieros; negocios inmobiliarios ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; cómputo del índice de primas de seguros; consultoría e información relativa a los seguros; consultoría en materia de seguros; consultoría sobre seguros; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); facilitación de información en materia de seguros; información y consultoría en materia de seguros; procesamiento de reclamaciones de seguros; servicios actuariales de seguros; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; suscripción de seguros de accidentes marítimos; suscripción de seguros de incendios marítimos; suscripción de seguros de transporte marítimo; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; suscripción de seguros que no sean de vida; agencias de seguros; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; corretaje de seguros de vida; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; servicios de corredurías de seguros; ajustes de reclamaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguros que no sean de vida; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); procesamiento de reclamaciones de seguros; valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales de la clase 36. 2. Que, con fecha 1 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios financieros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión INSURTECH, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias existentes entre los elementos figurativos en pugna, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502508	CARMEN CAROLINA ESPINOZA CASTRO	Mixta	INDIKO	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 855585 Marca INDIGO Protege Servicios de hoteles y alojamiento de personas; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamiento temporales; explotación de terrenos para turismo y camping, campos y casas de vacaciones. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería. de la clase 43. (Antecedente de rechazo solicitud 1442567) 2. Que, con fecha 24 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que el solicitante posee una gran trayectoria asociada con los servicios de cafetería y restaurante. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de restaurantes. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión INDI y en una letra O, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>1.</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502520	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	IH Dry	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1197873 Marca I H INDUSTRIAS HERGOM, S.A. Protege Radiadores de calefacción, aparatos y accesorios de calefacción, cocinas y estufas, aparatos de cocción, sumideros y todos los demás productos que correspondan a la clase. de la clase 11 y Registro 1235453 Marca CASE IH Protege maquinas y maquinas herramientas, a saber maquinas de construcción, de manejo de materiales, de movimiento de tierra y maquinas forestales, incluyendo máquinas topadoras, maquina retroexcavadora, maquina conectora de cables, maquina zanjadora, elevadores de horquilla, excavadoras, cargadoras, maquinas a motor diesel; transmisiones para maquinaria y sus partes; motores (excepto motores para vehiculos terrestres); acoplamientos y organos de transmision (excepto aquellos para vehiculos terrestres); instrumentos agricolas que no sean manuales; incubadoras de huevos de la clase 7. 2. Que, con fecha 8 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus elementos figurativos, lo que permite distinguirlos. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con máquinas, máquinas herramientas y aparatos acondicionadores de aire. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión IH, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complamento, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td>IH Dry</td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502582	Defiende tu Idea SpA, en representación de COMERCIALIZADORA MYSHOP SpA	Mixta	GO.MYSHOP	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1201751 Marca GO Protege Ventas y marketing al por menor y al por mayor, a través de cualquier medio, incluyendo Internet, conectados con la venta de productos en el campo de viaje, accesorios para viajes, camping, actividades al aire libre, tiempo libre y deportes. de la clase 35; Registro 1290960 Marca GO Protege Servicios de agencias de exportación e importación, con excepción de productos de las clases 3 y 32, y servicios de representación promocional; promoción de ventas; organización de eventos con fines comerciales o publicitarios, asistencia en operación de negocios para empresas y publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, salvo aquellos de la clase 32, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; venta al por menor y al por mayor de productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 31; servicios de asesoramiento a los consumidores sobre los productos de consumo, es decir, calificar las cualidades ambientales y el impacto de los productos de consumo de terceros con el fin de tomar decisiones de compra; todos estos servicios relacionados con: Productos farmacéuticos, veterinarios y alimentos dietéticos para uso médico y farmacéuticos que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3; suplementos dietéticos, vitamínicos y alimenticios y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos medicinales, para humanos o animales, que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3 de la clase 05. Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines medicinales, de la clase 29. de la clase 35; y Solicitud 1491957 Marca G O Protege INCL. Administración y gestión de negocios; Análisis y tasación de empresas; Asesoramiento en fusiones y adquisiciones; Asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; Asistencia a empresas industriales o comerciales en la gestión de su negocio; Asistencia en gestión corporativa; Auditorías contables y financieras; Búsquedas de negocios; Servicios de generación de leads; Compilación de información en bases de datos informáticas; Copiado de documentos para terceros; Marketing; Mercadotecnia; Creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; Desarrollo de conceptos de marketing; Distribución de materiales publicitarios; Negociación de contratos de negocios para terceros; Negociación y conclusión de transacciones comerciales para terceros; Organización de ferias comerciales; Preparación de declaraciones tributarias; Provisión de información de negocios en el campo de los medios sociales; Publicidad y mercadotecnia; Relaciones públicas; Servicios de comunicaciones corporativas; Servicios de comunicados de prensa; Servicios de evaluación de marca; Servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secretariales y de oficina; Suscripción a periódicos electrónicos.; de la clase 35. 2. Que, con fecha 4 de noviembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus elementos figurativos, lo que permite distinguirlos. Añade que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de comercialización de productos y gestión de negocios. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión GO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento ni las diferencias existentes entre sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				IH Dry • GO 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502771	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Galvanizadora y Metales S.A.	Mixta	GALVA +	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1094685. GALVAMAX VH. METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCION METALICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METALICAS; MATERIALES METALICOS PARA VIAS FERREAS; CABLES E HILOS METALICOS NO ELECTRICOS; CERRAJERIAS Y FERRETERIA METALICA; TUBOS METALICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METALICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES. Clase 6. 2. Que, con fecha 30 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega ser titular de la marca GALVAMASTER en las clases 6 y 40. Plantea que si bien es cierto que al analizar comparativamente los signos en conflicto, se advierten coincidencias en cuanto a ciertos caracteres, los restantes elementos gramaticales que se incorporan y el conjunto que las conforman (marcaetiqueta), les otorgan una fisonomía necesaria para una adecuada identificación por el consumidor. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables, entre otras. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión GALVA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento ni las diferencias existentes entre sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502789	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Galvanizadora y Metales S.A.	Mixta	PORTA MASTER	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°914388, **MASTER**, que distingue Etiquetas, en concreto, etiquetas de identificación, etiquetas de advertencia, etiquetas multilingüe, de clase 16; registro N°1201268, **PORTA**, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de clase 16. 2. Que, con fecha 25 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que dada la limitación solicitada no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Plantea que si bien es cierto que al analizar comparativamente los signos en conflicto, se advierten coincidencias en cuanto a ciertos caracteres, los restantes elementos gramaticales que se incorporan y el conjunto que las conforman (marcaetiqueta), les otorgan una fisonomía necesaria para una adecuada identificación por el consumidor. Señala que por ello no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de papeleria. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PORTA y MASTER, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>• M
• R</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor,</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508367	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VERONICA MARIA VICENCIO GJIK E.I.R.L.	Denominativa	HELP CONTADORA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1471060, marca HELPY, que distingue Administración y gestión de negocios; Agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; Asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; Gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; Publicidad y consultoría en gestión de negocios, de la clase 35. Que, con fecha 15/02/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la smarcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HELP CONTADORA provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508458	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Lab	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1388081, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42; Registro N°1388082, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42; Solicitud N°1467794, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42; Registro N°1287901, marca CRYSTAL HERBS, que distingue Servicios de salud, sanación, consultoría sobre salud, medicina, medicina alternativa y servicios de medicina complementaria; consultoría, asesoramiento, tratamiento, terapia y servicios terapéuticos, todo relacionado con condiciones y afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y emocionales, y/o relacionadas con remedios florales y con métodos naturales de curación; servicios de consultoría profesional relacionada con asuntos médicos; servicios de naturopatía y homeopatía (servicios del cuidado de la salud) y servicios aromaterapia; servicios de higiene y de belleza; servicios de información, prescripciones, tratamientos y asesoría en relación con remedios y esencias florales; servicios de salones de belleza; servicios de peluquería, pedicure y manicure; servicios de masajes; servicios de asesoría relacionados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con dieta, cuidado de la salud física y mental, belleza e higiene; terapia física; servicios de consultoría, asesoramiento, información y organización, todos relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 44. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Lab, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508638	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Pharma	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1287901, marca CRYSTAL HERBS, que distingue Servicios de salud, sanación, consultoría sobre salud, medicina, medicina alternativa y servicios de medicina complementaria; consultoría, asesoramiento, tratamiento, terapia y servicios terapéuticos, todo relacionado con condiciones y afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y emocionales, y/o relacionadas con remedios florales y con métodos naturales de curación; servicios de consultoría profesional relacionada con asuntos médicos; servicios de naturopatía y homeopatía (servicios del cuidado de la salud) y servicios aromaterapia; servicios de higiene y de belleza; servicios de información, prescripciones, tratamientos y asesoría en relación con remedios y esencias florales; servicios de salones de belleza; servicios de peluquería, pedicure y manicure; servicios de masajes; servicios de asesoría relacionados con dieta, cuidado de la salud física y mental, belleza e higiene; terapia física; servicios de consultoría, asesoramiento, información y organización, todos relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 44. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii)

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Pharma, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508642	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Salud	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1287901, marca CRYSTAL HERBS, que distingue Servicios de salud, sanación, consultoría sobre salud, medicina, medicina alternativa y servicios de medicina complementaria; consultoría, asesoramiento, tratamiento, terapia y servicios terapéuticos, todo relacionado con condiciones y afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y emocionales, y/o relacionadas con remedios florales y con métodos naturales de curación; servicios de consultoría profesional relacionada con asuntos médicos; servicios de naturopatía y homeopatía (servicios del cuidado de la salud) y servicios aromaterapia; servicios de higiene y de belleza; servicios de información, prescripciones, tratamientos y asesoría en relación con remedios y esencias florales; servicios de salones de belleza; servicios de peluquería, pedicure y manicure; servicios de masajes; servicios de asesoría relacionados con dieta, cuidado de la salud física y mental, belleza e higiene; terapia física; servicios de consultoría, asesoramiento, información y organización, todos relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 44. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Salud, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508643	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Med	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1287901, marca CRYSTAL HERBS, que distingue Servicios de salud, sanación, consultoría sobre salud, medicina, medicina alternativa y servicios de medicina complementaria; consultoría, asesoramiento, tratamiento, terapia y servicios terapéuticos, todo relacionado con condiciones y afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y emocionales, y/o relacionadas con remedios florales y con métodos naturales de curación; servicios de consultoría profesional relacionada con asuntos médicos; servicios de naturopatía y homeopatía (servicios del cuidado de la salud) y servicios aromaterapia; servicios de higiene y de belleza; servicios de información, prescripciones, tratamientos y asesoría en relación con remedios y esencias florales; servicios de salones de belleza; servicios de peluquería, pedicure y manicure; servicios de masajes; servicios de asesoría relacionados con dieta, cuidado de la salud física y mental, belleza e higiene; terapia física; servicios de consultoría, asesoramiento, información y organización, todos relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 44. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii)

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Med, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508647	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Vet	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro N°1287901, marca CRYSTAL HERBS, que distingue Preparaciones y sustancias farmacéuticas, químico-farmacéuticas, medicinales y de uso terapéutico; aceites medicinales, esencias de flores, plantas, gemas, hierbas y cristales, extractos, compuestos, preparaciones y sustancias para uso médico, farmacéutico y de uso terapéutico y uso en medicina alternativa; preparaciones y sustancias homeopáticas y naturopáticas para uso terapéutico; tés medicinales; suplementos alimenticios principalmente para propósitos médicos, farmacéuticos, dietéticos y de uso terapéutico y para uso en medicina alternativa; esencias médicas de baño y ducha; preparaciones y sustancias líquidas farmacéuticas derivadas de plantas y flores para uso en el tratamiento de desórdenes y condiciones emocionales y psicológicas; bebidas y compuestos de hierbas para uso médico y para uso como suplementos dietéticos, de la clase 5; Servicios de salud, sanación, consultoría sobre salud, medicina, medicina alternativa y servicios de medicina complementaria; consultoría, asesoramiento, tratamiento, terapia y servicios terapéuticos, todo relacionado con condiciones y afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y emocionales, y/o relacionadas con remedios florales y con métodos naturales de curación; servicios de consultoría profesional relacionada con asuntos médicos; servicios de naturopatía y homeopatía (servicios del cuidado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la salud) y servicios aromaterapia; servicios de higiene y de belleza; servicios de información, prescripciones, tratamientos y asesoría en relación con remedios y esencias florales; servicios de salones de belleza; servicios de peluquería, pedicure y manicure; servicios de masajes; servicios de asesoría relacionados con dieta, cuidado de la salud física y mental, belleza e higiene; terapia física; servicios de consultoría, asesoramiento, información y organización, todos relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 44; Registro N°1228819, marca KRYSTAL, que distingue Administración de archivos computarizado central; administración de negocios de deportistas; administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de negocios y trabajo de oficio; administración y gestión de negocios; agencias de exportación e importación; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; asistencia a empresas industriales o comerciales en la gestión de su negocio; asistencia en administración comercial; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; auditoría empresarial; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; decoración de vidrieras [escaparates];; formación en negocios; gestión comercial; organización de subastas; organización de subastas por internet; organización de ventas en subasta; servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios de subastas; servicios de subastas online a través de Internet; ventas en pública

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subasta, de la clase 35; Registro N°1388081, marca KRYSTAL, que distingue Nebulizadores para uso médico; nebulizadores para terapia respiratoria de uso médico, de la clase 10; Registro N°1388082, marca KRYSTAL, que distingue Nebulizadores para uso médico; nebulizadores para terapia respiratoria de uso médico, de la clase 10; Solicitud N°1467794, marca KRYSTAL, que distingue Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos de la piel; soluciones tópicas medicinales para el tratamiento de enfermedades de la piel; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; parches de administración transdérmica de fármacos para su uso en el tratamiento de enfermedades de la piel, de la clase 5; Nebulizadores para uso médico; nebulizadores para terapia respiratoria de uso médico, de la clase 10. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Vet, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508648	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Technologies	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro N°951074, marca CRISTAL, que distingue Servicios de educación y enseñanza; organización y realización de competencias deportivas, de la clase 41; Registro N°985929, marca CRISTAL, que distingue Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de niveles pre básico, básico y medio, técnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación, por cualquier medio; alquiler de programas de televisión y radio, de entretenimiento interactivo, de películas y grabaciones sonoras y de video, de discos compactos interactivos y cd-rems, de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, de producción y de representación de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos. Servicios de exámenes educacionales; servicios de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas. Servicios de publicación y edición de material impreso y textos que no sean publicitarios. Servicios de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción. Servicios de publicación de textos que no sean publicitarios. Cursos de perfeccionamiento deportivo en campamentos. Servicios de campamentos de vacaciones (actividades recreativas); actividades recreativas. Servicios de centros deportivos. Servicios de organización, promoción y coordinación de acontecimientos culturales, artísticos y deportivos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				explotación de instalaciones deportivas; competiciones, carreras, juegos, apuestas y actividades deportivas; servicios de organización, dirección y celebración de encuentros deportivos en el ámbito del rugby, béisbol, tenis, baloncesto, futbol, hockey, gimnasia, patinaje, natación, voleibol y ciclismo; organización y dirección de cursos de instrucción deportiva. Circos. Cronometraje de eventos deportivos. Alquiler de decorados para espectáculos. Servicios de información sobre educación. Servicios de explotación de instalaciones deportivas y recreativas, explotación de salas de juegos. Servicios de información sobre actividades de entretenimiento, actividades recreativas y sobre educación. Servicios de organización de bailes, competiciones deportivas y concursos con fines educativos y recreativos. Organización de exposiciones con fines culturales o educativos. Organización de fiestas y recepciones. Organización y dirección de coloquios, conciertos, conferencias, congresos, seminarios, simposios y de talleres de formación; servicios de alquiler de películas cinematográficas. Exhibición de películas cinematográficas; servicios de producción de películas en cintas de video; producción de películas; servicios de esparcimiento, entretenimiento y diversión, en particular, servicios de karaoke, servicios de pubs, servicios de discotecas, clubes nocturnos, organización de bailes, organización de fiestas y recepciones, servicio de orquestas; servicios de organización de espectáculos, espectáculos de variedades, representación de espectáculos en vivo; servicios de artistas del espectáculo, de la clase 41; Registro N°1388081, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42; Registro N°1388082, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42; Solicitud N°1467794, marca KRYSTAL, que distingue Ensayo, inspección, investigación o desarrollo de preparaciones farmacéuticas para terapia genética; investigación médica, de la clase 42. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Crystal Technologies, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509134	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CISNE NARANJO SPA	Mixta	HAMSA OILS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1380743, marca HAMSA, que distingue Aceites esenciales, bolsitas para perfumar la ropa, productos para perfumar la ropa, productos para perfumar los ambientes, incienso, varillas de incienso, maderas aromáticas, extractos de flores para uso en perfumería, popurrís aromáticos, jabones y geles de uso cosmético, de la clase 3. Que, con fecha 16/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HAMSA OILS provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1466481	Estudio Carey Ltda., en representación de Trans Union LLC	Denominativa	TRUVISION	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al Tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1470995	ABS Abogados S.A., en representación de JAZAK COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SpA	Denominativa	LPK LOLITA ATELIER	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1477873	Sargent & Krahn, en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Mixta	CYBER	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1478260	COVARRUBIAS & CIA., en representación de YAPPY PETS PTE LTD.	Denominativa	DAILY DELIGHT	A escrito de fecha 27/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al Tercer otrosí: Por acompañado

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479395	ABS Abogados S.A., en representación de JAZAK COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SpA	Denominativa	LOLITA ATELIER	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1479396	ABS Abogados S.A., en representación de JAZAK COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SpA	Denominativa	LPK LOLITA ATELIER	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481973	NICOLÁS EUGENIO VALCK KEITEL	Mixta	TIC TAC TOYS	A escrito de fecha 27/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1494301	Soledad Castro Asociados, en representación de Antonio Aguirre Figari	Mixta	cALMA	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al Tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502062	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Congregación Religiosa Legionarios de Cristo	Denominativa	REGNUM CHRISTI	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: numeral 1: por acompañado, numerales 2 al 15: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1502077	Cristián Andrés de La Cerda Molina, en representación de Codigo 9 Ltda.	Mixta	Cabro Activewear	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504344	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Antonio Valdivia Muñoz	Mixta	TOMMY´S COFFEE	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509667	Estudio Carey Ltda. , en representación de OMICRON electronics GmbH	Denominativa	OMICRON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0873297	Luis Felipe Claro Swindburn, en representación de FERRARA CANDY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRACH'S	**Al escrito de fecha 20/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0949533	Johansson & Langlois ., en representación de Sulo Umwelttechnik GmbH Renovación - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SULO	Téngase presente escrito de poder de representación en custodia .
0992557	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIRGIN ENTERPRISES LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIRGIN	**Al escrito de fecha 20/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0994339	Estudio Carey Ltda. , en representación de SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEMINIS	**Al escrito de fecha 16/01/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al primer otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
0995487	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de INTERCONTINENTAL HOTELS GROUP (ASIA PACIFIC) PTE. LTD. Renovación - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente escrito de poder de representación en custodia 218777.
1001198	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de APPLE AND PEAR AUSTRALIA LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PINKIDS	**Al escrito de fecha 19/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1004237	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de INTERCONTINENTAL HOTELS GROUP (ASIA PACIFIC) PTE. LTD. Renovación - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVEN	Téngase presente escrito de poder de representación en custodia.
1009401	JUAN E. PUGA VALDES / CRISTIAN MIR BALMACEDA, en representación de CRAMARO TARPAULIN SYSTEMS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAMARO	**Al escrito de fecha 27/01/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1009402	JUAN E. PUGA VALDES/CRISTIAN MIR BALMACEDA, en representación de CRAMARO TARPAULIN SYSTEMS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAMARO	**Al escrito de fecha 27/01/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1037808	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA. Y/O HUGO RUBIO Y/O ALEX SEVERIN S., en representación de POST FOODS, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POST	**Al escrito de fecha 19/01/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1039735	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de NIPPON EXPRESS CO. LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 30/01/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al primer otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1039736	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de NIPPON EXPRESS CO. LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NIPPON EXPRESS	**Al escrito de fecha 30/01/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al primer otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1043093	Estudio Carey Ltda. , en representación de HACHETTE FILIPACCHI PRESSE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELLE	**Al escrito de fecha 23/01/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al primer otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1044125	SARGENT & KRAHN, en representación de WARNACO U.S., INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OLGA	**Al escrito de fecha 20/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1050890	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en representación de PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLITRANS LTDA. Renovación - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMAGE CORP	Téngase presente escrito de poder de representación en custodia 24400.
1050891	Hugo Alfonso Alarcón M., en representación de Jaime Arturo Leopold Anspach Renovación - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUNDIAL	Téngase presente escrito de poder de representacion en custodia 13820.
1210783	SARGENT & KRAHN, en representación de FERRARA CANDY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 20/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1238732	SARGENT & KRAHN, en representación de FERRARA CANDY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NERDS	**Al escrito de fecha 20/01/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1379271	ALEJANDRO ALI FUENTES DÍAZ Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	2 Train Fit Now	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1470480	MIÑO GESTION ASOC. LTDA., en representación de CONSTRUCTORA HASSLER LTDA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HABER	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1470981	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Punto Constructor Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	P Punto Constructor	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1476199	ROSA INES REYES RIVEROS, en representación de PINDA CONSULTORES SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Pinda	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1479191	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Carolina Andrea Espinoza Jarpa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Tafilete	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1483464	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda., en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y VITIVINICOLA CERRO NEGRO QUILLON LTDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CERRO NEGRO	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1483469	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda., en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y VITIVINICOLA CERRO NEGRO QUILLON LTDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TESTAMENTO	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1485068	LUIS EDUARDO CONCHA EBELING, en representación de BIOFUTURO LTDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BIOSUZUKII	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1485070	LUIS EDUARDO CONCHA EBELING, en representación de BIOFUTURO LTDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BIOSUZUKII	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1486016	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de JUAN CARLOS AGUILERA CONEJEROS Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Llepü	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1487211	Rocío Alejandra Zapata Oyarce Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Tenta'o	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1487586	Markus Waldemar Hieber, en representación de Hieber y Massardo Limitada Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DIE PINTE	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1488633	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de NSciPharma Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NSci Fruits	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1488664	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de NSciPharma Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NSciPharma	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1488666	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de NSciPharma Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	A alztical	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1490637	Marina Goretti Baeza Pulgar, en representación de Comercial Goretty"s SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Restaurante Goretty's	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1490717	Simple Marcas SpA, en representación de Agrícola Dos Montes SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Palantelén	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1491169	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JCMP WOOD ART SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HUASO É CABRERO	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1491541	Fabián Alexander Figueroa Jaramillo Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LA LEXATELIER	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1492164	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de MANUEL FELIPE MARDONES PARADA CIRUJANO DENTISTA E.I.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NOT FRENILLOS	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1492372	Lidia del rosario bravo herrera, en representación de Sociedad de inversiones manquimavida limitada Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	moteles manquimavida	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1492710	Marcos Elías Curiqueo Quilodrán Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Búnker Orgánico	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493089	ENRIQUE AGUSTÍN DELLAFIORI MORALES, en representación de Hormibal Ltda. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	H HORMIBAL PRETENSADOS	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1493270	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de LETICIA ELVIRA FUENTEALBA TAPIA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FACTOR MIGRANTE	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1493494	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Resolución de desistimiento	Denominativa	NAZIL GLAM	Proveyendo derechamente presentación de fecha 08 de Febrero de 2023, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1493494	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NAZIL GLAM	Como se pide, estese al mérito de autos.
1493496	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NAZIL SOFT	Como se pide, estese al mérito de autos.
1493496	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Resolución de desistimiento	Denominativa	NAZIL SOFT	Proveyendo derechamente presentación de fecha 08 de Febrero de 2023, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1494112	Andrea Ximena Lagos Garrido Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	annimalí	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1494445	Nicolás Andrés Martínez Sandoval Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	I S In Site Studio Architecture & Design	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1494601	Yarela Stephanie Moreno Robles Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Yajumi	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1494711	E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO DIONICIO QUINTANA LIZAMA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	QUINRRY	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1494931	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Octavio Alfonso Miranda Moraga Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PLUSPORT NUTRITION MODO BESTIA	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1497308	LORENA PAZ SALINAS PONCE, en representación de JÜRGEN KLARIC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	black lion	A sus antecedentes.
1497308	LORENA PAZ SALINAS PONCE, en representación de JÜRGEN KLARIC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	black lion	Estése a lo que se reolverá
1498673	Luis Alberto Riquelme Silva, en representación de Capacitaciones Espar Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AR ALBERTO RIQUELME ESCUELA DE PELUQUERIA & BELLEZA	Téngase por contestada la observación de fondo y acompañado el documento.
1499219	Lorena Beatriz Guzmán Guzmán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Despertar de Conciencia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1499219	Lorena Beatriz Guzmán Guzmán Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Despertar de Conciencia	
1499614	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de GLENDA PATRICIA SILVA BRAVO Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HUELLAS ESTAMPADOS	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502038	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de FERNANDO ANTONIO GUDENSCHWAGER MARTINI	Mixta	Martini Fotografía	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502100	Sebastián Andrés Cortés De La Barrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chest Only Esport	A escrito de fecha 06-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502150	MARÍA FABIOLA MUÑOZ VILLALOBOS, en representación de TALLER DE CONFECCION MOMY SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOMY LACTANCIA	A escrito de fecha 28-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502162	MAURICIO EDUARDO RÍOS LAGOS, en representación de BCS STUDIOS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BCS STUDIOS	Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1278857 Marca **BCS** SowDition Protege Servicios de investigación en relación con la cría de ganado; servicios de análisis e investigación industriales; desarrollo de software relacionado con la cría de ganado. de la clase 42; , Registro 1277418 Marca **BCS** SowDition Protege Software computacional en el campo de la cría de ganado; base de datos interactiva electrónica que contiene información computarizada en el campo de la cría de ganado; hardware computacional y partes y piezas periféricas del computador para el proceso de información y comunicación de información en el campo de la cría de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ganado; software computacional basado en Internet para el campo de la cría de ganado; software y aplicaciones de software para dispositivos móviles. de la clase 9; y Registro 1339010 Marca **BCS ÖKO GARANTIE** Protege Realización de controles de calidad y de cantidad en conexión con la producción, procesamiento y embalaje de productos de agricultura orgánica mediante estudios económicos, biológicos, bioquímicos, fisiológicos y ecológicos. de la clase 42. 2. Que, con fecha 3 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que difieren en sus coberturas Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos y servicios informáticos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BCS , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida ni las diferencias en sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr><tr><td></td><td>E
E</td></tr></table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, aplicado al caso que nos ocupa, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente para “ICPA. cartuchos de videojuegos; Cartuchos para juegos de computador; Cartuchos y casetes de videojuegos; Programas computacionales para juegos de video y computador; Programas de computación para juegos pre-grabados; Programas de juegos informáticos; Programas de juegos informáticos descargables desde la Internet; Programas de juegos informáticos descargables desde una red informática mundial; Programas de juegos informáticos multimedia interactivos; Programas de juegos informáticos para uso en teléfonos móviles; Programas de juegos informáticos y videojuegos; Programas de videojuegos descargables; Software de juegos de computador descargable a través de redes de computación global y dispositivos inalámbricos; Software de juegos de computadora; Software de juegos de realidad virtual; software de juegos descargable; software de juegos informáticos grabado de la clase 9 y ICPA. actualización de software; Desarrollo de hardware informático para juegos de computadora; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de videojuegos y juegos informáticos; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de hardware y software; Diseño y desarrollo de software de juegos y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software de realidad virtual; Programación de juegos de ordenador; Programación de videojuegos de la clase 42”. 15. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 16. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, **Se resuelve:** Que se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura “ICPA. cartuchos de videojuegos; Cartuchos para juegos de computador; Cartuchos y casetes de videojuegos; Programas computacionales para juegos de video y computador; Programas de computación para juegos pre-grabados; Programas de juegos informáticos; Programas de juegos informáticos descargables desde la Internet; Programas de juegos informáticos descargables desde una red informática mundial; Programas de juegos informáticos multimedia interactivos; Programas de juegos informáticos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso en teléfonos móviles; Programas de juegos informáticos y videojuegos; Programas de videojuegos descargables; Software de juegos de computador descargable a través de redes de computación global y dispositivos inalámbricos; Software de juegos de computadora; Software de juegos de realidad virtual; software de juegos descargable; software de juegos informáticos grabado de la clase 9 y ICPA. actualización de software; Desarrollo de hardware informático para juegos de computadora; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de videojuegos y juegos informáticos; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de hardware y software; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual; Programación de juegos de ordenador; Programación de videojuegos de la clase 42" y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura "ICPA. Facilitación de líneas de charla utilizando Internet de la clase 38 y ICPA. servicios de entretenimiento de la clase 41".
1502168	Sebastián Urrutia Varela, en representación de Sociedad Comercial y Prestadora de Servicios Viu Estética SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Viu estética	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502190	GONZALO MARTÍN EUGENIO URETA MATURANA, en representación de Ureta Vacarezza Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TD Tendenza	A escrito de fecha 20-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502251	BENJAMÍN PATRICIO BAEZA SALAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TB TRANSPORTES BAEZA	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1502255	CRISTIAN MARCELO JERIA VALENCIA	Mixta		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito		CJ MOTORS FIRE PROTECTION SYSTEM	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1502255	CRISTIAN MARCELO JERIA VALENCIA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CJ MOTORS FIRE PROTECTION SYSTEM	
1502260	FABIANA ANDREA INAYADO MILLANERI Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAS QUE PAN DELEITE	A escrito de fecha 21-12-2022. Como se pide.
1502260	FABIANA ANDREA INAYADO MILLANERI Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAS QUE PAN DELEITE	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1502272	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FELIPE GUSTAVO BUSTOS VERGARA y PEDRO IGNACIO GOMEZ ESPINOSA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO EDUCACIÓN A - DISTANCIA E.A.D.	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1502284	GERMAN HUMBERTO PARRAGUEZ MOLINA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PARTY CAM 360	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1502327	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Manuel Bautista Blas, Jorge Bautista Blas y Rubén Bautista Blas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	P E Z	A escrito de fecha 13-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 201641.
1502328	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Manuel Bautista Blas, Jorge Bautista Blas y Rubén Bautista Blas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	O R O	A escrito de fecha 13-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 201641.
1502340	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES MKP SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LA PEREGRINA	
1502340	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES MKP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA PEREGRINA	A escrito de fecha 03-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502343	KATHERINE MARLENE TAPIA ORREGO, en representación de VENTA KATHERINE MARLENE TAPIA ORREGO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BENDITA DELICIA	A escrito de fecha 08-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502468	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA , en representación de RODRIGO BECQUER CHANG MEJIA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONTAKAIZEN	A escrito de fecha 07-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1502469	JEAN PAUL PATRIC ARAYA RIVAS, en representación de TESLA INSURTECH CORREDORES DE SEGUROS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	T TESLA INSURTECH	A escrito de fecha 01-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502482	Valeria Andrea Schonstedt Geldres, en representación de Agricola y Comercializadora Nepomusena SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Rangkül	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502508	CARMEN CAROLINA ESPINOZA CASTRO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INDIKO	A escrito de fecha 24-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 217973.
1502520	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de LG ELECTRONICS INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IH Dry	A escrito de fecha 08-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1502573	CLAUDIA DAMARI AGUIRRE MONTANARES Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Fluor Natural	Proveyendo escritos de **12-10-2022 folios 142837 y 142838**: Previo a proveer, indíquese por el solicitante, cuál escrito es el que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada el escrito de fecha **12-10-2022 folio 142837**, por haber sido la primera en deducirse.
1502582	Defiende tu Idea SpA, en representación de COMERCIALIZADORA MYSHOP SpA	Mixta	GO.MYSHOP	A escrito de fecha 04-11-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°201888.
1502679	Claudia Paz Rozas Vásquez Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NV NOVELLA	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502759	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristóbal Alejandro Bueno Berríos Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HUALLE	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1502771	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Galvanizadora y Metales S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GALVA +	A escrito de fecha 30-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502789	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Galvanizadora y Metales S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PORTA MASTER	A escrito de fecha 25-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1502848	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Juan Carlos Arismendi Garcia Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RENOVA ESPACIOS	
1502848	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Juan Carlos Arismendi Garcia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RENOVA ESPACIOS	A escrito de fecha 08-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1503271	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Comercial De Maquinarias Y Tecnología Moiltech Limitada Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Dragon Jetters	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1503273	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Comercial De Maquinarias Y Tecnología Moiltech Limitada	Mixta	Dragon Jetters	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1503383	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Bernabé Vásquez Pons Resolución de desistimiento	Mixta	CENTRAL AGUA LOS ANDES	Proveyendo derechamente presentación de fecha 14 de Febrero de 2023, A lo principal: Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos; Al otrosí: No ha lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la Ley N°19.039.
1503383	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Bernabé Vásquez Pons Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CENTRAL AGUA LOS ANDES	Estese al mérito de autos.
1503386	Valeria Alejandra Uribe Toha Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MÁS50	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1503388	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Letreros Fredy Oliva Luengo E.i.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LETREROS BIO BIO	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1503454	María Luz Dattwyler Silva Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LuzDättwyler	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1503871	Gastón Arnoldo Riquelme Navarrete Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	COLMENARES RIQUELME	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1504034	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Vinculamos SpA	Mixta	VINCULAMOS	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1504205	Fabrizio Franco Becerra Cuevas Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Fit Truck	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1504584	Omar Arellano D'orival Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	D'ORI NGEN	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505332	Juan Carlos Sepúlveda Rosas Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POWERMAN	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505347	Juan Pablo Beyer Buono-core, en representación de Bone Fish Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Bone Fish	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505643	José Miguel Amir Lagos Matamala Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Agrupacion de Seguridad Lagos Limitada	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505756	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Adán Hidalgo Zapata Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MotoAndhi	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505816	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VERA Y VERA SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Club Los Aromos	VISTOS,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Concédase una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505862	Oscar Patricio Ortiz Sepúlveda Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ANTÜNEWEN ENERGÍAS RENOVABLES	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1505886	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Sandra Nicole Peralta Ochoa Comercializadora De Libros E.i.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BIBLIONAUTAS	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país. Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1508367	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VERONICA MARIA VICENCIO GJIK E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HELP CONTADORA	Por contestada la observación de fondo.
1508458	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Lab	Por contestada la observación de fondo.
1508638	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Pharma	Por contestada la observación de fondo.
1508642	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Salud	Por contestda la observación de fondo.
1508643	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Med	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508647	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Vet	Por contestada la observación de fondo.
1508648	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crystal Technologies	Por contestada la observación de fondo.
1509134	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CISNE NARANJO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HAMSA OILS	Por contestda la observación de fondo.
1509177	Carlos Alberto Martínez Gutiérrez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mote Con Huesillo Copihue	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados.
1509419	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de Rafael González Fly Fishing E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tierra del Fuego Helifishing	Como se pide.
1509424	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Comercializadora NEUBACAM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEUBACAM	Como se pide.
1509461	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILFRESH	Como se pide.
1509462	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILFRESH FOR BETTER RESULTS	Como se pide.
1509463	Matías Eduardo Araya Varela Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARAYA AMBIENTAL	Como se pide.
1509728	Diego Eduardo Córdova Escobar Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FRANCO´S PIZZAS	VISTOS, Que, es un hecho público y notorio la magnitud de los incendios forestales que han afectado a varias de Regiones de nuestro país.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, debido a la gravedad de los mismos, se declararon como zonas afectada por catástrofe derivada de incendios a la Región del Ñuble y a la Región del Bío-Bío, mediante Decreto N° 50, y mediante Decreto N°51 a la Región de La Araucanía, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicados respectivamente, los días 03 y 04 de febrero de 2023 en el Diario Oficial. Que, los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades en general a la población de diversa índole, entre quienes se encuentran solicitantes y/o representantes de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que, el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que, atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente que el solicitante o su representante es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, se estima aconsejable ampliar los plazos en el presente procedimiento administrativo llevado adelante ante este Servicio, considerando además que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO** **Concédase** una ampliación del plazo administrativo en curso, extendiéndose en 30 días, contados desde el vencimiento del plazo original, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509835	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de René Alexis Bugueño Zenteno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BUGUI	Como se pide.-
1509942	Abraham Sapoznik Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	CIPRIANO'S	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1509945	Abraham Sapoznik Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	SOPRANO´S	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1510081	Marco Antonio Canales Campos, en representación de Suministros del Norte SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Sudelnor	Vistos, la publicación de fecha 26 de julio de 2022, y la circunstancia que la denominación de la marca solicitada se encuentra escrita "SU DEL NOR" en circusntancias que debiese escrbirse "SUDELNOR", atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la base de datos de modo que la redacción de la denominación solicitada sea "Sudelnor". Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud en el Diario oficial.
1510098	Alejandro Esteban Yáñez Muñoz, en representación de IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MUNDIMED LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QUIVEST	Téngase por acompañado.
1510103	Ignacio Andrés Rosales Sánchez, en representación de Movessalud SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOVES MOVIMIENTO ES SALUD	A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Estése al mérito de autos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1510112	Marco Antonio Rodríguez Guzmán, en representación de RED CLINICA ESTETIKA MEDICA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emedica	A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526407	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Vanini Training & Consulting Sagl y Micerium S.p.A Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENA HRI	A escrito de 9 de enero de 2023: **Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.**
1526493	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de ANTONIO BANDERAS LIMITED Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE ICON BANDERAS	**Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
405816	806414	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LENCO	A la presentación de 11 de enero de 2023: A lo principal y primer otrosí: Se reitera observación de 28 de noviembre de 2022: requiera rectificación del titular en el registro.
410632	829556	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANCO	Acredite la facultad de representación de quien suscribe el contrato por el vendedor.
412375	981206	ROSHAN MIRVANI VASANDANI Anotación de Renovación TLT	NIGHT CODE	Acompañe poder para representar al solicitante.
412369	990670	CHABLANI JAGTIANI DEEPAK Anotación de Renovación TLT	BUENA VISTA	En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En cobertura **Clase 3** incluya la expresión “no medicinal” en jabones, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos.
412542	991740	Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Especifique los Productos agrícolas, hortícolas, forestales agregando en bruto y sin procesar. Granos (cereales). Eimine "no comprendidos en otras clases". Señale descripción de etiqueta. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
412510	992244	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine o reclasifique de cobertura "Distribuidores automaticos" a clase 07. De ser necesario, acompañe el comprobante de pago correpondiente. Elimine de cobertura las expresiones “otros”, "tales como", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar.
412512	992246	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de		Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases”. Modifique el "material para artistas” como "material de dibujo para artistas".

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje". Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar.
412514	992248	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripcion de marca mixta a renovar.
412515	992250	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar.
412516	992252	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar.
412517	992254	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “tales como”; "otros", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar.
412518	993426	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISCO NETWORKING ACADEMY	Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412640	998120	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LP	En cobertura de marca a renovar especifique la expresión " **por cualquier medio** " , o elimine de cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
412523	998320	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOX SPORTS	Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412528	998324	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOX SPORTS 3	Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412638	1001234	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENERGIA ANDINA	En cobertura de marca a renovar especifique la expresión " **por cualquier medio** " , o elimine de cobertura.
412429	1004208	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECNOLOGICO DE MONTERREY	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTÓN ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; ARTÍCULOS DE PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERÍA O PARA USO DOMÉSTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O MATERIAL DIDÁCTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAR ;** CARACTERES DE IMPRENTA; CUCHÉS DE IMPRENTA. Describa marca mixta a renovar.
412703	1004782	LBM GROUP SERVICIOS COMPUTACIONALES LIMITADA Anotación de Renovación TLT	LBM GROUP	Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación de marca, y acompañe su poder de representación correspondiente.
412649	1006062	Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEPURAN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PARTES DE MAQUINAS, A SABER, MODULOS DE MEMBRANA DE FIBRA HUECA PARA UTILIZAR EN **MAQUINAS DE PLANTAS PARA SEPARAR Y PROCESAR GASES**.
412653	1006064	Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEPURAN	Reclasifique cobertura de marca a renovar a clase 7, y en dicha clase especifique conforme a : PARTES Y PIEZAS ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA **APARATOS (MAQUINAS)** PARA LA DEPURACION DE GASES, A SABER, MODULOS DE MEMBRANA DE FIBRA HUECA PARA UTILIZAR EN **MAQUINAS DE PLANTAS** PARA SEPARAR Y PROCESAR GASES.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
412667	1008017	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARROW	En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " **en general** " , por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no actualmenteacepta este tipo de descripciones .
412641	1017283	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLD	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y **PREPARACIONES HECHAS A BASE DE CEREALES**, PAN, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y CONFITERIA**, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURAS, POLVOS DE HORNEAR, SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.
410610	1017999	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	YOU ARE MOR	Acompañe documento fundante de la anotación.
412326	1018183	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DE LA UNION	En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En cobertura **Clase 3** incluya la expresión “no medicinal” en jabones, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos. En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique o elimine “material para artistas”. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”.
412534	1021053	AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de	CORY	Especifique los Productos agrícolas, hortícolas, forestales agregando en bruto y sin procesar. Granos (cereales).

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Elimine "no comprendidos en otras clases". Corrija las frases "otras bebidas no alcoholicas" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412535	1021055	AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORY	Elimine de cobertura las expresiones "general"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412662	1022819	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHILESAT	En cobertura de marca a renovar de clase 38, especifique " de todo tipo y por cualquier medio " , por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .
412352	1024117	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MCBITES	Acompañe cobertura conforme registro a renovar.
412513	1026274	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SANIBEL	Modifique jabones, cosméticos y lociones agregando la expresión no medicinales. Elimine de cobertura las expresiones "tales como", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique la frase "Establecimiento comercial" por "Servicios"
412318	1026736	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITACILINA BEBE	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
412316	1026738	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	VITACILINA BEBE	En cobertura **Clase 03** en la frase "otras sustancias para la colada" sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En cobertura **Clase 3** incluya la expresión “no medicinal” en jabones, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos.
412676	1063577	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONDEX	Acredítese personería de representante acompañando poder correspondiente. En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " otros / as " .
412694	1125497	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JET	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y **preparaciones hechas a base de cereales**, pan, **productos de pastelería y de confitería,** miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
410603	1174125	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Aclare solicitante, toda vez que se trata de una sociedad francesa, no obstante se individualiza con un Rut chileno.
410633	1207263	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	X-VISION	Acredite la facultad de representación de quien suscribe el contrato por el vendedor.
410634	1210612	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	X-VISION	Acredite la facultad de representación de quien suscribe el contrato por el vendedor.
402067	1379200	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MArket of Waste	Acompañe contrato de cesión y poder firmados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
403941	966303	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XELJANZ	
412341	966855	CHABLANI JAGTIANI DEEPAK PAHILAJRAI Anotación de Renovación TLT	MADONNA	
409563	975727	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INCITI	
406900	979160	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MOTORKOTE	A la presentación de 05 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado.
409557	979608	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DEPORTIVO IBERIA	
409558	979610	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DEPORTIVO IBERIA	
409559	979612	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEPORTES IBERIA	
409560	979614	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	I IBERIA LOS ANGELES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412338	983688	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
412336	983690	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
412337	983692	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
412339	983694	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
412343	983696	COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
412340	983698	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINETEC	
409567	984655	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAUS KIDS	
409566	984657	Cooper Spa , en calidad de Representante de	HAUS KIDS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
409565	984659	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAUS KIDS	
412544	984885	HAROLDO VIVALLO YAÑEZ Anotación de Renovación TLT	VIVALLO	
409568	986441	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY BOULEVARD	
412647	989278	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRO ECO-VACACIONAL OLMUE	
412350	990150	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U.D.L.A., VEN A PONER EN PRACTICA TU VOCACION	
409564	990414	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIBUNA	
412541	991742	Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROTRES	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
412539	991890	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOPPS	
412243	992014	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VIRGIN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412321	993292	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DF7 JUNIOR	
412642	993506	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
412644	993508	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
412648	993510	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
412529	993978	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORTHERN LIGHTS	
409761	995316	Cooper & Cia Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAVER	
412329	995702	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FULLCAN	
409738	996076	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KENTUCKY FRIED CHICKEN	
412320	998124	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMAZOL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412526	998322	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOX SPORTS 2	
412351	998518	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZALAQUETT	
412378	998824	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D DESIGN ELECTRONICS	
412379	998846	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIENVENIDAS NUEVAS MUJERES	
412360	999440	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISTRITO DE LUJO PARQUE ARAUCO	
412357	999442	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISTRITO DE LUJO	
412358	999444	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISTRITO DE LUJO PARQUE ARAUCO	
412356	999446	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISTRITO DE LUJO	
412368	1000374	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGURO DE PROTECCION FAMILIAR-LA CHILENA CONSOLIDADA	
412353	1000534	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	RIPE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412637	1000582	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCANAVINI	
412643	1000584	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROMUEVA	
412324	1000702	Franco Elías Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORESENSE	
412380	1001388	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTICA	
409579	1001952	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERVIFACIL	
412365	1002026	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARAUCO, MUCHO MAS QUE COMPRAR	
412363	1002028	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARAUCO SHOPPING CENTER	
412355	1002030	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRO COMERCIAL PARQUE ARAUCO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412433	1002468	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DON CERDO	
412434	1002472	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DON HUEVO	
412435	1002474	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DON POLLO	
412347	1004214	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YANES	
412348	1004216	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YANES	
412317	1010217	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANOUT	
412319	1010219	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASCOL	
412323	1010221	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAG PHARMA INVETEC	
412325	1010225	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	ESTRODRAG	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412327	1010227	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOGODRAG	
412330	1010229	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HEPRO HORSE	
412332	1010231	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETOUT	
412333	1010233	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEROMICINA	
412334	1010237	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITADRAG	
412331	1010239	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVO-6	
412519	1011331	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISCO SYSTEMS	
412520	1011333	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISCO SYSTEMS	
412359	1014329	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URBANO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412364	1014331	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URBANO	
412366	1014333	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URBANO	
412532	1016999	AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORY	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta.
412533	1017001	AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORY	
412362	1017317	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PARQUE ARAUCO	
412361	1017321	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARAUCO	
412372	1018229	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASICOM	
412422	1020249	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHAW HOSPITALITY	
412443	1020965	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUBLIROPA	
412344	1023603	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	TOP-CONTROL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412431	1023717	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXION	
412349	1024135	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
412536	1025774	AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORY, EL PLACER DEL ENCUENTRO	
412527	1027130	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TARRAGONA COMPARTE ALGO RICO!	
412354	1027356	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELSEVIER	
411735	1028729	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIQUITEX	
412367	1028799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNALDIA	
412374	1029697	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VDI	
412370	1029699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LCS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412328	1029969	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DE LA UNION	
412540	1031625	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AZCORP	
412342	1033669	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MONARCA	
412530	1034101	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEALAX	
412645	1035819	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLO	
412446	1036011	CONSTANTINO PANAYOTTI MIRANDA Anotación de Renovación TLT	ACCOR	
412531	1040327	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLUNA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
412442	1043369	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROC	
412376	1051695	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412377	1051697	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODIS	
412335	1056733	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONARCA	
412639	1081841	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V-MAX	
407078	1125191	Nobuyuki Noda Anotación de Transferencia total	KINTARO	A la presentación de 03 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado.
407056	1252682	Christopher Lars Doxrud García-huidobro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WARMI	A la presentación de 12 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado.
407057	1252683	Christopher Lars Doxrud García-huidobro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WARMI	
406997	1267243	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AGUJA DE VERRES DOLPHIN	A la presentación de 04 de enero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente poder.
406998	1276022	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CÁNULA AMEU DOLPHIN	A la presentación de 04 de enero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente poder.
403305	1374244	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JUGAO	A la presentación de 19 de enero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Por acompañados los documentos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
411867	1000152	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	BALOO	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de aceptación de fecha 15 de febrero de 2023, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de aceptación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: déjese sin efecto la resolución de aceptación de fecha 15 de febrero de 2023 y todo lo obrado a partir de ella, retrotrayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación.
411869	1000240	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	BAGHEERA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de aceptación de fecha 15 de febrero de 2023, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de aceptación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: déjese sin efecto la resolución de aceptación de fecha 15 de febrero de 2023 y todo lo obrado a partir de ella, retrotrayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación.
411870	1006088	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	BAGHEERA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de aceptación de fecha 16 de febrero de 2023, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de aceptación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: déjese sin efecto la resolución de aceptación de fecha 16 de febrero de 2023 y todo lo obrado a partir de ella, retrotrayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación.
411177	1014713	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	TOTTUS	Resolución de desistimiento de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Téngase presente el poder.
412346	1016053	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OLYMPIKUS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 413261 (Anotación de Transferencia total)

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1486771	1486771: ESTUDIOS E INVERSIONES VIVEROS HIJUELAS LTDA - VITRO, S.A.	VITRO MASTER DIAGNÓSTICA	Proveyendo escrito de fecha 27-01-2023: Al primero otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1488220	1488220: BEAVER GROUP OF COMPANIES PTY LTD - Bradken Resources Pty Limited.	DEFENDER	Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 83499 y 113060. Al tercer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal pertinente.
1491898	1491898: EMILIO ERNESTO BRUSCO ENGELBACH y OTROS - Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	PISCO BRUJAS	Proveyendo escrito de fecha 03-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 181.227 y N°106.330. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1495538	1495538: Exportadora Topfrut Nuts Limitada - POP SWEET SpA.	POP FRUIT	Proveyendo escrito de fecha 06-12-2022: Al primero otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 44978.
1499881	1499881 - Popa Spacewear SpA. - Karina Ester Contreras Cea.	POPA	**Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1501527	1501527 - SYNTHON CHILE LTDA. - DISTRIBUCION NATURAL S.A.	Maxigel	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1502411	1502411: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NEUMAX S.A. - COMERCIAL CARES SpA.	NEUMACAR	Proveyendo escrito de fecha 11-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 43.773. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1508592	1508592 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Mauricio Gabriel Muñoz González	FRUTA SEEDS	**Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508607	1508607 - EITAN ARIEL HADJES TOLMO - SIMBIÓTICA AI SpA.	SIMBIOTICA	**Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1508808	1508808 - RODRIGO ANDRÉS MATURANA GÓMEZ - Paulina Yovanka Sepúlveda Figueroa.	T ITANTI	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1508830	1508830: Inversiones Conguillío SpA - Juan Pablo Sánchez Rojas.	KAWESKAR	Proveyendo escrito de fecha 16-10-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia N°74085. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1509176	1509176 - Barberia Muñoz Villela SpA - Ignacio Javier Rodríguez Villablanca.	Malas juntas bar	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1509400	1509400 - Victoria Fruits spa. - Valentina Squella Urquiza.	Patagua	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1339180	1339180: MARSHALL AMPLIFICATION PLC. - FRANLKLIN & MARSHALL SRL. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MARSHALL	Resolviendo escrito de fecha 28/11/2022: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de las marcas MARSHALL y FRANKLIN & MARSHALL para distinguir los productos pedidos de la clase 18. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de las marcas MARSHALL y FRANKLIN & MARSHALL, para distinguir los productos pedidos de la clase 18 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas MARSHALL y FRANKLIN & MARSHALL, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 18, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1340322	1340322: SERVICIOS AGROSUPPORT LIMITADA-MARIO MIGUEL GUERRERO MENDEZ. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CrackStop Pack	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2022: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1346145	1346145: JOSÉ MIGUEL PRIETO CORREA-PRIETO Y CIA. LIMITADA.	PRIETO TAX & LEGAL	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1350267	1350267: WALMART CHILE S.A. - SUPER 10 S.A. - COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CENTRAL MAYORISTA	Resolviendo escrito de fecha 04/10/2021: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que la marca pedida constituye una expresión carente de distintividad en relación con los servicios que pretende amparar. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 02/08/2022: Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo escrito de fecha 17/02/2022: Estese a lo resuelto precedente.
1350677	1350677: LEONARDO JOSE TORREALBA ADAMES - SIBPO SPA.	SIBPO	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2022: No ha lugar por ahora.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión SIBPO, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1357375	1357375: VINOD MOHANDAS JESSANI - EUROLAB LTDA. - KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CLENEX	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022 folio 144579: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KLEENEX® para distinguir los productos pedidos de la clase 05 y. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KLEENEX®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KLEENEX®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022 folio 144580: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1358662	1358662: DAVID JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ - HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MATE MATE PRODUCCIONES	Resolviendo escrito de fecha 17/11/2022: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MATE para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases 9, 41 y 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MATE, para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases 8, 41 y 42 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MATE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de las clases 8, 41 y 42, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1359152	1359152 JOSÉ MIGUEL PRIETO CORREA - PRIETO Y CÍA. LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	PTL PRIETO	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1359154	1359154: JOSÉ MIGUEL PRIETO CORREA - PRIETO Y CÍA. LIMITADA	PTL PRIETO	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: A lo principal: Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1365979	1365979: SOCIEDAD ETRADING CHILE LIMITADA - Magellan Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BONOBOSSKIDS	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BONOBO para distinguir los productos pedidos de las clases 9, 14, 18 y 25. 4.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BONOBO, para distinguir los productos pedidos de las clases 9, 14, 18 y 25 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BONOBO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de las clases 9, 14, 18 y 25, u otros relacionados. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1366531	1366531: ANDRÉS RAÚL RIFFO REYES - Asendia Management Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SENDIA	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ASENDIA para distinguir los servicios pedidos de la clase 39. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ASENDIA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 39 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ASENDIA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 39, u otros relacionados. 4.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1375662	1375662 MARÍA NATALY FAÚNDEZ LÓPEZ - TREASURE STUDIO, INC.	cocomelon	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2022: Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca COCOMELON para distinguir los productos pedidos de la clase 28. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca COCOMELON, para distinguir los productos pedidos de la clase 28 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca COCOMELON, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1376132	1376132: MARÍA NATALY FAÚNDEZ LÓPEZ - MOONBUG ENTERTAINMENT LIMITED.		Resolviendo escrito de fecha 28/10/2022: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BLIPPI para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BLIPPI, para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BLIPPI, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1376792	1376792: Jaime Olmos Carroza - Tarjeta Naranja S.a.	Naranja	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2022: No ha lugar por ahora.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca NARANJA X® para distinguir los servicios pedidos de la clase 38. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca NARANJA X®, para distinguir los servicios pedidos de la clase 38 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca NARANJA X®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 38, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1379092	1379092: DOÑA MATILDE SpA - SALGADO Y CIA. LIMITADA.	dusa	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2022: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión DUSAL, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada Resolviendo escrito de fecha 03/06/2022 Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo escrito de fecha 10/11/2022: Estese a lo resuelto precedentemente.
1383627	1383627: ESCALONA Y COMPAÑIA SpA - JUAN JOSÉ ECHAVARRI GONZÁLEZ	Partner Inmobiliario	Resolviendo escrito de fecha 23/12/2021: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada Resolviendo escrito de fecha 09/03/2022: Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo escrito de fecha 20/10/2022: Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo escrito de fecha 04/01/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.
1384241	1384241: OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - AMERICAN MENTALITY, INC.	SHADOW	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2022: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca THE SHADOW CONSPIRACY para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca THE SHADOW CONSPIRACY, para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca THE SHADOW CONSPIRACY, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC.	Just Power	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2022: Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, para distinguir los productos de la clase 32. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, para distinguir los productos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 32., u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1473887	1473887: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA. - ORIZON S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TRES CRUCES	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1473890	1473890: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA. - ORIZON S.A.	TRES CRUCES	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide,

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1482125	1482125: H & M HENNES & MAURITZ AB - Ag design spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Coz Estudio Textil	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161852 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Al punto n° 1 téngase por acompañado documento individualizado; a los puntos N° 2 y 3 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. A escrito de fecha 07/02/2023 Como se pide 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. 2- Fama y notoriedad alcanzada por la marca COS, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo.
1484591	1484591: INDUSTRIAS CERESITA S.A - ADM WILD Europe GmbH & Co. KG	COLORS FROM NATURE	A escrito de fecha 22/11/2022

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Se resolverá en su oportunidad Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común, en cuanto a los productos/servicios, que intenta amparar
1488880	1488880: Alejandro Mendoza Prado - VIÑA VON SIEBENTHAL S.A - RODRIGO EUGENIO ALONSO ZAMORA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MÍSTICA	A escrito de fecha 18/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizado A escrito de fecha 24/11/2022 Como se pide 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión RIOMISTICO, invocada por el oponente “VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.,” en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca RIOMISTICO, del oponente “VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.,”, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1489601	1489601: The Smiley Company SPRL - ICONIX LATIN AMERICA LLC		1489601 A escrito de fecha 21/11/2022

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca tipo etiqueta para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca tipo etiqueta, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca tipo etiqueta, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca
1489602	1489602: The Smiley Company SPRL - ICONIX LATIN AMERICA LLC		A escrito de fecha 21/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca tipo etiqueta para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca tipo etiqueta, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca tipo etiqueta, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca
1489629	1489629: Ximena Andrea Sango Santibañez - CLAUDIA REBECA MARTÍNEZ VALENZUELA	M Marrón	Resolviendo escrito de fecha 28/06/2022: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Por contestada la oposición.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido/ registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1500802	1500802: ALAS SPA - Alas del Desierto SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Alas del Desierto	A escrito de fecha 21/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición y observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión “ALAS EXPRESS” y “ALAS ESTAMOS DONDE ESTÉS”, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1333969	1333969: CLAUDIO ALFONSO AGUILAR CARTAGENA-PENSAMIENTO ESTRATEGICO SPA-SIGDO KOPPERS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RSK Legal	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1333973	1333973: CLAUDIO ALFONSO AGUILAR CARTAGENA-PENSAMIENTO ESTRATEGICO SPA-SIGDO KOPPERS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RSK Group	Atendido el mérito de autos de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1352447	1352447 REDES SUSTENTABLES SPA **-** RENEWABLE ENERGY DEVELOPMENT ENTERPRISE SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Redes Clinic	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1367864	1367864: Bombas centrifugas XAR EIRL - Thyssenkrupp Aceros y Servicios S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	XAR	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1388300	1388300. Pablo Ignacio Correa Haeussler - Iberoamerican Radio Holdings Chile. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ADN Digital	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2022 Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1411668	1411668: INMOBILIARIA DE MONTAÑA SPA - ESTEBAN DAGOBERTO MONTECINO SEPÚLVEDA / MATIA NICOLAS ALFONSO CACERES MARAGANO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MONTANA	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1431837	1431837: Cristian Godoy Carter - BRAINAMICS CAPACITACION SPA	B BRAINAMICS	Resolviendo escrito de fecha 18/10/2022:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 10/01/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.
1458322	1458322: Francisco Javier Tagle Cox - Insurtech SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HOUM	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1458336	1458336: Francisco Javier Tagle Cox - Insurtech SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HOUM	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1476809	1476809: HOT EXPRESS S.A - HOTTSON LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	HOTTSON	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación. A escrito de fecha 20/12/2022; 10/01/2023 y 08/02/2023 Como se pide. En mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia
1476810	1476810: La Vie En Rose International Inc. - CARLA URRUNAGA ASESORÍAS PROFESIONALES Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	TIEMPOS DE ROSÉ	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación. A escrito de fecha 13/02/2023 Como se pide. En mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia
1479551	1479551: INVERSIONES GRUPO SUD S.A. - Ediciones Financieras S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DF SUD	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1498294	1498294: Dimerc S.A. - EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - PABLO ARTURO DELGADO AGONI	SUITE	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		
1503288	1503288: Eliana de las Mercedes Oyarzún Avilés - Patagonia Pacific Ltda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	MI TIERRA	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 31/01/2023 Como se pide. En mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1332192	1332192: APPLE INC-ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	CLARIS	Cúmplase, notifíquese y regístrese.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1465799	1465799: INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KS SEGURIDAD INDUSTRIAL	Resolviendo escrito de fecha 31/05/2022: Por acompañados, con citación.
1473887	1473887: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA. - ORIZON S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRES CRUCES	Resolviendo escrito de fecha 09/01/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1473890	1473890: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA. - ORIZON S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRES CRUCES	Resolviendo escrito de fecha 09/01/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1477644	1477644: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ARAUCO+	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Al punto número 1, Téngase por acompañados los documentos individualizados; A los puntos desde el 2 al 11 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1482125	1482125: H & M HENNES & MAURITZ AB - Ag design spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Coz Estudio Textil	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161850 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Al punto n° 1 téngase por acompañado documento individualizado; a los puntos N° 2 y 3 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484715	1484715: VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A. - Vitivinícola Luxury Wines Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	1860 King Antoine De Tounens	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1491188	1491188: Inversiones Millaray S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - CUPERTINO ANTONIO PASTÉN GUZMÁN Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LOA AVENTURA	A escrito de fecha 21/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación.
1491351	1491351: ANTONELLA PATRICIA DEL CARMEN TRILLO LILLO - NINTENDO OF AMERICA INC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NINTENELLA	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación.
1492557	1492557: CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL - JUAN PABLO GATICA GATICA FERRETERIA EIRL - Josue Gamaliel Lazaro Jacobo Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	GAM	Resolviendo escrito de fecha 28/06/2022: Previo a proveer, haga concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1492557	1492557: CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL - JUAN PABLO GATICA GATICA FERRETERIA EIRL - Josue Gamaliel Lazaro Jacobo Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GAM	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2022: Estese al mérito de autos.
1492557	1492557: CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL - JUAN PABLO GATICA GATICA FERRETERIA EIRL - Josue Gamaliel Lazaro Jacobo Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GAM	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2023: Estese al mérito de autos.
1492557	1492557: CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL - JUAN PABLO GATICA GATICA FERRETERIA EIRL - Josue Gamaliel Lazaro Jacobo	GAM	Resolviendo escrito de fecha 28/12/2022: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161876 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Al punto n° 1 y 4 téngase por acompañado documento individualizado; a los puntos N° 2,3 y 5, Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Resolución Inapi 138 de fecha 9 de mayo de 2022, en cuyo numeral 6.4.6, señala las formalidades para solicitar tener a la vista las pruebas que ya se han tenido por acompañadas ante Inapi en otro expediente, se resuelve: Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente dentro del plazo de tercero día hábil, bajo apercibimiento de no tener a la vista la prueba que indica.
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161875 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Al punto n° 1 téngase por acompañado documento individualizado a los puntos N° 2 al 4, Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al segundo otrosí: Atendido a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Ley 19,039 y lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del CPC, no ha lugar Al tercer otrosí: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Resolución Inapi 138 de fecha 9 de mayo de 2022, en cuyo numeral 6.4.6, señala las formalidades para solicitar tener a la vista las pruebas que ya se han tenido por acompañadas ante Inapi en otro expediente, se resuelve:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente dentro del plazo de tercero día hábil, bajo apercibimiento de no tener a la vista la prueba que indica.
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161881 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161886 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161890 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1493156	1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aiqidi	A escrito de fecha 22/11/2022 folio 161891 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1496022	1496022 - IMATEC DOS LTDA. - INSTITUTO DE SALUD Y TECNOLOGÍA DE CHILE LIMITADA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Isatec, Instituto de salud y tecnología	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1496246	1496246 - Empresas Carozzi S.A. - Lighthouse Enterprises Inc.	VIVAZEN	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)		OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una omisión de los datos que hace alusión en numeral 5 de la referida circular; Resuelvo: Previamente incorpore los datos omitidos, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1498294	1498294: Dimerc S.A. - EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - PABLO ARTURO DELGADO AGONI Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SUITE	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1501964	1501964 - HIMA LTDA - HAYS PLC. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	H	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una omisión de los datos que hace alusión en numeral 5 de la referida circular; Resuelvo: Previamente incorpore los datos omitidos, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1501965	1501965 - HIMA LTDA. - HAYS PLC. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	H	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una omisión de los datos que hace alusión en numeral 5 de la referida circular; Resuelvo: Previamente incorpore los datos omitidos, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1508417		SYNTAX	Proveyendo escrito de fecha 26-12-2022:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Vistos los fundamentos de estos escritos. Previo a proveer indíquese por el oponente Laboratorios SAVAL S.A., cuál escrito de oposición es el que interpone y retírense el restante, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la demanda de oposición de fecha 26-12-2022, folio 176529, por haber sido la primera en deducirse.
1508696	1508696 - Comercial Larraín y Sandoval SpA - THOMASTIK-INFELD Gesellschaft m.b.H. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	SOLO	Previo a proveer: constituya patrocinio y poder poder en forma, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde. Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1508768	1508768 - FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. - INVERSIONES Y SERVICIOS GASTRONOMICOS ALIANZA LTDA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	NALKA	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el oponente FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. cuál escrito de oposición de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la contestación de oposición de fecha 03/11/2022, folio C/2022/152238, por haber sido la primera en deducirse.
1508961	1508961 - OXZO S.A. - OQ Chemicals GmbH. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	OXSOFT	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una omisión de los datos que hace alusión en numeral 5 de la referida circular; Resuelvo: Previamente incorpore los datos omitidos, dentro del plazo de 10

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1509091	1509091 - Universidad de Talca - Felipe Alejandro Escobar Pino. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Qué Talca!	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1509361	1509361 - KRONOX S.A. - Ana María Pavez Cáceres. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	VEOPLAGAS.CL	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el oponente **KRONOX S.A.** cuál escrito de oposición de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de fecha 15/11/2022 por haber sido la primera en deducirse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1490297	1384596	5-2023 CANAL 13 SpA - Sergio Hernán Barrientos Cruz	SOCIOS DE LA PARRILLA	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1325297	1329813	78-2020 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. - INVERSIONES SERKOMER S.A	KLIN FRESH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1463606	1365893	45-2022 DIEGO ARMANDO GOMEZ LOPEZ-JOHAN FELIPE LÓPEZ SÁNCHEZ Resolución de por contestado el traslado de la demanda	YIPAO COFFEE	Resoviendo escrito de fecha 14/01/2023: Por cumplido lo ordenado con fecha 12/01/2023, téngase presente custodia de poder que indica. No constatando certificado receptorial que de cuenta de la notificación personal de la demanda y vistos lo dipuesto en el Art. 55 del C.P.C téngase por notificada tácitamente la demanda de nulidad de fecha 20/07/2022 Resolviendo derechamente escrito de fecha 15/11/2022: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/02/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada